

Summa Iuris

Presentación

Presentation
Mónica Aristizábal Botero

Editorial

En el reino de Absurdistán
In the kingdom of Absurdistan
Ricardo Correa Robledo

Estudios Jurídicos y/o Políticos

Juridical and/or Political studies

La administración en el campo del Derecho: una breve aproximación conceptual

Administration in the field of Law: a brief conceptual approach
Lucas David Acevedo Muñoz

Comparativo de cinco procedimientos administrativos sancionatorios (fase II): Faltas – Sanciones – Etapas – Segunda Instancia – Principios

Comparative study of five administrative law sanction procedures (phase II): Misconducts – sanctions – stages – second instance–principles

David Suárez Tamayo
Laura Restrepo Gómez

El principio de conservación del contrato (favor contractus) en la convención sobre compraventa internacional de mercaderías

The principle of contract conservation (favor contractus) in the convention about international sale of goods
Ángela María Lora Echavarría

Influencia de los factores psicosociales de contexto en la conducta delictiva de los menores infractores del Centro de Formación Juvenil de Los Patios

Influence of contextual psycho-social factors on the criminal behavior of underage offenders from the "Centro de Formación Juvenil de Los Patios"

Yineth Tatiana Rico Fuentes

Las vedas como regulación del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de las aguas dulces, estuarinas y marinas en Colombia

Closed seasons as regulation of sustainable use of hydrobiological resources in fresh, estuarine and marine waters in Colombia
Ricardo Álvarez-León

©Universidad Católica Luis Amigó

Summa Iuris

Vol. 4, No. 2, julio-diciembre de 2016

ISSN (En línea): 2339-4536

Rector

Pbro. José Wilmar Sánchez Duque

Vicerrectora de Investigaciones

Isabel Cristina Puerta Lopera

Decana Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Mónica Lucía Granda Viveros

Coordinadora Departamento de Fondo Editorial

Carolina Orrego Moscoso

Diseño y diagramación

Arbey David Zuluaga Yarce

Corrector de estilo

Rodrigo Gómez Rojas

Traductores

Julián Delgado Ladino

Luis Arturo Chaparro Neira

Julius Plaza Mondejar

Contacto editorial

Universidad Católica Luis Amigó

Transversal 51A #67 B 90. Medellín, Antioquia, Colombia

Tel: (574) 448 76 66 (Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó)

www.funlam.edu.co-fondoeditorial@funlam.edu.co

Órgano de divulgación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó.

Hecho en Colombia / Made in Colombia

Financiación realizada por la Universidad Católica Luis Amigó



Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional.



Summa Iuris

Directora de la Revista

Mg. Mónica Aristizábal Botero.

Comité Científico

PhD. Jorge Agudo González, Universidad Autónoma de Madrid, España.

PhD. María del Carmen Barranco Avilés, Universidad Carlos III de Madrid, España.

PhD. Carmen Fernández Rodríguez, Universidad Nacional de Educación a Distancia- UNED-,
España.

Ph.D. Alexander G. Nesterov, Ural Federal University, Yekaterinburg, Rusia.

PhD. Rodolfo Arango Rivadeneira, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

PhD. Porfirio Cardona Restrepo, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

PhD. Polina Golovátina Mora, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.

PhD. Darío Alejandro Rojas Araque, Institución Universitaria de Envigado, Antioquia,
Colombia.

Comité Editorial

PhD. Edgar David Serrano Moya, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

PhD. Javier Gonzaga Valencia, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

PhD. Ricardo Castaño Zapata, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

PhD. Eduardo Lindarte Middleton, Universidad Autónoma de Manizales, Manizales, Colombia.

PhD. Guillermo Calvo Mahé, Universidad Autónoma de Manizales, Manizales, Colombia.

PhD. Gustavo Arango Soto, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

PhD. Ricardo León Molina López, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

Mg. Amanda Gallego Blandón, Universidad San Buenaventura, Medellín, Colombia.

Mg. María Jesús Román Valencia, Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia.

Mg. Jorge Pastor Cuartas Mesa, Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, Colombia.

Mg. Pablo Andrés Garcés Vásquez, Institución Universitaria de Envigado, Antioquia, Colombia.

Árbitros

Ph. Gina Paola Rodríguez

Ph. Francisco de la Hoz Rodríguez

Mg. Bibiana María Londoño Valencia

Mg. Lina María García Ospina

Mg. Luis Felipe Dávila Londoño

Mg. Daniel Landinez González

Mg. Jesús David Londoño Bedoya

Mg. José Fernando Toledo Perdomo

Mg. Andrés Mauricio Grisales Aguirre

Mg. Daniel Fernando Loaiza Correa

Esp. Diana Esmeralda Jaramillo

Esp. Daniel Rendón Vásquez

Esp. Yonathan Amed Velásquez Ortiz

Prof. Hernando Durán Loaiza

Prof. Helmer González Rivera

Edición

Universidad Católica Luis Amigó

Solicitud de canje

Biblioteca Vicente Serer Vicens
Universidad Católica Luis Amigó
Medellín, Antioquia, Colombia

Para sus contribuciones

summauris@funlam.edu.co
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Católica Luis Amigó.
Transversal 51A #67 B - 90. Medellín, Antioquia, Colombia

ISSN (En línea): 2339-4536

Vol. 4, No. 2, julio-diciembre de 2016

Fundada en 2013

Summa Iuris es el órgano de publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Su periodicidad es semestral y su cobertura es nacional e internacional. Promueve la publicación de artículos de investigación inéditos y originales en temas de derecho y áreas afines. Está dirigida a estudiantes, investigadores, profesionales y personas interesadas en estos asuntos.

Los autores son moral y legalmente responsables del contenido de sus artículos, así como del respeto a los derechos de autor. Por lo tanto, éstos no comprometen en ningún sentido a la Universidad Católica Luis Amigó.

La reproducción de los artículos se regirá conforme a lo descrito en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

CONTENIDO

Presentación

Presentation

Mónica Aristizábal Botero

Editorial

En el reino de Absurdistán..... 193

In the kingdom of Absurdistan

Ricardo Correa Robledo

ARTÍCULOS

Estudios Jurídicos y/o Políticos

La administración en el campo del Derecho: una breve aproximación conceptual 209

Administration in the field of Law: a brief conceptual approach

Lucas David Acevedo Muñoz

Comparativo de cinco procedimientos administrativos sancionatorios (fase II): Faltas – Sanciones – Etapas – Segunda Instancia – Principios ... 224

Comparative study of five administrative law sanction procedures (phase II):

Misconducts – sanctions – stages – second instance–principles

David Suárez Tamayo

Laura Restrepo Gómez

El principio de conservación del contrato (favor contractus) en la convención sobre compraventa internacional de mercaderías 252

The principle of contract conservation (favor contractus) in the convention about international sale of goods

Ángela María Lora Echavarría

Influencia de los factores psicosociales de contexto en la conducta delictiva de los menores infractores del Centro de Formación Juvenil de Los Patios264

Influence of contextual psycho-social factors on the criminal behavior of underage offenders from the "Centro de Formación Juvenil de Los Patios"

Yineth Tatiana Rico Fuentes

Las vedas como regulación del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de las aguas dulces, estuarinas y marinas en Colombia 287

Closed seasons as regulation of sustainable use of hydrobiological resources in fresh, estuarine and marine waters in Colombia

Ricardo Álvarez-León

PRESENTACIÓN

SUMMA IURIS VOL. 4 / N° 2

Forma de citar este artículo en APA:

Aristizábal Botero, M. (julio-diciembre, 2016). Presentación. *Summa Iuris*, 4 (2), 185-188.

La revista *Summa Iuris* a partir de su volumen 4, número 2, julio – diciembre del año 2016, exhibirá una serie de cambios, con ocasión de los nuevos lineamientos implementados por Colciencias el pasado 11 de agosto, mediante la resolución 790 de 2016, “por medio de la cual se adopta la Política Nacional para mejorar el impacto de la publicaciones científicas nacionales y el modelo de clasificación de revistas nacionales Publindex.” Este nuevo modelo se basa sustancialmente en la citación que se haga de los artículos en las mismas revistas indexadas u homologadas, aspecto que resulta ostensiblemente restringido, ya que termina enfocando el impacto a lo netamente académico y deja de lado lo social como auténtico impacto, dado que este daría lugar a partir de la generación de conocimiento, al empoderamiento de la comunidad, surgimiento de instancias de participación, movilización del aparato estatal a partir de los mecanismos sociales y jurídicos, entre otros.

Es nuestro deseo en este número y en los subsiguientes, incluir en la revista *Summa Iuris* registros fotográficos de diversa índole como componente de difusión del arte y la cultura y elemento estético de la publicación; así, es este número, se encontrarán ilustraciones de la Orquesta sinfónica de Caldas.

Nos acompaña como editorialista invitado el abogado y experto en temas de ciencia política, seguridad y defensa, el doctor Ricardo Correa, quien en el editorial titulado “En el Reino de Absurdistán”, hace un serio y profundo análisis de los resultados electorales sobre el acuerdo de paz; así, lo sitúa en un acuerdo de paz bloqueado, y luego muestra a los lectores tres escenarios posibles, dos de ellos para la recomposición del acuerdo.



La sección de artículos abre con la temática “La Administración en el Campo del Derecho. Una Breve Aproximación Conceptual”; su autor muestra cómo la ciencia administrativa ha enriquecido al Derecho, el punto principal de la arista administrativa es tratado desde Chiavenato, quien postula una sociedad institucionalizada; así se desarrolla la perspectiva de que el Estado, como modelo burocrático, es una organización más, dotada de recursos humanos, físicos y financieros, y con unas funciones que la propia Carta de Derechos denomina fines esenciales.

De otra parte, este artículo aborda bajo la perspectiva de la administración pública, al Estado como “res pública” y su actividad administrativa, para este segundo propósito se vale del tratadista Alfonso. El punto central del artículo radica en mostrar cómo la administración ha sido la base de la construcción estructural de los Estados y concluye aseverando que para garantizar una administración pública eficaz, los órganos del Estado deben conocer no solo de Derecho, sino de Administración.

El segundo artículo compara cinco procedimientos administrativos de corte sancionatorio, estos son el procedimiento sancionatorio disciplinario, el procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas, el procedimiento sancionatorio de los tribunales éticos, el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento administrativo sancionatorio general, en cuanto a tipos de faltas, tipos de sanciones, etapas del procedimiento, segunda instancia y principios que lo rigen; este último punto, basado en la hermenéutica que la Corte Constitucional hace sobre el particular.

El artículo ahonda en los principios de tipicidad, reserva de ley y culpabilidad, y advierte la aplicabilidad, en razón a su rango constitucional de los principios de igualdad, debido proceso, buena fe, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El escrito contiene una importante crítica a la alta instancia constitucional, en la medida que la Corte desconoce que los procedimientos acá estudiados (sancionatorios administrativos) contemplan sanciones iguales o más severas que en materia penal.

El tercer artículo titulado “El principio de Conservación del Contrato (favor contractus) en la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías”, contiene la definición y caracterización del principio de conservación del contrato, para luego examinar las normas que en la convención aluden al principio en mención.

La conclusión más importante de la autora radica en que, no cualquier incumplimiento habilita al contratante cumplido para resolver el contrato, análisis que el lector hallará en extenso en el cuerpo del artículo.

Luego está el artículo intitulado “Influencia de los Factores Psicosociales de Contexto en la Conducta Delictiva de los Menores Infractores del Centro de Formación Juvenil de los Patios”, esto es en el Norte de Santander, el cual describe lo atinente a la familia, la escuela y el entorno de los menores vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal.

La investigación usó como herramientas cualitativas de recolección de información, el grupo focal, las entrevistas en profundidad y la observación no participante. Para el análisis la autora partió de las teorías cognitivo social, la del aprendizaje social, la de la asociación diferencial y la del auto-control; todo ello aplicado a la conducta del menor infractor

Los resultados evidenciaron que en los factores escogidos de familia, escuela y entorno social, hay variables influyentes en la conducta infractora de los menores, a saber: la condición socioeconómica de bajos recursos económicos, las necesidades básicas insatisfechas, la violencia escolar, el poco interés por el ambiente académico, y el consumo de drogas adictivas y la percepción del poder o autoridad que adquieren, todo ello acompañado de un sistema de responsabilidad penal de protección y el carácter pedagógico, antes que sancionatorio, de las medidas adoptadas por el Estado.

El quinto y último artículo “Las Vedas como Regulación del Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Hidrobiológicos de las Aguas Dulces, Estuarinas y Marinas en Colombia”, inicia con un recuento de la normatividad que regula la actividad pesquera, para continuar con una

referencia con tres puntos centrales sobre la materia: las artes y métodos de captura, las tallas mínimas de la captura y las vedas de la pesca marina y continental.

El artículo plantea una postura crítica muy interesante sobre los fines, comerciales, mas no científicos, que subyacen en el sistema normativo frente a la veda.

Este número, al igual que los anteriores, refleja el compromiso de la Universidad Católica Luis Amigó -Funlam- en la difusión del conocimiento científico.

Por último, la editora de la revista agradece de manera especial al grupo de árbitros, a los miembros de los comités científicos y editorial, quienes con su sabiduría y crítica acompañan esta publicación.

Manizales (Colombia), agosto de 2016.

Mónica Aristizábal Botero
Directora Editora *Summa Iuris*

PRESENTATION*

SUMMA IURIS VOL. 4 / N°. 2

Summa Iuris journal, since its 4th volume, number 2, July–December 2016, will exhibit a series of changes, on the occasion of the new guidelines implemented by Colciencias last August 11, through Resolution 790 of 2016, By means of which the National Policy is adopted to improve the impact of the national scientific publications and the model of classification of national Publindex journals. “This new model is based substantially on the citation that is made of articles in the same indexed or approved journals, an aspect that is ostensibly restricted, since it ends up being focused purely on academic impact and leaves aside the social one as a real impact, given that this would result from the generation of knowledge, the empowerment of the community, emergence of instances of participation, mobilization of the state apparatus based on social and legal mechanisms, among others.

It is our desire in this issue and in the subsequent ones to include in **Summa Iuris** Journal photographic records of diverse natures as a component of diffusion mechanism of artistic, cultural and aesthetic elements of the publication, therefore, in is this number, you will find illustrations of the Symphonic Orchestra of Caldas.

We are joined in this edition by Ricardo Correa, who in his editorial entitled “In the Kingdom of Absurdistan”, presents a serious and profound analysis of the electoral results on the peace agreement. He is also a guest editorial writer and expert on issues of political science, security and defense of peace, thus, he places this piece in a blocked peace agreement, and then shows the readers three possible scenarios, two of them for the rearrangement of the agreement.

* Traduction by: Claudia Marcela Suescún Giraldo



The articles section opens with the theme “Administration in the Field of Law. A Brief Conceptual Approach”; Its author shows how administrative science has enriched the law, the main point of the administrative axis is approached from Chiavenato, who postulates an institutionalized society, thus developing the perspective that the state, as a bureaucratic model, is a more organized, endowed with human, physical and financial resources, and functions that the Bill of Rights itself calls essential purposes.

On the other hand, this article approaches the perspective of public administration, referring to the state as a “public network” due to its administrative activity, for this second purpose the expert Alfonso is quoted. The central point of the article is to show how administration has been the basis of the structural construction of the states and concludes by asserting that in order to guarantee an effective public administration, the organs of the state must know not only of law, but of administration as well.

The second article compares five administrative sanctioning procedures, these are the disciplinary procedure, the administrative procedure regarding contractors, the procedure of the ethical courts, the environmental procedure and the general administrative procedure, in terms of types of lacking elements, types of sanctions, procedural stages, second instances and principles that govern it, this last point, based on the hermeneutics that the Constitutional Court makes on these.

The article deepens into the principles of type, reservation of law and guilt, and warns of the applicability, due to its constitutional rank of the principles of equality, adequate process, good faith, morality, efficiency, economy, celerity, impartiality and public nature. The letter contains an important criticism of the high constitutional court, as when the court does not know that the procedures studied here (administrative sanctions) contemplate equal or more severe punishments than in criminal matters.

The third article entitled “The Contract Conservation Principle in the Convention on the International Sale of Goods” contains the definition and characterization of the principle of contract preservation and then examines the rules referred to in the mentioned convention.

The most important conclusion of the author is that, not any non-compliance enables the punctual contractor to give a solution to the contract, including an analysis that the reader will find extensively in the body of the article.

Then there is the article entitled “Influence of Psychosocial Context Factors on the Delinquency Behavior of Juvenile Offenders at the Patios Juvenile Correctional Center”, in Norte de Santander, the article describes the family, school and environment of minors linked to the Criminal Responsibility System.

The research used as qualitative data collection tools, a focus group, in-depth interviews and non-participant observation. For the analysis, the author started from the social cognitive theories, that of social learning, differential association and self-control, all applied to the conduct of the juvenile offender.

Results showed that in the chosen factors of family, school and social environment, there are influential variables in the rule-breaking behavior of children, namely: the socioeconomic condition of low economic resources, unsatisfied basic needs, school violence, little interest in their academic development, the consumption of addictive drugs and the perception of power or authority that they acquire, all accompanied by a protective system of criminal responsibility and its pedagogical rather than sanctioning character, in the measures adopted by the state.

The fifth and final article “Prohibitions as a Regulation of the Sustainable Use of the Hydro biological Resources of Freshwater, Estuarine and Marine Waters in Colombia” begins with a summary of the norms that regulate fishing activity, to continue with a reference with three points on the subject: gear and methods of capture, minimum sizes of the catch and the closures of marine and continental fisheries.

The article raises a very interesting critical position on the commercial, but not scientific, aims that underlie the normative system against prohibition.

This number, same as the previous ones, serves as a reflect of the commitment of the University Luis Amigó -Funlam- with the diffusion of scientific knowledge.

Finally, the editor of this Journal is especially grateful to the group of assessors and the members of the scientific and editorial committees, who with their wisdom and criticism accompanied this publication.

Manizales (Colombia), July of 2016.

Mónica Aristizábal Botero
Summa Juris **Editorial Director**

EDITORIAL

EN EL REINO DE ABSURDISTÁN

*Ricardo Correa Robledo**

Forma de citar este artículo en APA:

Correa Robledo, R. (julio-diciembre, 2016). En el reino de absurdistán. *Summa Iuris*, 4 (2), 193-199.

Este artículo se escribe el 1 de noviembre. Entre este día y su publicación muchas cosas pueden pasar, pues todos los eventos relacionados con el acuerdo final de paz, el no al plebiscito y las movidas posteriores de Gobierno, oposición, Farc y ciudadanía se están desarrollando vertiginosamente.

En Cuba, lugar donde a diario pasan cosas ilógicas e irracionales en la vida social debido a su estructura política y económica, los ciudadanos con frecuencia dicen: “no te olvides de que estamos en Absurdistán”, en un juego de palabras que combina lo absurdo con el sufijo “stan”, que significa “tierra de” en muchos pueblos y naciones de Asia Central. En esas lejanías tenemos los países de Kazajistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Pakistán y Afganistán. Lo curioso, y que hace que el juego de palabras cubano tome más sentido, es que muchos de estos países que terminan en “stan”, una vez se vino abajo el comunismo –excepto Paquistán y Afganistán, todos pertenecían a la Unión Soviética-, iniciaron un camino político y social bizarro, en donde lo más absurdo y demente ha sucedido y sigue sucediendo. Antiguos militares y burócratas soviéticos se hicieron al poder en estas naciones y montaron dictaduras y regímenes despóticos, donde lo absurdo y excéntrico se hizo norma. Presidentes que por constitución se declaran vitalicios, o que al morir tienen como el más firme candidato a sucederlo a quien le sirvió por muchos años como chofer. En Turkmenistán, por ejemplo, solo existe un partido legal, se llama Partido Democrático de Turkmenistán. Su presidente, Gurbangulí Berdimujamédov, decidió cambiar el nombre del mes de abril por el de su madre. Por su parte, Emomali Rahmon, presidente de Tayikistan, obtuvo para sí mismo y su

* Miembro del último equipo negociador en el proceso de paz con las Farc en el Caguán (2001-2002). Abogado – Universidad de Caldas. Magister en Ciencia Política – Universidad de los Andes. Magister en Seguridad y Defensa – Escuela Superior de Guerra. Analista en temas de conflicto y negociación. Correo electrónico: ricardocorrearobledo@gmail.com



familia inmunidad vitalicia, en otras palabras, una patente para delinquir de por vida. El último de estos tiranos en ser mencionado por la prensa internacional fue Islam Karimov, presidente de Uzbekistán, quien murió hace más de un mes y era reconocido por el más despiadado rigor con que castigaba a todo el que se opusiera a sus designios y caprichos.

Pues bien, por estos días deberíamos llamarnos Kolombistán. Y por como están las cosas aquí, podríamos pedir ingreso a la Comunidad de Estados de Asia Central, algo así como la OEA de esos raros países.

Padecemos una guerra de medio siglo, la tratamos de resolver por la vía de la negociación durante treinta años, y justo cuando se logra un acuerdo con el que se soñó por décadas, cuando es posible arrancar de un tajo una muy buena parte de la violencia que vivimos, entonces resulta que ya no nos gusta, y decimos “no gracias, a lo mejor más adelante”.

El plebiscito del pasado dos de octubre reveló la existencia de una sociedad partida milimétricamente en dos. Una mitad que quiso fervorosamente ponerle un punto final a la guerra con las Farc mediante el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”; y la otra mitad que desconfió del acuerdo, se llenó de temores y en su pecho revivió esa rabia y ese odio que millones de colombianos tienen por las Farc, sentimientos más que entendibles por tan largo tiempo de violencia y barbarie ejercidas por esta organización. Pero como los votantes del no sacaron unos pocos votos más, entonces las reglas de la democracia les dieron el triunfo, cuyo efecto práctico en lo jurídico es la imposibilidad para el Presidente de la República de desarrollar el acuerdo final como estaba previsto.

Un minuto después de confirmada la ventaja definitiva del no, el país entró en una situación digna de cualquiera de los absurdistanes de Asia Central: la mayoría votó para bloquear el acuerdo de paz, pero nadie quería regresar a la guerra, o por lo menos, eso es lo que todos los pregoneros del no han dicho. Se dijo que se quería mejorar el acuerdo, pero sin tener un norte claro al respecto.

¿Por qué ganó el no? Básicamente porque la historia pesó mucho. La historia de violencia y destrucción en la cual las Farc fueron protagonistas de primer orden. El no salió en cada votante de esta tendencia de esa parte del cuerpo donde reposan las emociones fuertes. Pero tuvo una gran ayuda, un motor muy poderoso que dio energía a esta reprobación: el expresidente Uribe, quien se jugó a fondo para frustrar el acuerdo de paz. Dos reparos planteó el exmandatario para invitar a los ciudadanos a negar la aprobación del acuerdo final de paz: lo que veía como impunidad, fundamentalmente para los jefes de la guerrilla, respecto a los más graves delitos cometidos durante el conflicto. Y la posibilidad de que quienes fueran responsables de estos delitos pudieran ocupar cargos de representación política, como por ejemplo ir al Congreso. Estos reparos, sin duda, hacían eco de inquietudes profundas de muchos ciudadanos, pero de alguna manera tenían respuesta en el acuerdo final y sus disposiciones, y en el contexto en que se da una negociación de paz entre un Estado y una fuerza insurgente. Sin embargo, pudo más ese sentimiento de reprobación en millones de votantes, esa larga historia, de la mano de la enorme fuerza de convicción que sigue conservando el expresidente Uribe. No sobra mencionar que la campaña por el no estuvo plagada de mensajes fabricados para atemorizar al ciudadano común, pero sin sustento real en el acuerdo final firmado por Gobierno y Farc. También contribuyó, y de qué manera, una temeraria campaña impulsada desde los púlpitos de muchas iglesias cristianas, que le anunciaba a los feligreses un país pecador que podría surgir si el acuerdo de paz se hacía realidad.

Y en esas estamos: un acuerdo bloqueado, en estado de coma, que podría regresarnos a la guerra. Y al mismo tiempo, nadie, por lo menos de dientes para afuera, queriendo que se termine el proceso de paz.

En estas circunstancias, hay tres actores fundamentales sentados a la mesa en este momento -Gobierno, Uribe y Farc-, cada uno con una idea de cómo recomponer el acuerdo para salir de esta aparente sin salida. A Uribe lo acompañan en la oposición el expresidente Pastrana, el procurador Ordoñez y la exministra Marta Lucía Ramírez. También elevan su voz las iglesias cristianas. Ahora bien, un movimiento ciudadano que quiere mover, empujar a los atrás mencionados para que no estropeen la

oportunidad de paz que tiene el país, y para que actúen con prontitud, se ha manifestado desde el mismo dos de octubre, y si logra consolidarse y crecer mucho más, puede influir de manera importante.

Son tres las posibilidades que hay: renegociación, aplicación del acuerdo existente por vías jurídicas alternas, o volver a la guerra.

La renegociación de los acuerdos se mueve en un terreno muy complejo, pues requiere de tres voluntades para llegar a puerto seguro. La campaña del no, como ya se dijo atrás, presentó dos puntos como base para su oposición a la aprobación del acuerdo en el plebiscito: primero, lo que denominaron impunidad, con base en su apreciación sobre una de las tres sanciones que establecía lo pactado en justicia transicional, específicamente en el evento que se daría cuando los máximos responsables de delitos graves -los que el Estatuto de Roma denomina crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad- acudan ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, manifiesten todas sus responsabilidades en este tipo de delitos y no omitan nada. La pena establecida para este caso es de 5 a 8 años de ejecución de acciones reparadoras, de la mano de una restricción de la libertad por el tiempo que dure la sanción impuesta. Y si bien no se aplica pena de prisión, la restricción de la libertad dictaminada por la Jurisdicción para la Paz está pensada como algo serio. Adicionalmente, los sancionados tendrían la obligación de contar toda la verdad sobre los delitos en los cuales participaron, además de otras obligaciones pensadas con el propósito de llevar alivio a las víctimas. Segundo, su negativa para que quienes fueran sancionados por delitos graves, los atrás mencionados, pudieran ocupar cargos de representación política, como por ejemplo llegar al Congreso. Estas dos oposiciones fueron la bandera y el estandarte de la campaña del no, de la mano de una intención de exacerbar el odio acumulado hacia las Farc, que por sutil mecanismo psicológico se transfirió al Presidente Santos y al Gobierno.

Para llegar a un acuerdo en estos dos puntos, las partes deben ceder en sus posiciones: por un lado las Farc tendrían que aceptar una sanción algo más severa respecto a lo que se describió en el párrafo anterior, y el expresidente Uribe y sus seguidores, conciliar por una pena menos dura que la que plantean, la cual es cárcel de 5 a 8 años. Es bueno recordar que

el acuerdo sobre justicia sí contempla penas de cárcel, y con severidad, para los casos en que la persona no relate por su propia iniciativa su participación en delitos graves, pudiendo llegar a 20 años de prisión. En cuanto a la objeción para que los jefes de la guerrilla puedan hacer política desde cargos de representación, es preciso decir que es de la esencia de este tipo de negociaciones que los insurgentes pasen de las armas a la política. Eso es lo que se les ha pedido siempre. Sin embargo, en aras de recomponer el acuerdo, también podría buscarse un consenso que implique una limitación en este sentido, como por ejemplo que durante un período inicial de varios años los jefes guerrilleros responsables de delitos graves no puedan ocupar cargos públicos, y que no puedan llegar a la presidencia.

Si el camino es renegociar el acuerdo, es obligatorio llegar a soluciones nuevas que sean aceptables para todas las partes, que impliquen moverse de las posiciones de partida. Pero es necesario decir que este pulso será muy duro y nada garantiza que se llegue a un acuerdo.

Pero en este momento, las objeciones señaladas son apenas dos entre muchas, más de cuatrocientas en total. Todos los opositores se han apresurado a presentar pliegos de peticiones extensos y complejos. Las reformas más severas las ha solicitado Uribe, quien una vez se establecieron los primeros puentes para el diálogo entre el Gobierno y la oposición, sacó del sombrero del mago decenas de objeciones que exigían ser renegociadas, tantas y tan duras que de persistir en esa posición sería imposible salvar el acuerdo desde la perspectiva de un consenso Gobierno-Farc-Oposición. Parecería que existía, desde antes del plebiscito, una agenda oculta mucho más amplia para desbaratar el acuerdo, para quitarle su esencia, por ejemplo en los temas agrario y de justicia.

Pero no se nos puede olvidar algo: para salvar el acuerdo mediante cierto número de ajustes y reformas, y llevarlo nuevamente a un plebiscito, el cual impulsarían todas las fuerzas políticas, incluido el Centro Democrático, también hay que contar con las Farc.

Por su parte el Gobierno, en un escenario como este, sería un buen componedor que busca acercar a las partes. El peor de los oficios luego de su labor durante los últimos cuatro años como actor de primera línea y timonel del proceso.

El segundo escenario está afincado en la posibilidad jurídica de que si bien el Presidente Santos no puede impulsar el Acuerdo de Paz por haber perdido el plebiscito— con base en la sentencia de la Corte Constitucional que le dio vía libre a este instrumento de consulta—, ni utilizar las herramientas que le habría dado el Acto legislativo para la paz, sí se pueden explorar otros caminos, como por ejemplo que el Congreso haga todo el trabajo para que el acuerdo final adquiera el peso jurídico que requiere. La Corte Constitucional, a su vez, podría validar este camino una vez llegue esta materia para su estudio. Pero tiene un gran pero, gigante: ignorar la voluntad popular expresada en el voto. También se ha mencionado como alternativa una asamblea constituyente que reúna a todos los sectores; sin embargo, de esta no saldría propiamente un tratado de paz, más bien sería una colcha de retazos y rasgada que prolongaría la pugnacidad ya de manera institucionalizada: una caja de pandora no muy grata.

El tercer escenario es simple: no se llega a ninguna solución. Las Farc no se avienen a reformas sustanciales de lo acordado, Uribe se empeña en sus severas pretensiones y el Gobierno no es capaz de mover a ninguno de los dos. Tampoco se encuentran soluciones jurídicas claras y viables. Con el tiempo se desgasta el cese al fuego y poco a poco se regresa a la guerra. Parece que nadie quiere este desenlace, pero tampoco se vislumbra algo de claridad en este momento, no hay todavía alternativas que hagan regresar el tren de la paz a la carrillera de un acuerdo negociado con base en lo ya hecho, en firmado por Gobierno y Farc el 26 de septiembre pasado.

A pesar de todo lo anterior, hay una posibilidad que trae una tenue luz de esperanza y que de fortalecerse podría mover a los tres actores ya mencionados, Gobierno, Uribe y Farc, a llegar a un pacto que salve la salida pacífica del conflicto armado, incluido el Eln que entró en la escena negociadora. Esta posibilidad es el fortalecimiento del movimiento ciudadano, mayoritariamente juvenil, que está haciendo presencia en las calles y que reclama por una paz ya. Si crece, si invade todos los espacios

públicos y políticos, los medios de comunicación y las redes sociales, si es de millones, tal vez mueva a quienes tienen que tomar las decisiones, para que cediendo todos, con sacrificios para todos, se pueda cerrar la guerra ahora mismo, no dentro de mil años.

Ojalá encontremos el camino para salir de esta tremenda encrucijada, de esta aparente sin salida, y así dejar el terreno de lo absurdo. De lo contrario, cuando un estudiante de colegio en cualquier parte del mundo nos busque en el mapa, empezaría por mirar la región de Asia Central, con el propósito de encontrar a Kolombistán.

EDITORIAL

IN THE KINGDOM OF ABSURDISTÁN

*Ricardo Correa Robledo**

This article was written on November the 1st. From that day and until its publishing many things may happen, given all the events which have to do with the final peace accord, the no given to the plebiscite and the later moves from both the government, the opposition, the Farc and the people that are being vertiginously developed.

In Cuba, where illogical and irrational events take place every day regarding social life due to its political and economic structure, citizens frequently use the phrase “do not forget that we are in the land of Absurdistan”, playing with the word “absurd” and the suffix “stan” which means “land of” in many Central Asia nations. In those distant places we have the countries of Kazajastan, Kirgizstan, Tajikistan, Turkmenistan, Uzbekistan, Pakistan and Afghanistan. What is curious and makes that Cuban word game be even more meaningful is that in many of those “stan” ending countries communism once was brought down and – with the exception of Pakistan and Afghanistan they all belonged to the Soviet Union – they started a bizarre political and social path in which the most absurd and demented events have and continue taking place. Former soviet military personnel and bureaucrats seized power in those nations and formed despotic dictatorships and regimes where the eccentric and the absurd became the norm. Presidents that by constitutional right declared themselves as life-lasting rulers, or when dying they have as their successor whoever served them for many years as their personal driver. In Turkmenistan for instance, there is only one legal political party, which is Turkmenistan’s Democratic Party. Its president, Gurbanguli Berdimujamedov, decided to change the name of the month April to that of his mother. Another example is Emomali Rahmon, president of Tajikistan

Traduction by: Claudia Marcela Suescún Giraldo

* By Ricardo Correa Robledo ricardocorrearobledo@gmail.com



who obtained for himself and his family life-long immunity, in other words, a patent to commit criminal acts as long as they live. The last of these tyrants to be mentioned in the international press was Islam Karimov, president of Uzbekistan, who died over a month ago and was recognized by the most ruthless rigor when punishing all those who opposed his decisions and whims.

Well then, nowadays we should call ourselves Kolombiastan. And by the state of things in our country we could ask for admittance of the Community of Central Asian States, something of a sort of OEA in those strange countries.

We have suffered a war for half a century, we try to solve it by negotiation for thirty years, and just when we achieve an agreement that was dreamed for decades, when it is possible to rip a very big portion of the violence we have lived, then it turns out that we no longer want it, and we say “no thanks, maybe later”.

The plebiscite of the past second of October revealed the existence of a society minutely split in in two. One half who fervently wanted to put an end to the war with the Farc through the “Final Agreement for the ending of the conflict and the construction of a stable and lasting peace”; And the other half who distrusted the agreement, who were filled with fears and in their chest revived that rage and hatred that millions of Colombians have for the FARC, feelings more than understandable for such a long time of violence and barbarism exercised by this organization. But as voters who supported the “no” had a few more votes, then the rules of democracy gave them the triumph, whose practical effect on the legal aspect is the impossibility for the President of the Republic to develop the final agreement as it was planned.

One minute after the definitive no advantage was confirmed, the country entered a situation worthy of any of the Central Asian Absurdistans: most voted to stop the peace agreement, but no one wanted to return to war, or at least, that is what all the supporter of the “no” have said. It was said that they wanted to improve the agreement, but without having a clear north on the subject.

Why did the “no” win? Basically because history weighed heavily. The history of violence and destruction in which the FARC were the star protagonists. The “no” appeared in every voter of this tendency from that part of the body where strong emotions rest. But it had a great help, a very powerful motor that energized this reprobation: the ex- president Uribe, who played his best hands to frustrate the peace agreement. Two objections raised the ex-president to invite citizens to deny approval of the final peace agreement: what he saw as impunity, mainly for the leaders of the guerrilla, regarding the most serious crimes committed during the conflict. And the possibility that those who were responsible for these crimes could hold positions of political representation, such as heading to Congress. These concerns undoubtedly echoed the deep concerns of many citizens, but somehow they had a response in the final agreement and its provisions, and in the context of a peace negotiation between a state and an insurgent force. However, this feeling of reprobation in millions of voters, that long history, could be more than the hand of the enormous force of conviction that former President Uribe still maintains. Not to mention that the campaign was not riddled with messages made to frighten the ordinary citizen, but without real support in the final agreement signed by Government and FARC. Also contributing, and in what way, a reckless campaign driven from the pulpits of many Christian churches, he announced to the parishioners a sinful country that could arise if the peace agreement was approved.

And here we stand: a blocked agreement, a comatose state that could lead us back to war. And at the same time no one, at least that they say so, with the will to see this peace process culminated.

In these circumstances, there are three fundamental actors sitting at the table in this moment – the government, Uribe and Farc-, each with an idea of how to recompose the agreement to solve this apparent dead end. Uribe is accompanied in the opposition by former President Pastrana, former general attorney Ordoñez and former minister Marta Lucía Ramírez. The Christian churches have raised their voices as well. Even now, a citizen movement wants to push the actors mentioned above to not to spoil the

country's peace opportunity, and to act promptly, they have manifested themselves since October 2, and if it manages to consolidate itself and grow more, it can significantly influence these decisions.

There are three possibilities: renegotiate, enforce the agreement through alternative legal procedures or go back to war.

Renegotiating the agreements is quite a complex terrain to move on, since it requires three sets of will in order to get safely to common ground. The "no" campaign, as it was mentioned before, had two main issues in their opposition to the approval of the agreement in the plebiscite: first, what they called impunity, based on their appreciation on one of the three sanctions which were agreed by transitional justice, specifically in the event that would occur when the highest perpetrators of serious crimes—those which the Roman Statute calls war crimes and crimes against humanity—go before the Truth Recognition Room, manifest all their responsibilities in this type of crime omitting nothing. The punishment set for this case is 5 to 8 years of execution of remedial actions, along with a restriction of freedom for the duration of the sanction imposed. And while no prison sentence applies, the restriction of freedom dictated by the Jurisdiction for Peace is considered as something serious. In addition, those punished would be required to tell the full truth about the offenses in which they participated, as well as other obligations designed to bring relief to the victims. Second, its refusal to allow those who were punished for serious crimes, those mentioned above, could occupy positions of political representation, such as reaching congress. These two oppositions served as the banner for the "no" campaign, alongside an intention to exacerbate the hatred accumulated towards the Farc, which by subtle psychological mechanism was transferred to President Santos and the Government.

In order to reach an agreement in these two points, both parties must yield in their positions: on the one hand the Farc would have to accept a somewhat more severe sanction with respect to what was described in the previous paragraph, and former president Uribe and his followers, conciliate for a less severe sanction than the one they raised, which is a prison sentence of 5 to 8 years. It is good to remember that the agreement on justice does contemplate jail sentences, and with severity, in cases

where the person does not report on his own initiative his participation in serious crimes, being able to reach 20 years in prison. As for the objection that the leaders of the guerrilla can do politics from positions of representation, it is necessary to say that it is of the essence of this type of negotiations that the insurgents pass from insurgency to politics. That is what they have always been asked for. However, in the interests of rearranging the agreement, a consensus could also be reached which implies a limitation in this regard, such as that during an initial period of several years the guerrilla chiefs responsible for serious crimes may not hold public office, and that cannot reach the presidency.

If the road is to renegotiate the agreement, it is imperative to arrive at new solutions that are acceptable to all parties, which involve moving from their starting positions. But it is necessary to say that this wrist fighting will be very hard and nothing guarantees that an agreement will be reached.

But at this point, the objections noted are only two among many, more than four hundred in all. All opponents have been quick to present extensive and complex requests. The most severe reforms have been requested by Uribe, who once the first bridges for dialogue between the Government and the opposition were established, took out from the magician's hat dozens of objections that demanded to be renegotiated, so many and so hard that to persist in that position would have made impossible to salvage the agreement from the perspective of a Government-Farc-Opposition consensus. It would seem that, before the plebiscite, there was a much wider hidden agenda to disrupt the agreement, to remove its essence, for example in the agrarian and justice issues.

But we cannot forget something: to save the agreement through a number of adjustments and reforms, and bring it back to a plebiscite, which would drive all political forces, including the Democratic Center, also has to rely on the position of the Farc.

From its side, the Government, in a scenario like this, would be a good fixer who seeks to bring both parties closer, the worst of the trades after its work during the last four years as a front-line actor and helmsman of the process.

The second scenario is based on the legal possibility that although President Santos cannot promote the peace agreement for having lost the plebiscite—based on the ruling of the Constitutional Court that allowed this instrument of consultation—nor use the tools that the legislative act for peace would have given him, other ways can be explored, for example, that congress does all the work so that the final agreement acquires the juridical weight it requires. The Constitutional Court, in turn, could validate this path once this matter arrives for its study. But it has a great giant “but”: ignoring the popular will expressed in that vote. A constituent assembly that brings together all sectors has also been mentioned as an alternative, however, a peace treaty would not come out of it properly, and it would rather be a torn patchwork quilt that would prolong the pugnacity already institutionalized: an ungrateful box of Pandora.

The third scenario is simple: no solution is reached. The Farc do not agree to substantial reforms of the agreement, Uribe is committed to its severe pretensions and the Government is unable to persuade neither of them. Nor are there clear and viable legal solutions. Over time the ceasefire is worn down and little by little war returns. It seems that no one wants this outcome, but there is no glimmer of clarity at this time, there are still no alternatives to return to the peace train or a negotiated agreement based on what has already been done and signed by the Government and the Farc this last 26 of September.

Despite all of the above, there is a possibility that brings a faint light of hope and that if it is strengthened it could move the three actors mentioned above, Government, Uribe and Farc, to reach a pact that will save the peaceful departure of the armed conflict, including the Eln who entered the negotiating scene recently. This possibility is the strengthening of the citizen movement, mainly a young one, that is making presence in the streets and that calls for peace right now. If it grows, if it invades all public and political spaces, the media and social networks, if it is a movement of

millions, it may move those who have to make these decisions, so that by reaching a council of all parties, with sacrifices for all of them, we can end this war today, and not in a thousand years.

Let us hope we find the way out of this tremendous crossroads, of this apparent lack of closure, and thus leave the ground of the absurd. Otherwise, when a college student anywhere in the world looks for us on the map, they would start by looking at the Central Asian region, with the purpose of finding Kolombiastan.

ARTÍCULOS
ARTICLES

**ESTUDIOS JURÍDICOS
Y/O POLÍTICOS**

JURIDICAL AND/OR
POLITICAL STUDIES



Foto: Archivo Orquesta Sinfónica de Caldas. Concierto de Temporada 2014 OSC "Pasión para Todos", Teatro Los Fundadores, Manizales (Caldas). Tomada el 05 de Junio de 2014.

LA ADMINISTRACIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO: UNA BREVE APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

ADMINISTRATION IN THE FIELD OF LAW: A BRIEF CONCEPTUAL APPROACH

*Lucas David Acevedo Muñoz**

Recibido: abril 26 de 2016 - Aprobado: septiembre 8 de 2016

Forma de citar este artículo en APA:

Acevedo Muñoz, L. (julio-diciembre, 2016). La administración en el campo del Derecho: una breve aproximación conceptual. *Summa Iuris*, 4 (2), 209-222.

Resumen

Al ser el Derecho una ciencia interdisciplinar, que ha requerido para su desarrollo el abordaje de otras disciplinas no solo en temas conceptuales, sino además en procedimientos y técnicas, instrumentalizado otros campos del conocimiento y se valió de ellos para garantizar la armonía en la convivencia entre ciudadanos, y para regular las relaciones entre ciudadanos y Estado, entendido como el conjunto de población, territorio y soberanía (poder). El Estado, en aras de lograr una organización que garantice la primacía de los intereses generales, así como sus fines, ha implementado un modelo de Administración encaminado al funcionamiento correcto y no excluyente de la función pública.

La administración ha sido entendida como aquella ciencia social que tiene por objeto; planear la distribución de los recursos, dirigir su organización y ejercer el control sobre estos. Así las cosas, si bien en el marco de la función pública, se cuenta con los recursos mismos de la administración, debe sumársele a ello, que la administración pública, también comprende administración de funciones, pues lo que compone el ejercicio del Estado en su estructuración, es la distribución de estas para el cumplimiento de los deberes constitucionales. En este sentido, se indaga, por cuál es el significado, en primer lugar restringido del concepto de Administración como ciencia propia, para luego conocer el término compuesto de administración pública, pues tal calificativo cambia el contexto, variando además las calidades de quienes ejecutan dicha ciencia, esto es, los administradores.

* Abogado egresado de la Fundación Universitaria Luis Amigó (Sede Medellín), Abogado e Investigador de la Personería de Medellín, conciliador en Derecho adscrito a la Asociación de consumidores de Medellín, Maestrando en Derecho Administrativo en la Universidad Autónoma Latinoamericana, Litigante en el área de Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad del Estado y Derecho Administrativo, Director Jurídico de Acevedo & Abogados/Consultoría y Servicios. Correo electrónico abogadolucas.acevedo@gmail.com, Medellín-Colombia.



Palabras clave: administración; derecho; función pública; recursos; estado.

Abstract

Given the fact that law is an interdisciplinary science, requiring for its development the study of other disciplines – not only in conceptual issues but in its procedures and techniques- it has made use of different fields of knowledge to guarantee the harmony in the coexistence among citizens and to regulate the relations between the citizens and the State, understood as the unit formed by population, territory and sovereignty (power). The State, with the purpose of achieving an organization that guarantees the primacy of general interest, as well as its purposes, has implemented a model of administration towards the correct functioning, not excluding the public function.

The administration has been understood as the social science aiming at planning the resources, managing the organization and controlling them. Hence, even if in the frame of the public function there are the resources of the same administration, it should also be considered that the public administration comprises the administration of functions, as what constitutes the exercise of the State in its structures is the distribution of those functions for the achievement of the constitutional duties. In this sense, the paper asks about the meaning, in the first place restricted to the concept of Administration as a science, to then get to know the composed term Public Administration, as this qualification changes the context, varying also the qualities of those who exercise that science, which are the administrators.

Keywords: administration; law; public function; resources; State.

ADMINISTRACIÓN EN SENTIDO RESTRINGIDO

Etimológicamente, la palabra administración proviene del latín *ad* (dirección, tendencia hacia) y de *minister* (subordinación y obediencia), significando que administrador es aquel que desarrolla una función bajo directriz de un tercero, o quien presta un servicio a la orden de otro.

Siendo la Administración ciencia por sí sola, que aunque puede actuar conjuntamente con el Derecho, ha sido otro su objeto de estudio, tal y como lo han planteado ya importantes estudiosos del tema, (Chiavenato, 2011)¹, desde la teoría general de la Administración, ha de entenderse que la sociedad siempre que se ha visto en la necesidad de organizar sus unidades productivas, recurre a esta ciencia como la herramienta apropiada, entendiendo que no solo está referida a una actividad sobre productos de mercado, sino también a todos los demás recursos, es decir, que la Administración está constituida por:

Todas las actividades orientadas a la producción de bienes (productos), o la prestación de servicios (actividades especializadas), que son planeadas, coordinadas, dirigidas y controladas por organizaciones constituidas por personas y por recursos no humanos (recursos físicos, y materiales, financieros, tecnológicos, mercadológicos, etc.) (Chiavenato, 2011).

En diferentes épocas, la Administración ha sido utilizada para imponer orden en cualquier tipo de organización, de ahí, que desde tiempos antiguos, aun cuando existía el Derecho en concepto, y como desarrollo de la costumbre, los principios de la Administración fueron utilizados no de una forma muy explícita, pero sí práctica, para resolver problemas en general de la organización del trabajo, de las ciudades como estructuras políticas y de las personas como miembros de estas. Así las cosas, y remontándonos a la historia, podemos recordar que desde la época de Jetro² quien fuera precursor de los consultores modernos de la Administración;

¹ El profesor Chiavenato es un reconocido escritor brasileño, autor de importantes obras, con especial énfasis en administración de empresas y recursos humanos; es citado y estudiado tanto en Brasil, como en América Latina, e inclusive, en África. Es asesor en el Consejo Regional de la Administración de San Pablo, y ejerce la dirección del Instituto de Educación Chiavenato, donde actúa como presidente.

² Fue un personaje del testamento antiguo, identificado también como Reuel o Hobab, con especial incidencia en el libro del éxodo, primer libro de la Biblia.

Los hitos prehistóricos de magníficas construcciones erigidas durante la antigüedad en Egipto y Mesopotamia y Asiria son testimonio de que en épocas remotas existieron dirigentes capaces de planear y dirigir los esfuerzos militares de trabajadores para levantar obras monumentales que perduran hasta nuestros días, como las pirámides de Egipto. Los papiros egipcios, que datan de 1300 a.C, ya hablan de la importancia que tenía la organización y la administración de la burocracia pública en el antiguo Egipto. (Chiavenato, 2011).

Así como el Derecho ha tomado conceptos propios de otras ciencias, la Administración también se ha valido de ello, y en la modernidad acoge términos y principios que se han desarrollado en otros ámbitos, como en las Matemáticas, la Psicología, las Ciencias Físicas y en el Derecho mismo. Es allí, donde se puede observar la importancia que han tomado todos aquellos aportes, que desde su teoría general, y en su desarrollo cotidiano, la Ciencia Administrativa ha otorgado al Derecho. Es entonces la Administración, una ciencia que tiene como área de acción lo organizacional, pues es allí en donde aporta en la estructuración, control, planificación y ejecución, buscando hacer sustentable, viable o sostenible, una entidad, concebida esta como una estructura organizada que tiene como empresa la producción en todas sus manifestaciones, y que cuenta con el manejo de recursos; financieros, humanos y demás.

Nótese, hasta lo que se ha desarrollado del concepto de Administración, en el marco de los recursos que por su naturaleza maneja, y aun desde la teoría general propuesta por el profesor (Chiavenato, 2011), esta ciencia, desde sus antecedentes, tiene como campo de acción el sector privado, esto, sin olvidar que puede ser aplicable también en lo público de manera perfecta, pues podría considerarse que la Administración es una ciencia herramienta³, que si bien como ciencia en sí cuenta con un objeto, no tiene fin en sí misma, sino en tanto contribuye a la consecución de un propósito de otra, ya sea en el ámbito corporativo, estructural, o dentro del tema que nos compete, Estatal.

Uno de los asuntos que requiere más estudio al momento de analizar el concepto y el campo de acción de la Ciencia Administrativa, es establecer en esencia cuál es su tarea como ciencia autónoma, al respecto, po-

³ Ciencia herramienta es aquella utilizada por variedad de disciplinas y ciencias como instrumento para alcanzar sus propios fines.

dremos adherirnos a la idea de que la tarea de la Administración está dada desde la etimología misma del concepto, esto es, ejercer labores de dirección y ser cabeza de la subordinación organizacional otros consideran, que la Administración tiene como tarea principal, el proceso de planificar, disponer, dirigir e inspeccionar el uso de los recursos para alcanzar objetivos de desempeño; sin embargo, la Administración no puede reducirse a su simple apreciación conceptual, sino que debe entenderse en un sentido mucho más amplio, pues como ya desde la teoría general se ha dicho:

Administrar implica tomar un conjunto de decisiones y acciones que se aplican a una variedad increíble de situaciones en una amplia variedad de organizaciones. La administración es un proceso continuo y sistemático que implica muchas más actividades (Chiavenato, 2011).

De lo que se deriva que no es limitada al conjunto de verbos que inicialmente se acogen como definición, pues ello simplemente constituye una significación lingüística para facilitar la comprensión de quienes se adentran en el tema.

LA ADMINISTRACIÓN Y EL DERECHO

Como bien es sabido, nos desenvolvemos en una sociedad que está compuesta estructuralmente por varios actores, retomando al profesor Chiavenato, “vivimos en una sociedad institucionalizada y compuesta de organizaciones” (Chiavenato, 2011). En este sentido, se tiene que el Estado, es apenas una de aquellas organizaciones que conforman la estructura, y que su naturaleza no difiere de ningún modo del significado y características de lo que es una organización, pues se encuentra conformado por un conjunto de recursos, que se han establecido desde la definición de Administración, y que se pueden también contextualizar en el sentido de que el Estado tiene a su encargo recursos financieros, humanos, físicos y materiales, aunado a ello y tal vez más relevante aun, reposa sobre él, la obligación de suplir ciertas garantías que en el caso colombiano desde la Constitución misma, han sido aterrizadas bajo el concepto de fines del Estado, y que no difiere de lo que naturalmente procura realizar la Ciencia Administrativa al interior de una organización, dado que el Estado también debe planear, coordinar, dirigir y controlar, las actividades encaminadas a la producción de bienes, máxime a la prestación de los servicios públicos,

pues es a este, a quien legal y constitucionalmente, se le ha impuesto la obligación de garantizar dicha prestación de calidad. Es allí de donde se vale el Derecho como ciencia social, de la Administración, pues desde el estudio de las organizaciones, al llegar a cierto tamaño, las organizaciones se tornan complejas y necesitan ser administradas por un conjunto de personas distribuidas en varios niveles jerárquicos que se ocupan de actividades diferentes” (Chiavenato, 2011). Denota entonces tal aseveración, la justificación del porqué el Estado, a través del Derecho, implementa un sistema de administración para el desarrollo de sus funciones y para organizar su estructura, en todas sus dependencias.

Para hablar de organización del Estado, es menester hacer un análisis, a la luz de las teorías de la Administración, pues el Derecho como mecanismo de control del cual se vale el Estado para la consecución de sus fines, y como consecuencia de la necesidad de ordenar sus funciones e instituciones, se entrelazó con la Administración, apropiándose de sus postulados, de sus conceptos y técnicas, para a la larga, crear un concepto unificado, que resumiría las normas establecidas para el ejercicio y distribución de las funciones del Estado.

Desde el punto de vista de las teorías de Administración, encontramos el modelo burocrático de organización⁴; de este, debemos expresar que no difiere en esencia de cómo se han manejado las administraciones Estatales a lo largo de la historia, en especial el caso colombiano, pues es la burocracia una forma de organización humana, que al interior de las entidades públicas predomina como modelo utilizable para determinar cargos y funciones de quienes posteriormente serán llamados servidores públicos, por encontrarse laboralmente vinculados con la Administración del Estado.

Una vez establecido el enlace entre la Administración y el Derecho como ciencias autónomas que se unen para facilitar el cumplimiento de los fines de un Estado, y para garantizar el desarrollo de la sociedad, debe establecerse a qué tipo de administración ha de referirse, pues si bien recae sobre los mismos recursos, agregándole la administración de fun-

⁴ Modelo burocrático de organización, en busca de la organización ideal, desarrollado por el profesor (Chiavenato, 2011), en su Introducción a la teoría de la Administración.

ciones, esta no corresponde a la actividad común que se realiza al interior de una organización, pues nos encontramos de cara a una institución que si bien puede ser entendida como una organización en esencia, su naturaleza es diferente, por tener a sus hombros cargas sociales, cargas de bien general, y obligaciones dadas desde la Constitución y la ley, que no son optativas, sino imperativas, y que para ello debe dirigir su organización y estructurar correctamente la prestación de los servicios públicos.

CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Inicialmente, se trató de explicar el concepto de la ciencia administrativa en sentido estricto, pero al enlazarlo con el Derecho, su significación varía en tanto su campo de acción es el Estado y más aun lo que a este conforma. Colombia está organizada como república, "*res publica*", que traducido al español significa "*cosa pública*", es decir, que conceptualmente, un Estado república es aquel donde los bienes y servicios; son públicos, comunes, generales, y en donde la salvaguarda y distribución de ellos se encuentran en cabeza de un solo ente que a través de diferentes instituciones, figuras jurídicas y mecanismos, ejerce su control.

La administración a la que se alude no es, por tanto, cualquier actividad material calificable como tal (como puede ser la actividad de la administración empresarial), sino solo la actividad "administrativa" que se puede imputar a organizaciones de carácter estatal o públicas (Parejo Alfonso, 2011).

La administración pública entonces;

se trata, dicho de una forma muy general y esquemática, de una organización cuya actividad se hace presente en la mayoría de los ámbitos y facetas de la vida social, siendo fundamental para el desarrollo de la vida de las personas en la sociedad actual, pues tiene como misión cumplir funciones y proveer o, en su caso, garantizar la provisión de bienes y servicios indispensables (seguridad, sanidad, educación, infraestructuras, entre otros muchos). (Parejo Alfonso, 2011).

Como bien se ha dicho, la administración de funciones y recursos del Estado, ha de entenderse como administración pública. Sin embargo, también se entiende de tal forma la figura organizacional del Estado en todas sus presentaciones, esto es, aun en la utilización de figuras

como la descentralización administrativa territorial o por servicios, y la desconcentración, pese a que los entes se separan del Estado central, adquiriendo autonomía en varios aspectos, no por ello dejan de pertenecer a la administración pública, como unidad organizativa que es, en otras palabras, la administración pública entendida como la actividad de los entes descentralizados y desconcentrados; es decir, cuando actúan como administradores, puede ser individual y territorial, pero la administración pública como figura jurídica (sujeto específico o más bien conjunto de sujetos) que enmarca la representación del Estado, y que es donde se manifiesta la discrecionalidad de este, es una sola, de allí que se escuche en ambientes jurídicos, la expresión; “demandar o ejercer acciones contra la Administración pública”.

Otro de los asuntos, que al desarrollar este análisis conceptual debe abordarse, lo encontramos en los sujetos que ejercen la actividad administrativa, es decir, los actores en la administración pública. Para ello se hace necesario recurrir al significado mismo del verbo, y es así como encontramos varias interpretaciones de lo que debe entenderse como administrar. Una primera aproximación indica que administrar es; “Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio de personas que lo habitan” (Diccionario de la Lengua Española, 2016); también se ha entendido el término como dirigir una institución; con estas significaciones, muy someramente dadas, podemos sostener que; por administradores deben entenderse a aquellas personas que dirigen y ejercen la autoridad dentro de un Estado, sumado a ello el calificativo de público, que se otorga por el solo hecho de que sus labores de planificación, ordenamiento, control, disposición y organización, recaiga sobre bienes públicos⁵, recursos públicos y, funciones públicas, que como se mencionó en párrafos precedentes, son comunes, generales, y que su distribución y garantía está en cabeza del Estado.

El Estado, al ser en quien recae la responsabilidad de las actuaciones generales de la administración, de conformidad con lo que la constitución le ha impuesto, ha requerido para el cumplimiento de sus deberes, a través de mecanismos legales, realizar un compendio de normas para sustentar el ejercicio de control que debe desempeñar, y así velar por la regulación

⁵ Bienes públicos y de uso público de que habla el Código Civil Colombiano (República, Ley 57, 1887) en su Artículo 674

y sanción de las actuaciones que a nombre suyo se ejecuten, y que causen daño, pues indiscutiblemente de una actuación de la administración entendida esta en todas sus dimensiones, esto es, una actuación emitida por cualquier entidad perteneciente al Estado, trae consigo afectaciones generales y particulares, siendo estas las que está obligado a regular, y si se presentará la existencia de un daño, obligado además a reparar.

DERECHO ADMINISTRATIVO COMO REGULADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

“El Derecho Administrativo, como rama del Derecho Positivo y como ciencia, tiene como objeto la Administración pública” (Parejo Alfonso, 2011).

Sea esta afirmación, el punto de partida, para poder determinar lo que quiere significar el Derecho Administrativo como Derecho de la administración pública.

Inicialmente, debemos indicar, que por Derecho administrativo, ha de entenderse el conjunto de normas estipuladas, para regular las actividades y funciones de la administración pública, encaminadas a la conservación y mejora de lo público, esto es, tanto el patrimonio, como los derechos. La actividad administrativa, en esencia, implica diversidad de regulaciones en este caso legales, pues como bien se ha planteado en el desarrollo del texto, recae sobre esta, el manejo de variedad de recursos, que por su carácter particular requieren de especial atención, pues una falla o un error dentro de la misma, implicaría una afectación en el bien general. Pensemos en el caso de los recursos financieros que en este escenario son públicos, y que para ello se tiene establecido todo un compendio de normatividad tributaria, financiera, que apunta a la protección del fisco nacional, de allí, que hoy, se pueden encontrar en curso multiplicidad de procesos de responsabilidad fiscal, que lo que buscan no es otra cosa, que recuperar el detrimento al que se haya visto sometido el Estado en su patrimonio como patrimonio de todos. En otro escenario, si planteamos el tema de los recursos humanos que son manejados por la Administración pública, encontramos que también varían notoriamente por su calidad, es decir, el personal que se vincula laboralmente con el Estado, tiene una

especial vigilancia, de ahí entonces que existan regímenes especiales para servidores públicos, que desde la carta magna en su artículo 6 ha establecido, parafraseando; los servidores públicos responderán además por omisión o extralimitación en sus funciones, encontrando esto su justificación, en el hecho de que la actividad administrativa de los servidores públicos, es una actividad pública, por tanto, el ejercicio de acciones y la toma de decisiones no se entienden como decisiones de estos, sino del Estado, lo que evidencia aún más la necesidad de que exista ese compendio del que se habló precedentemente, y que se refiere a las normas que regulen las actuaciones administrativas públicas.

La administración que interesa al Derecho administrativo es, pues, la que tiene dimensión y relevancia políticas, siendo por ello regulada por la CE, describe por un lado como una organización (consistente en una estructura de órganos lato sensu creada de acuerdo con la ley), por otro como una actividad (cuyo fin es el servicio a los intereses generales). Por ello, y al igual que el propio Estado, la administración pública es subjetivamente un poder público y objetivamente un ordenamiento, constituidos desde y por la norma fundamental. Por ello mismo el Derecho administrativo forma parte del Derecho público. (Parejo Alfonso, 2011).

El Derecho administrativo, data de mucho tiempo atrás, como consecuencia de la necesidad de organización política y gubernativa de los Estados, en ese sentido, haciendo una lectura al profesor Malagón, puede decirse que;

el derecho administrativo entendido como las normas y las instituciones que regulan las relaciones entre la autoridad y los súbditos, nace en España desde la formación de los grandes estados territoriales, (Castilla y Aragón) y después del estado nacional (Reino de España) ya en la edad moderna. (Malagon Pinzón, 2007).

Obsérvese, como desde antiguo, las relaciones entre el rey, visto este como la autoridad, y los súbditos, han sido objeto de regulación y de veeduría; así mismo, las relaciones entre el Estado, como autoridad administrativa, política y gubernativa, y sus administrados, es decir, los entes a él adscritos y el pueblo, constituirían el objeto de regulación del Derecho ad-

ministrativo. En otras palabras, el Derecho administrativo tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los particulares, y entre el Estado administrador y sus administrados (entes y ciudadanos).

Las relaciones del Estado con los particulares, podrán ser contractuales, o simplemente asumidas desde la concepción de que estos son los destinatarios de los actos administrativos de carácter general y particular que produce la administración; mientras que las relaciones entre el Estado y sus entes, (instituciones que lo conforman) pueden derivarse de la organización administrativa establecida, y de las actuaciones administrativas de quienes lo instituyen, que se realizan como ejercicio administrativo en procura de alcanzar sus cometidos.

Tratándose de los cometidos del Derecho administrativo, como la ciencia jurídica que regula la administración pública, debemos referirnos a que estos han sido dados desde la misma creación de los procedimientos, esto es, en Colombia desde la entrada en vigencia del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437, 2011), donde se establece que sus normas, tienen como finalidad:

Proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente de la administración, y la observancia del estado y de los particulares (República, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011).

Debe entenderse entonces, el procedimiento administrativo, como la forma en que la administración como sujeto individual, o más bien, conjunto de sujetos (Parejo Alfonso, 2011), concreta sus actuaciones. En este sentido, la mencionada ley, es la reguladora directa de las actuaciones de la administración, ya no vista como sujeto individual, sino como, el ejercicio de la actividad pública, que a su vez está regida por los principios generales que desde el derecho mismo han sido dados.

Al hablar de la forma como el Estado por medio de la administración concreta sus actuaciones, es importante mencionar, que la Constitución Política de Colombia del año 1991, como norma de normas, es la que ha establecido los límites a dichos procederes; en este sentido, podrá concluirse, que las funciones de la administración en esencia, son funciones constitucionales, que si bien buscan preservar el interés general, y alcanzar los fines del Estado, también son el cumplimiento de unos deberes, que como mandato supremo ha impuesto la carta magna, queriendo significar ello, que, ante la no actuación de la administración, y al configurarse una omisión, está incumpliendo el Estado con sus obligaciones, y podría hablarse de una falla en la administración. En razón de ello, constitucionalmente, se ha facultado al Congreso de la República, para reformar la Constitución en todas sus partes, (véase Constitución Política de Colombia, 1991, art 113, inciso 2), de modo que mediante leyes, pueda este cuerpo colegiado, ejercer el control político sobre el gobierno y la administración, teniendo en cuenta que aun cuando los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, deben colaborar armónicamente para la realización de los fines.

En párrafos anteriores, nos referíamos a que la Constitución marcaba los límites de la administración, entendiendo que el Estado reviste de competencias a los entes o instituciones a él adscritas, que pueden ser diferentes funcionalmente entre sí como lo dice la carta marga, pero no implica ello, que puedan actuar por fuera de los reglamentos y normas que se han establecido para las actuaciones administrativas, esto es, “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer acciones distintas, a las que le atribuye la constitución y la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Así las cosas, se puede sostener, que la compactación entre Administración y Derecho, que por naturaleza son ciencias separadas que se desenvuelven en diferentes campos de acción, ha traído consigo un grande y significativo avance jurídico, que aunque no es nuevo, pues:

El Estado que hoy conocemos, es una concreta forma histórica de organización política de la vida social, resultado de una cultura – (...) Más concretamente, el Estado moderno es una construcción que, como producto de un lento proceso de reintegración del poder político, acaba fraguando en los siglos XV y XVI (Parejo Alfonso, 2011).

Por lo anterior, encuentra en la actualidad, el desarrollo más evidente en la organización estatal, y que pese a que poco se ha hablado de la fusión entre estas dos disciplinas, se evidencia claramente, que esta ha sido la base de la construcción estructural de los Estados, y más aún del desarrollo y estabilidad de ellos, pues de la forma organizativa de la administración, y de la implementación de políticas de gobierno en cada administración, indiscutiblemente se derivará, la estabilidad política, social, y gubernamental de un Estado Nación, pues así como desde la ciencia administrativa, encontramos que, cuando dentro de una organización, entendida esta como empresarial, fallan en las acciones que normalmente se deben ejecutar, y que han sido plurimencionadas a lo largo del presente escrito, como son; dirigir, controlar, organizar, ejecutar, entre otras, la organización colapsa, pues imposibilita ello el cumplimiento en el caso empresarial, de la misión, visión y los objetivos; ahora bien, no es diferente ello a cuando la administración pública falla en el cumplimiento de sus funciones, sino que, por el contrario, cuenta con el agravante, de que dicho yerro, vulnera derechos, e incumple obligaciones, y al ser el Estado también una estructura organizacional, colapsa, y más aún, impide el cumplimiento de los fines; por tanto, le restarían a este, solidez y sostenibilidad.

De lo anterior, se puede evidenciar, que para que la administración pública funcione correctamente, más allá de que los actores que en ella intervienen, estén jurídicamente preparados, es decir, cuenten con conocimientos de la ciencia del Derecho, para determinadas funciones y cargos específicos de la administración, se hace necesario que quienes las ejercen en nombre del Estado, tengan calidad de administradores públicos, de allí, que podamos sostener, que la preparación de los servidores públicos para el desempeño en determinadas labores, debe ser dual, esto es, que tengan como área de conocimiento tanto el Derecho, como la Administración, pues sería este y no otro, el único modo de garantizar, la eficaz

administración de las funciones públicas, resaltando que para el caso de la administración de justicia, indudablemente, el énfasis de conocimiento deba ser el área jurídico legal.

REFERENCIAS

Chiavenato, I. (2011). *Introducción a la Teoría General de la Administración*. Bogotá: Nomos S.A.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá.

Código Civil Colombiano. (1887). Ley 57. Bogotá.

Congreso de la República (2011). Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En Disposiciones Generales (Artículo 1). Bogotá: Legis.

Malagon Pinzón, M. A. (2007). *Vivir en policía, una contralecura a los orígenes del Derecho Administrativo colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Parejo Alfonso, L. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.



Foto: Archivo Orquesta Sinfónica de Caldas. La Música y... El Cumpleaños de Manizales, Teatro Los Fundadores, Manizales (Caldas). Tomada el 11 de Octubre de 2014.

COMPARATIVO DE CINCO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS (FASE II)¹: FALTAS – SANCIONES – ETAPAS – SEGUNDA INSTANCIA – PRINCIPIOS

COMPARATIVE STUDY OF FIVE ADMINISTRATIVE LAW SANCTION PROCEDURES (PHASE II): MISCONDUCTS – SANCTIONS – STAGES – SECOND INSTANCE – PRINCIPLES

*David Suárez Tamayo**

*Laura Restrepo Gómez***

Recibido: junio 24 de 2016 - **Aprobado:** agosto 24 de 2016

Forma de citar este artículo en APA:

Suárez Tamayo, D. y Restrepo Gómez, L. (julio-diciembre, 2016). Comparativo de cinco procedimientos administrativos sancionatorios (Fase II): Faltas – Sanciones – Etapas – Segunda Instancia – Principios. *Summa Iuris*, 4 (2), 224 - 250.

Resumen

Durante la primera fase de esta investigación, adelantada, se realizó un inventario de los 97 procedimientos administrativos sancionatorios encontrados en la legislación colombiana entre el año 1991 y 2011. En esta segunda fase, se pretende hacer un paralelo entre cinco procedimientos administrativos sancionatorios, con la finalidad de comparar entre ellos los siguientes aspectos: tipos de faltas, tipos de sanciones, etapas del procedimiento, segunda instancia y principios que lo rigen.

Al final, se pretende abordar de manera crítica, temas problemáticos relacionados con los principios, a partir de pronunciamientos que al respecto ha hecho la Corte Constitucional.

¹ Este es el resultado del informe final de la segunda fase de la investigación realizada y finalizada. La fase 1 ya fue publicada.

* Investigador principal. Abogado, Universidad de Antioquia; Especialista en Derecho Administrativo y en Gerencia de la Universidad Pontificia Bolivariana, Magister en Derecho de la Universidad de Antioquia. Investigador y profesor de tiempo completo de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit, Medellín-Colombia. Correo electrónico: dsuarez@eafit.edu.co.

** Auxiliar de Investigación. Para la época de la investigación e informe era estudiante de noveno semestre de la Universidad Eafit. Actualmente, abogada titulada. Colombia. Correo electrónico: lrestr49@eafit.edu.co;



Palabras clave: potestad sancionatoria administrativa; procedimientos administrativos sancionatorios; legalidad; faltas; sanciones; principios.

Abstract

During the first phase of this research, an inventory of 97 Colombian administrative law sanction procedures between 1991 and 2011 was performed. The second phase aims at establishing a parallel among five administrative law sanction procedures with the purpose of comparing the following issues: types of misconducts, types of sanctions; stages in the procedure; second instance, and the general principles behind it.

In the end, the goal is to critically address some problematic topics related to the principles from the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court.

Keywords: administrative law sanction ability; administrative law sanction procedures; legality; misconducts; principles; sanctions.

INTRODUCCIÓN

En el Estado convergen diferentes potestades y prerrogativas, siendo una de las más relevantes el *ius puniendi*, o potestad sancionadora; esta, no se circunscribe, como muchos piensan, al derecho penal y a las atribuciones que tienen las diferentes autoridades jurisdiccionales, pues existen otras manifestaciones del *ius puniendi* estatal, como el poder sancionador que ejercen las autoridades administrativas, e incluso, algunos particulares.²

En la primera fase de la investigación se encontraron 97 procedimientos administrativos sancionatorios consagrados en la legislación entre los años 1991 y 2011. Con el ánimo de profundizar en ciertos aspectos del derecho administrativo sancionador, se decidió, en una segunda fase, escoger cinco de ellos y hacerles un análisis más detallado en los siguientes aspectos: 1) tipos de faltas; 2) tipos de sanciones; 3) etapas del procedimiento; 4) segunda instancia; 5) principios que lo rigen, el cual se divide en dos numerales 5.1) consagración legislativa y 5.2) tesis de su flexibilización en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; 6) conclusiones y 7) referencias bibliográficas.

Los procedimientos escogidos son: el sancionatorio general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el de contratistas (Ley 1474 de 2011), el disciplinario (Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011), el ambiental (Ley 1333 de 2009), los llevados a cabo por los tribunales éticos (véase Suárez, 2012, pp. 39-56).

TIPOS DE FALTAS

En este aspecto, la reglamentación de cada procedimiento sancionatorio es variable. Así, procedimientos como el consagrado en el Código Disciplinario Único señala taxativamente las faltas disciplinarias gravísimas, pero no tipifica las graves y leves, cuya calificación queda a criterio del investigador (Ley 734 de 2002, artículos 42, 43, 48-51).

² En ocasiones esta potestad estatal es transferida a particulares por medio de la Constitución o la Ley, como en el caso de los tribunales de ética profesional.

Para el caso del procedimiento sancionatorio contractual, se hace alusión de manera indeterminada a la falta, definida como “incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista” (Ley 1474 de 2011, art. 86), cuyo contenido deberá determinarse para el caso concreto con el respectivo contrato estatal.

En los procedimientos sancionatorios adelantados por los tribunales de ética profesional, lo común es que las faltas no se encuentran tipificadas, sino que se consagra una serie de deberes relativos a la profesión, cuya violación constituye falta. Igual sucede con el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se remite a las normas que regulan el medio ambiente, y señala como infracción toda acción u omisión que contrarie dichas normas (Ley 1333 de 2009, artículos 5-7).

Finalmente, en el procedimiento general consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no se encuentran tipos o faltas consagradas (ver tabla 1).

Tabla 1: Tipos de Faltas

PROCEDIMIENTO	FALTAS
Procedimiento sancionatorio disciplinario Ley 734 de 2002 Llevado a cabo por las oficinas de control disciplinario, personerías municipales, distritales y la Procuraduría General de la Nación	El art. 48 describe taxativamente las faltas disciplinarias gravísimas en 65 numerales, 7 parágrafos y 20 incisos. El art. 50 consagra las faltas graves y leves en 5 causales que constituyen tipos abiertos, las cuales se establecerán según los criterios del artículo 43.
Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas Ley 1474 de 2011 Llevada a cabo por la entidad pública contratante	Incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista: retardo, demora.
Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos Son más de 20 leyes al respecto	Las faltas no se encuentran tipificadas, sino que se consagra una serie de deberes relativos a la profesión, cuya violación constituye falta.
Procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009 Llevado a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente y las CAR	Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

continúa en la página siguiente

continúa en la página anterior

PROCEDIMIENTO	FALTAS
Procedimiento sancionatorio general Ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es para aquellas entidades que tienen poderes sancionatorios, pero el procedimiento no se encuentra regulado por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.	No se consagran expresamente

Nota: elaborada por los autores del artículo

TIPOS DE SANCIONES

En el tema de sanciones, puede observarse que varían sustancialmente en los distintos procedimientos (ver tabla 2). Los casos más similares se presentan en el Código Disciplinario Único y en los Tribunales de Ética Profesional. En el primero, las sanciones consagradas son: destitución e inhabilidad general, suspensión e inhabilidad particular, suspensión, multa y amonestación escrita (Ley 734 de 2002, artículos 44-47). Por su parte, en los tribunales de ética, por regla general, las sanciones son la cancelación de la matrícula profesional, suspensión, multa y amonestación verbal o escrita.

El procedimiento sancionatorio contractual señala como sanciones la declaración del incumplimiento del contrato con su respectiva cuantificación de perjuicios, la imposición de multas y la efectividad de la cláusula penal (Ley 1474 de 2011, art. 86).

De otro lado, las sanciones previstas en el procedimiento sancionatorio ambiental son: multas, cierre temporal o definitivo del establecimiento, revocatoria de la licencia ambiental, demolición de obras, decomiso de especies y/o productos, restitución de especies de flora y fauna, trabajo comunitario y otro tipo de obras o reparaciones tendientes a compensar el daño causado (Ley 1333 de 2009, art. 40).

Finalmente en el procedimiento sancionatorio general del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no se establecen sanciones, pero sí unos criterios para la graduación de las mismas (Ley 1437, art. 50).

Tabla 2: Tipos de Sanciones

PROCEDIMIENTO	SANCIONES
Procedimiento sancionatorio disciplinario	<ul style="list-style-type: none"> - Destitución e inhabilidad general para faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. - Suspensión e inhabilidad especial para faltas graves dolosas o gravísimas culposas. - Suspensión para faltas graves culposas. - Multa para faltas leves dolosas. - Amonestación escrita para faltas leves culposas.
Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración del incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo. - Imposición de multas y sanciones pactadas en el contrato. - Hacer efectiva la cláusula penal y las garantías.
Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos	<ul style="list-style-type: none"> - La cancelación de la matrícula profesional. - La suspensión de la matrícula profesional por cierto tiempo. - Multa. - Amonestación verbal o escrita.
Procedimiento sancionatorio ambiental	<ul style="list-style-type: none"> - Multas hasta por 300 SMLMV. - Suspensión del registro o licencia. - Cierre temporal o definitivo del establecimiento. - Demolición de la obra. - Decomiso definitivo.
Procedimiento sancionatorio general	No se consagran taxativamente, pero se consagran criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones.

Nota: elaborada por los autores del artículo

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

De manera general, se puede afirmar que las etapas de un procedimiento administrativo sancionatorio son las siguientes: preliminares, investigación, acusación, descargos, actividad probatoria, alegatos, fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia (ver tabla 3).

En el procedimiento ordinario disciplinario existen varias etapas. En la indagación se pretende: verificar la ocurrencia de la conducta, si verdaderamente constituye falta y si no se actuó amparado por una causal de exclusión de responsabilidad; e identificar a los posibles autores del hecho que constituye falta. Dependiendo de las circunstancias, se archivará el proceso o, por el contrario, se dicta auto de apertura para dar inicio a la investigación. Esta se adelanta y termina con archivo o formulación de cargos. Posteriormente, se surten las etapas de descargos, pruebas, alegatos, fallo y recursos (Ley 734 de 2002, artículos 150-170, 175-181).

Es de advertir que en materia disciplinaria existe el procedimiento verbal, que se desarrolla a través de audiencias, y en donde los términos son bastante reducidos y sumarios.

Por su parte, el procedimiento consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala como etapas la averiguación preliminar, formulación de cargos, descargos, período probatorio, alegatos y acto administrativo definitivo (Ley 1437 de 2011, artículos 47-49).

En el procedimiento sancionatorio ambiental se consagra en principio, la posibilidad de imponer medidas previas, con el objetivo de impedir o prevenir la ocurrencia de un hecho (Ley 1333 de 2009, artículos 32-39). El procedimiento como tal, inicia con una etapa de indagación preliminar, que culmina con el archivo o la apertura de la investigación. En el segundo evento, se sigue entonces con la formulación de cargos, descargos, práctica de pruebas y la determinación de la sanción (Ley 1333 de 2009, artículos 17-31).

De otro lado, el procedimiento señalado para la imposición de sanciones contractuales es notablemente sumario, consagrando únicamente la citación a la audiencia, la presentación de las presuntas obligaciones violadas, descargos, posibilidad de práctica y decreto de pruebas, la decisión –que se tomará al final de la audiencia- y recurso de reposición (Ley 1474 de 2011, art. 86).

Finalmente, para el caso de los tribunales de ética profesional, y aunque en algunos no se reglamentó debidamente, y en otros el mismo tribunal se encargó de hacer su propio procedimiento -unos con más detalle que otros-, presentan las siguientes etapas: averiguación preliminar, investigación formal, formulación de cargos, descargos, pruebas, informe de conclusiones y fallo.

Tabla 3: Etapas del Procedimiento

PROCEDIMIENTO	ETAPAS
Procedimiento sancionatorio disciplinario	<p>Procedimiento ordinario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indagación preliminar, en un término de 6 meses, para verificar si la conducta es digna de ser investigada. 2. Investigación por un término de 12 meses. 3. Evaluación de la investigación: formulación de cargos o archivo de la actuación, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del término de la investigación. 4. Pliego de cargos que se proferirá cuando esté objetivamente demostrada la falta y existan pruebas. Se notifica al procesado personalmente o por edicto. 5. Descargos: que deberá hacer el procesado a los 10 días de notificado el pliego de cargos. 6. Etapa probatoria en descargos, vencido el término para formular descargos. 7. Alegatos de conclusión: en un término de 10 días después de vencido el término probatorio. 8. Fallo de primera instancia: en un término de 20 días después de vencido el término para alegatos. 9. Fallo de segunda instancia: deberá decidirse en los 45 días siguientes a la fecha en que se recibió el proceso. <p>Procedimiento verbal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citación a audiencia al posible responsable. 2. Audiencia: inicio entre los 5 a 15 días después de la fecha de proferido el auto que la ordena. 3. Solicitud de pruebas por parte del procesado que deben practicarse en el término de 3 días. 4. Alegatos de conclusión: en un término de 3 a 10 días. 5. Fallo de primera instancia: en un término máximo de 2 días, se entenderá notificada en estrados. 6. Fallo de segunda instancia: debe decidirse en un término de 23 días.

Continúa en la página siguiente

Inicia en la página anterior

PROCEDIMIENTO	ETAPAS
Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas	<ol style="list-style-type: none">1. Citación a audiencia por parte de la entidad contratante.2. Audiencia, donde el delegado de la entidad debe presentar las circunstancias de hecho que motivan la actuación, las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista.3. Descargos: por parte del contratista o su representante y el garante para rendir explicaciones, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.4. Decisión mediante resolución motivada, se entenderá notificada en estrados.5. Recurso y decisión sobre recurso en audiencia.
Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos	<ol style="list-style-type: none">1. Averiguación preliminar.2. Investigación formal.3. Formulación de cargos.4. Descargos.5. Pruebas.6. Informe de conclusiones.7. Fallo.
Procedimiento sancionatorio ambiental	Remite al procedimiento consagrado en el Decreto 1594 de 1984: <ol style="list-style-type: none">1. Apertura.2. Posibilidad de aplicación de medida preventiva.3. Aporte de pruebas por parte del denunciante.4. Formulación de cargos.5. Descargos.6. Solicitud o aporte de pruebas.7. Práctica de pruebas.8. Fallo.
Procedimiento sancionatorio general	<ol style="list-style-type: none">1. Averiguaciones preliminares (sin término definido).2. Formulación de cargos mediante acto administrativo.3. Etapa de descargos, en los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos.4. Período probatorio: en un término no mayor a 30 días, cuando deban practicarse pruebas. Cuando sean 3 o más los investigados o se deban practicar en el exterior, el término podrá extenderse hasta 60 días.5. Traslado al investigado por un término de 10 días para que presente alegatos.6. Decisión por el funcionario competente dentro de los 30 días siguientes a la presentación de alegatos.

Nota: elaborada por los autores del artículo

SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto a la consagración de segunda instancia, debe resaltarse que no todos los procedimientos la contemplan (ver tabla 4). En el procedimiento disciplinario está presente la segunda instancia, salvo en los procesos especiales que se adelanten ante el Procurador General, el cual será de única instancia (Ley 734 de 2002, artículos 3, 75-76, 171, 178 y 214).

En el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y en el procedimiento de aplicación de sanciones contractuales, no se hace alusión a la segunda instancia, simplemente se habla sobre la interposición del recurso de reposición frente a la decisión, lo cual pareciera indicar la ausencia de la misma en estos procedimientos.

Para el caso de los tribunales de ética profesional, la regla general es que esté consagrada la segunda instancia cuando existan tribunales regionales y estos conozcan en primera instancia. Sin embargo, cuando no existan tribunales regionales o seccionales, o cuando el tribunal nacional conozca en única instancia, no habrá lugar a la segunda instancia.

En el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar al recurso de apelación, siempre y cuando exista superior funcional del que tomó la decisión (Ley 1333 de 2009, art. 30).

Se considera que siendo la segunda instancia la regla general dentro del ordenamiento jurídico, se debe conceder el recurso de apelación, salvo cuando son decisiones tomadas por un funcionario que no tenga superior jerárquico como los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

Tabla 4: Instancias

PROCEDIMIENTO	INSTANCIAS
Procedimiento sancionatorio disciplinario	<ul style="list-style-type: none">- Única instancia: ante el Procurador General de la Nación.- Primera instancia: ante las oficinas de Control Interno Disciplinario, Personerías Distritales y Municipales, Procuradurías Regionales y Delegadas.- Segunda instancia: ante el nominador de la entidad o la Procuraduría General de la Nación, según el asunto.
Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas	No se consagra segunda instancia, procede el recurso de reposición que se impondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. Es ante el representante legal de la entidad en quien recae la capacidad contractual.
Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos	Regla general. Hay segunda instancia cuando existan tribunales regionales y estos conozcan en primera instancia. Excepción. Cuando no existan tribunales regionales o seccionales, o cuando el tribunal nacional conozca en primera instancia, no hay segunda instancia.
Procedimiento sancionatorio ambiental	No consagra segunda instancia, se entiende que existirá recurso de reposición ante el representante legal de la respectiva autoridad ambiental.
Procedimiento sancionatorio general	No se consagra segunda instancia, procede el recurso de reposición ante el representante legal de la respectiva entidad.

Nota: elaborada por los autores del artículo

PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA

En materia de principios (ver tabla 5), la consagración en los diferentes procedimientos es muy diversa. La más completa se encuentra en el procedimiento disciplinario, el cual consagra los siguientes principios: legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, efecto de inmediatez de las normas procesales, dignidad humana, presunción de inocencia, gratuidad, ejecutoriedad, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, derecho de defensa, proporcionalidad, motivación (Ley 734 de 2002, artículos 1-21).

El procedimiento consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala un amplio inventario de principios, entre los cuales se encuentran el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, señala la importancia, en materia administrativa sancionatoria, de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

El procedimiento sancionatorio ambiental recurre a otras normas para la consagración de sus principios, al establecer que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 tales como el desarrollo sostenible y la protección a la biodiversidad (Ley 1333 de 2009, art. 3).

En materia de principios orientadores del proceso administrativo sancionatorio de ética profesional, se encontró que solo tres de los veinte tribunales y colegios de profesionales que investigan y sancionan, tienen consagrados unos principios claros en aras de conservar el debido proceso. Solo los tribunales de Bacteriología (Ley 1193 de 2008, art. 10), Terapia Respiratoria (Ley 1240 de 2008, art. 22), y Enfermería (Ley 911 de 2004, art. 42), consagran casi los mismos principios que el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002, aplicable a los servidores públicos y a ciertos particulares), el cual, consideramos, es el más completo de todos en materia de derecho administrativo sancionatorio (Suárez, 2012).

Algunos doctrinantes como Ossa (2009) identifican otros principios como el de reserva de ley, tipicidad, derecho a no declarar contra sí mismo, *in dubio pro reo*, prohibición de las sanciones de plano, contradicción, razonabilidad, prohibición de analogía, *nulla poena sine lege*, no retroactividad de la ley, caso fortuito o fuerza mayor, prohibición de imponer sanciones privativas, prohibición de la *reformatio in pejus*, personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de las sanciones y oportunidad.

Tabla 5: Principios

PROCEDIMIENTO	INSTANCIAS
Procedimiento sancionatorio disciplinario	Titularidad de la potestad disciplinaria, Titularidad de la acción disciplinaria, Poder disciplinario preferente, Legalidad, Ilícitud sustancial, Debido proceso, Efecto general inmediato de las normas procesales, Dignidad humana, Presunción de inocencia, Gratuidad de la acción disciplinaria, Ejecutoriedad, Celeridad, Culpabilidad, Favorabilidad, Igualdad, Función de la sanción disciplinaria, Derecho a la defensa, Proporcionalidad, Motivación, Interpretación de la ley disciplinaria, Aplicación de principios e integración normativa.
Procedimiento administrativo sancionatorio a contratistas	No se consagran expresamente, pero deben aplicarse los principios de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y del artículo 3 del CPACA.
Procedimientos sancionatorios llevados a cabo por tribunales éticos	No están consagrados expresamente en todos los procedimientos que existen, pero deben aplicarse los principios de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y del artículo 3 del CPACA.
Procedimiento sancionatorio ambiental	Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.
Procedimiento administrativo sancionatorio general	Debido proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Economía, Celeridad, Legalidad de las faltas y las sanciones, Presunción de inocencia, No reformatio in pejus, Non bis in ídem.

TESIS DE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las responsabilidades en cabeza de la administración pública, y de manera correlativa sus poderes sancionatorios, han aumentado en los últimos años; pero el proceso de construcción por parte de la doctrina y la jurisprudencia de las reglas y principios propios que deben regir el derecho administrativo sancionador aún no se encuentran lo suficientemente desarrollados y estructurados, por lo que generalmente lo que las altas cortes han elaborado son copias o remisiones a los principios, garantías e

instituciones penales. Es por esto que, así el derecho administrativo sancionador constituya una disciplina autónoma e independiente de orden jurídico, ha mantenido una cierta dependencia y subordinación frente a los principios propios del derecho penal.³

Así lo ha dicho la Corte Constitucional al considerar que en materia sancionatoria administrativa el implicado debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente para el derecho penal, “toda vez que los mismos son garantía de los derechos fundamentales de la persona investigada” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-404 de 2001, 2001a). “Sin embargo, la remisión a los institutos de ese derecho sólo es viable en el evento de una inexistencia de regulación específica y suficiente” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708 de 1999, 1999).

Reforzando lo ya establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (1991) con la consagración del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que:

Los principios de la presunción de inocencia, el de *in dubio pro reo*, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio *nulla poena sine lege*, la prohibición contenida en la fórmula *non bis in ídem* y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para ejercerla (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-555 de 2001, 2001b).

A pesar de las similitudes entre los diferentes regímenes sancionatorios, al tener cada uno de ellos características específicas, exigen tratamientos diferenciales. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia (2001c) ha expresado que “entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas” (Sentencia C-827 de 2001) y por lo tanto, que “al aplicar las normas penales al derecho administrativo sancionador es necesario hacer las adaptaciones pertinentes” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-769 de 1998, 1998).

³No obstante debe destacarse que con la expedición de la Ley 734 de 2002 y la Ley 1437 de 2011, el derecho administrativo sancionador empezó a contar con un buen soporte legislativo en materia de principios.

Como se verá a continuación, las denominadas “adaptaciones” de la Corte no son más que la flexibilización de principios penales de gran importancia en el derecho sancionador en general, tales como el principio de tipicidad, reserva de Ley y culpabilidad.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Uno de los principios en los que la Corte ha reiterado con mayor énfasis su flexibilidad en el ámbito sancionador administrativo, es el principio de tipicidad. Este principio es la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas de manera clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de este. La Corte ha considerado que dicho principio:

Cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica al conocer de antemano las sanciones que serán impuestas, en caso de incurrir en alguna falta (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708 de 1999, 1999).

Pero tal como ya se había anunciado, la Corte considera que en el derecho administrativo sancionador, “el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-404 de 2001, 2001a), dado que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 921 de 2001, 2001d) y una “mayor amplitud con la que el operador jurídico adelanta el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1093 de 2004, 2004b; véase también Sentencia 818 de 2005, 2005a; Sentencia C-853 de 2005b; Sentencia C-762 de 2009, 2009).

La manifestación más importante de la flexibilización del principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa, es la admisión que ha hecho la Corte de los tipos abiertos.⁴ Los tipos abiertos son un concepto jurídico que hace relación a aquellas infracciones que, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables. En consecuencia,

La tipicidad en este tipo de infracciones se regula por una remisión normativa o interpretación sistemática, esto es, por la lectura armónica entre la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción administrativa (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708 de 1999, 1999; véase también Sentencia C-124 de 2003, 2003; Sentencia C-097 de 2007, 2007; Sentencia 818 de 2005, 2005a; Sentencia C-762 de 2009, 2009).

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia administrativa, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, “siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-030 de 2012, 2012; véase también Sentencia C-404 de 2001, 2001a; Sentencia C-564 de 2000, 2000a).

Ha dicho la Corte que es importante entender que:

El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presentan, sino que opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un

⁴La Corte también se ha referido a estos como tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados.

marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 703 de 2010, 2010a; Sentencia C-827 de 2001, 2001c).

Es importante tener en cuenta que la admisión de los tipos abiertos suele ocasionar cuestionamientos “entre quienes consideran que por esa vía se pone en entredicho el principio de tipicidad de la sanción y se transfiere a la administración, mediante delegación ilegítima, la exclusiva facultad legislativa de determinar los elementos de la conducta disciplinariamente reprochable” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-181 de 2002, 2002a). Las razones que da la Corte para permitir dicha flexibilización son de distinta índole. Algunas de estas son:

Por la lesividad de las sanciones diciendo que

el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial –como los servidores públicos– o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-146 de 1993, 1993).

Por la finalidad que tiene cada derecho sancionador, estableciendo que

mientras en el derecho penal se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, quedando a salvo su núcleo esencial en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-146 de 1993, 1993; véase también Sentencia C-827 de 2001, 2001c).

Estas razones comparativas son presentadas con mayor frecuencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario. La Corte (2001a) las refiere de la siguiente manera:

Por la naturaleza misma de las normas penales y las disciplinarias, en las primeras, la conducta reprimida usualmente es autónoma, mientras que en las segundas, por regla general los tipos remiten a otras disposiciones en donde está consignada una función, una orden o una prohibición (Sentencia C-404 de 2001).

Por los sujetos que pueden resultar sancionados, afirmando que

La acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. La acción penal, en cambio, cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos, y su objetivo es la protección del orden jurídico social (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-244 de 1996, 1996).

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

Es el componente formal del principio de legalidad, al establecer que los procedimientos sancionatorios administrativos deben estar consagrados en normas con rango legal.

Al emprender la búsqueda de procedimientos sancionatorios administrativos en el ordenamiento jurídico colombiano, encontramos algunos de estos en decretos reglamentarios.⁵ Por esto se decidió indagar por los pronunciamientos de la Corte en esta materia.

El principio de reserva legal, implica que “el único facultado para producir normas de carácter sancionador administrativo es el legislador” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 921 de 2001, 2001d).

⁵ Procedimiento sancionatorio minero Decreto Reglamentario 1335 de 1987; Consejo Profesional de Administración de Empresas Decreto Reglamentario 2718 de 1984; Evaluación de desempeño de Docentes Decreto 3782 de 2007.

En términos generales, se halló que la posición de la Corte (2001c) es que “cualquiera sea la ubicación de un órgano u organismo dentro de la estructura general del Estado, la competencia sancionadora que a él se atribuya ha de tener fundamento en la ley como expresión de la voluntad democrática de los asociados” (Sentencia 827 de 2001).

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que en virtud de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos. En virtud de tal facultad, puede el Congreso definir entre otras cosas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc. En ejercicio de esta facultad, ha dicho también la Corte, el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa, limitado solamente por aquellas disposiciones de carácter superior que consagran las garantías constitucionales que conforman la noción de debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad⁶ (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-555 de 2001, 2001b; véase también Sentencia C-406 de 2004, 2004a).

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la administración tiene potestad reglamentaria y que esta es de vital importancia, dado que la Ley no alcanza a prever todas las posibles situaciones que se pueden presentar, ni asuntos técnicos propios de ciertos sectores que están sujetos a control de la administración, ni tampoco tiene la facilidad de regular campos cuyo desarrollo es acelerado.

La cuestión está en determinar cuál es el límite del ejercicio de la potestad reglamentaria en materia sancionadora, lo que se traduce en precisar hasta qué punto las autoridades administrativas pueden participar en la creación de las infracciones y sanciones, sin con ello conculcar la exigencia de la reserva de ley y haciendo uso de su potestad reglamentaria (Ramírez, 2009, p. 142).

A pesar de la flexibilidad que en materia sancionatoria administrativa ha admitido la Corte, esta instituye unos mínimos que debe consagrar el legislador en la Ley:

⁶También se ha dicho lo anterior en Sentencia C-406 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

(i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-853 de 2005, 2005b; véase también Sentencia C-762 de 2009, 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo que persigue el desarrollo reglamentario es el de “contribuir con la exactitud de determinados conceptos legales que han sido mencionados en la Ley” (Sentencia C-597 de 1996, 1996); y se opone a que los supuestos ilícito y sanción administrativa sean definidos por parte de la autoridad administrativa (Sentencia C-343 de 2006, 2006)

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD – RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 29, establece que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable, consagrando de esta manera el principio de culpabilidad en el ordenamiento jurídico. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al establecer que

nuestro ordenamiento superior, optó por la presunción de inocencia del enjuiciado por la comisión de un hecho punible. Lo anterior parte de la necesaria demostración de una responsabilidad subjetiva en la actuación investigada, y aplicable en idénticos términos al juicio disciplinario en donde el fallador deberá adoptar una decisión atado a ese grado de culpabilidad del disciplinado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 818 de 2005, 2005a).

En otros pronunciamientos referidos al ámbito sancionatorio administrativo, la Corte (2002b) ha considerado que “la imposición de sanciones administrativas ‘de plano’, desconoce el derecho de defensa del sancionado” y considera que

la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 506 de 2002, 2002b).

Y agrega que

este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador-disciplinario, administrativo, contravencional y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 506 de 2002, 2002b)

Pero esta seguridad con la que parece plantearse este principio dentro del ordenamiento jurídico, se ha venido desdibujando desafortunadamente en los últimos años con algunos pronunciamientos de la Corte. Ésta, haciendo uso de su tesis de flexibilidad de los principios penales al ser aplicados al ámbito sancionatorio administrativo, ha avalado la atenuación de los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad aceptando de manera excepcional la existencia de regímenes sancionatorios administrativos de responsabilidad objetiva; situación que se considera regresiva.

A modo de ejemplo de lo anteriormente dicho, en la sentencia C-010 de 2000, la Corte (2000b) encontró ajustada a la Carta una disposición que prevé la responsabilidad objetiva de los directores de programas periódicos, cuando (i) no es posible identificar el autor de los conceptos, declaraciones o comentarios emitidos y que causan un perjuicio, o (ii) dicho autor no puede responder por los perjuicios civiles causados y las multas impuestas por las autoridades competentes.

Otro ejemplo se puede encontrar en la sentencia C-595 de 2010, donde la Corte (2010b) consideró que esta excepción al principio general de culpabilidad se justificaba en razón de la creciente y desmesurada amenaza que se cierne sobre el medio ambiente. Al respecto, afirmó:

Los daños ambientales que se han generado lesionan gravemente los derechos fundamentales y de allí que los mecanismos administrativos y jurisdiccionales deban ser más severos, al igual que las regulaciones normativas que los consagran. La especial vulnerabilidad en que se encuentra

el ecosistema mundial, empuja la tendencia transnacional que enarbola la bandera de la responsabilidad objetiva en el derecho medioambiental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-595 de 2010, 2010b; véase también Sentencia C-742 de 2010, 2010).

En términos generales, la Corte considera constitucional la adopción por parte del legislador de regímenes administrativos sancionatorios objetivos, aunque de todas formas precisó que deben tener los siguientes requisitos:

(i) no deben prever las sanciones que la doctrina denomina “resarcitorias”, es decir, sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) deben conducir a sanciones de naturaleza meramente monetaria; (iii) deben establecer sanciones de menor entidad en términos absolutos –como las sanciones de tránsito- o en términos relativos –como las sanciones cambiarias que corresponden a un porcentaje del monto de la infracción; y (iv) deben ser consagrados de manera expresa por el legislador (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-595 de 2010, 2010b).

POSIBLES DIVERGENCIAS FRENTE A LO PLANTEADO POR LA CORTE

Después de abordar la tesis de flexibilidad de los principios en materia sancionatoria administrativa, tan reiterada por la Corte, se considera más adecuado y pertinente lo afirmado por el profesor español Alejandro Nieto cuando señala que:

El Derecho Administrativo Sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del Derecho Penal sino desde el propio Derecho Administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del Derecho Público estatal. Conste sin embargo, que esta confesada inspiración no es consecuencia de un prejuicio ideológico, ni mucho menos profesoral, sino resultado de haber constatado el fracaso de una metodología tradicional –la extensión de los principios del Derecho Penal– que ha demostrado no ser precisa desde el momento en que la transposición automática es imposible y que las matizaciones de adaptación son tan difíciles como inseguras; hasta tal punto que el resultado final nada tiene que ver con las reglas originarias, cuyo contenido se ve en la práctica profundamente falseado (Nieto, 2012, p. 30).

La Corte debe revisar cuanto antes su postura sobre la supuesta diferencia de intensidad y grado de vinculatoriedad de los principios en materia sancionatoria administrativa frente a los penales (Suárez, 2014).

Debe además tenerse en cuenta que la Corte está desconociendo que en materia sancionatoria administrativa hay sanciones iguales o más severas que en materia penal, como por ejemplo: la destitución con inhabilidad hasta por veinte años, el cierre definitivo de una actividad económica, la orden de disolución y liquidación de una empresa, la cancelación de una licencia de funcionamiento, la prohibición para ejercer una profesión, y demás.

De otro lado, el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política no hace distinción alguna en la Constitución de 1991, cuando afirma que procede en toda actuación judicial y administrativa. Parece que la Corte piensa que las sanciones administrativas son meramente contravencionales o correccionales, pero no está pensando que existen procedimientos administrativos que pueden llegar a imponer sanciones tan gravosas como algunas de las sanciones penales.

Y más grave, es cuando esas sanciones severas y radicales son adoptadas no por jueces, sino por funcionarios administrativos, y en instancias administrativas, donde muchas veces impera la politización, y la segunda instancia es una burla.

CONCLUSIONES

Las etapas más comunes en todo procedimiento administrativo sancionador son: preliminares, investigación, acusación-formulación de cargos, descargos-defensa, pruebas, alegatos de conclusión, fallo y recursos en vía gubernativa. Sin embargo, existen unos procedimientos regulados de manera más completa, que otros. De las comparaciones hechas entre los 5 procedimientos sancionatorios ya mencionados, se puede evidenciar cómo el procedimiento sancionatorio disciplinario es el más integral de

todos, al contar con tipificación de faltas, sanciones, etapas del procedimiento, instancias y ser el procedimiento con mayor cantidad de principios expresamente consagrados.

En todo caso, cuando en un procedimiento administrativo sancionador no se consagren los principios que lo rigen, debe darse aplicación a los establecidos en los artículos 13, 29, 83, 209 de la Constitución Política (1991), artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (2011), artículo 3 de la Ley 489 de 1998, a los consagrados en el Código Disciplinario Único (2002), y llegado el caso, a los estipulados en el Código penal y procedimiento Penal.

En cuanto a este último punto, consideramos que es necesario hacer un llamado a la Corte Constitucional para que revise su doctrina según la cual el respeto y aplicación de los principios, en especial los de legalidad, tipicidad, reserva de ley, culpabilidad, en materia de procedimientos administrativos sancionatorios no tiene que hacerse con el mismo rigor y exigencia que en materia penal.

La Corte Constitucional considera que en el derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso; y considera que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica y por lo tanto, mayor discrecionalidad por parte del operador jurídico que tiene la potestad de imponer la sanción administrativa. Desconoce la Corte, que existen sanciones administrativas que pueden llegar a ser más gravosas que las mismas sanciones penales.

Pero lo anterior no ha sido la única flexibilización que ha permitido la Corte Constitucional. En diversas providencias ha establecido que los procedimientos sancionatorios deben estar consagrados en normas con rango de Ley, pero también ha permitido la consagración de tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando se lleven a cabo las remisiones normativas pertinentes o se establezcan los elementos determinables. Estas remisiones pueden hacerse a decretos u otro tipo de

normas del ordenamiento jurídico que no tienen necesariamente rango de Ley, por lo que las conductas o sanciones de un procedimiento sancionatorio administrativo pueden encontrarse tipificados en dichas remisiones, desvirtuándose el principio de reserva de Ley.

Debe pensarse en una reforma constitucional y legal que consagre que sanciones como la destitución y las inhabilidades, sean de competencia exclusiva de los jueces y no de funcionarios administrativos.

Por último, se considera que la firmeza con la que parece consagrarse el principio de culpabilidad dentro del ordenamiento jurídico, se ha venido desdibujando en los últimos años con algunos pronunciamientos de la Corte.

REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia (1991). Editorial Leyer.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-146 de 1993. República de Colombia [M.P Jorge Arango Mejía].
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-244 de 1996. República de Colombia. [M.P Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-769 de 1998. República de Colombia. [M.P Antonio Barrera Carbonell].
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-708 de 1999. República de Colombia. [M.P Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional de Colombia. (2000a). Sentencia C-564 de 2000. República de Colombia. [M.P Alfredo Beltrán Sierra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2000b). Sentencia C-010 de 2000. República de Colombia. [M.P Alejandro Martínez Caballero].

- Corte Constitucional de Colombia. (2001a). Sentencia C-404 de 2001. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2001b). Sentencia C-555 de 2001. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2001c). Sentencia C-827 de 2001. República de Colombia. [M.P Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional de Colombia. (2001d). Sentencia C-921 de 2001. República de Colombia. [M.P Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de Colombia. (2002a). Sentencia C-181 de 2002. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2002b). Sentencia C-506 de 2002. República de Colombia. [M.P Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-124 de 2003. República de Colombia. [M.P Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de Colombia. (2004a). Sentencia C-406 de 2004. República de Colombia. [M.P Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional de Colombia. (2004b). Sentencia T-1093 de 2004. República de Colombia. [M.P Manuel José Cepeda Espinosa].
- Corte Constitucional de Colombia. (2005a). Sentencia C-818 de 2005. República de Colombia. [M.P Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional de Colombia. (2005b). Sentencia C-853 de 2005. República de Colombia. [M.P Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-097 de 2007. República de Colombia. [M.P Clara Inés Vargas Hernández].

- Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-762 de 2009. República de Colombia. [M.P Juan Carlos Henao Vélez].
- Corte Constitucional de Colombia. (2010a). Sentencia C-703 de 2010. República de Colombia. [M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia. (2010b). Sentencia C-595 de 2010. República de Colombia. [M.P Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-030 de 2012. República de Colombia. [M.P Luis Ernesto Vargas Silva].
- Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. España: Editorial Tecnos.
- Ossa, J. (2009). *Derecho Administrativo Sancionador*. Colombia: Editorial Legis.
- Ramírez, M. (enero-junio de 2009). La reserva de Ley en materia sancionadora administrativa colombiana. *Jurid.*, 6(1), 138-152.
- República de Colombia. (2002). Ley 734 de 2002. Colombia.
- República de Colombia. (2009). Ley 1333 de 2009. Colombia.
- República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011. Colombia.
- República de Colombia. (2011). Ley 1474 de 2011. Colombia.
- República de Colombia. (2011). Ley 489 de 1998. Colombia.
- Suárez, D. (2012). Tribunales de Ética profesional. *Opinión Jurídica*, 11(21), 39-56.
- Suárez, D. (2014). Procedimientos administrativos sancionatorios Inventario normativo y de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 13(25), 139-154.



Foto: Archivo Orquesta Sinfónica de Caldas. Integrantes 2015, Teatro Colsubsidio, Bogotá D.C. Tomada el 13 de Septiembre de 2015.

EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL CONTRATO (FAVOR CONTRACTUS) EN LA CONVENCIÓN SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

THE PRINCIPLE OF CONTRACT CONSERVATION (FAVOR CONTRACTUS) IN THE CONVENTION ABOUT INTERNATIONAL SALE OF GOODS

Ángela María Lora Echavarría*

Recibido: mayo 26 de 2016 - **Aprobado:** septiembre 27 de 2016

Forma de citar este artículo en APA:

Lora Echavarría, A. M. (julio-diciembre, 2016). El principio de conservación del contrato (favor contractus) en la convención sobre compraventa internacional de mercaderías. *Summa Iuris*, 4 (2), 252 - 262.

Resumen

El presente escrito busca aproximarse a la siguiente pregunta: previa la revisión de las normas de la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías, ¿cuáles son los casos puntuales a partir de los que puede predicarse que uno de los principios subyacentes a dicha Convención es el de la conservación del contrato? Para dar respuesta al interrogante planteado, este escrito procurará, en primera instancia, definir y caracterizar el principio de conservación del contrato (*favor contractus*); y posteriormente descender a la Convención en mención para auscultar en su clausulado las normas que, a nuestro entender, son desarrollo y aplicación de dicho principio, que persigue como objetivo principal, preservar los productos o resultados contractuales resultantes que pudiesen llegar a causarse y que pudiesen conducir a una probable resolución del acuerdo o contrato, en razón del denominado incumplimiento esencial, limitándose una posible ineficacia del contrato por inobservancia o ausencia de normas relativas al perfeccionamiento del contrato.

Palabras clave: Conservación; Instrumentalización; Contrato; Compraventa; Mercaderías.

* Coordinadora Facultad de Derecho, Funlam (Manizales). Candidata Magister en Derecho Internacional. Abogada, Especialista en Docencia Universitaria. Especialista en Traducción, Investigación y Docencia. Licenciada en Lenguas Modernas.



Abstract

This paper seeks to approach the following question: After reviewing the rules of the Convention on International Sale of Goods (CISG), what are the specific cases from which it can be stated that one of the principles underlying it is that of the conservation of contract? To answer this question, this paper will aim, initially, at defining and characterizing the principle of conservation of contract (favor contractus); after that, it will focus on the named Convention to explore in its clauses, the rules which we believe constitute the development and enforcement of such principle, that attempts to preserve the resulting products or contractual outcomes that could be caused and that could lead to a probable termination of the agreement or contract, because of the so-called fundamental breach, limiting a possible ineffectiveness of the contract by the disregard or absence of law relating to the contract finalizing.

Keywords: conservation; contract; goods; instrumentation; purchase.

DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL CONTRATO O FAVOR CONTRACTUS

Conviene precisar que por principios generales se entienden los “juicios de valor que inspiran e informan una normativa o la disciplina de una institución” (Díez-Picazo, 1993) p. 209 y ss; de allí que pueda concluirse que tanto los principios generales del derecho, en términos amplios, y los principios inspiradores de la Convención, en particular, cumplen principalmente tres funciones: creación, interpretación e integración; por creación se entiende elaborar, por interpretación se entiende comprender y por integración se entiende suplir (Galán Barrera, 2011). Innegable resulta entonces la importancia del reconocimiento de los principios como mecanismo subsidiario o residual en el quehacer jurídico y los roles que en materia de interpretación cumplen cuando se precisa la resolución de un litigio que demanda la aplicación de conceptos superiores y vinculantes, ora por oscuras, ora por carecer de la claridad.

En punto de los principios contenidos en la Convención, puede decirse, a manera de ejemplo, que algunos se encuentran claramente aludidos directamente en su articulado -autonomía de la voluntad y buena fe, arts. 6, 7, 12- (Naciones Unidas, 2014), y otros, solo es posible patentarlos a través de un trabajo hermenéutico. Es el caso del principio *favor contractus* o la conservación del contrato, del que solo a partir de un estudio detenido del cuerpo normativo de la Convención, se puede concluir la influencia de su aplicación.

Siguiendo a Labariega Villanueva (2007), cuando cita a Grassetti, podríamos decir que el *favor contractus* enseña que “todo acto jurídico de significado ambiguo debe, *en la duda*, entenderse en su máximo significado útil” (pp. 72-73), y aplicado concretamente al contrato indicaría que

Quando exista *duda* si el contrato en su conjunto (o también algunas de sus *cláusulas individuales*) deba surtir algún efecto o no producir ninguno, deberá entenderse en el sentido en que pueda producir algún efecto (y *no* en sentido distinto, en que no podrá causar efecto alguno) (Labariega Villanueva, 2007, p. 73).

En el mismo sentido, el documento denominado “Compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías” (Naciones Unidas, 2014), pone de presente que “los comentaristas han estimado también que la Convención se basa en el principio del *favor contractus*, según el cual han de adoptarse enfoques que favorezcan la conclusión de que un contrato sigue obligando a las partes y no que se ha resuelto” (p. 52).

El principio de *favor contractus*, según lo delimita Flores Doña (2009), consiste en la preeminencia del contrato celebrado (*original bargain alive*) en virtud del cual, el contrato celebrado, tendrá una extensión lo más amplia posible, con el fin de evitar buscar prestaciones alternativas en el mercado.

A su turno, Vidal Olivares (2006) argumenta que uno de los principios en que se apoya el sistema de la Convención es el de la conservación del contrato, que se manifiesta principalmente en el reconocimiento del cumplimiento específico y la indemnización de daños como remedios de general procedencia y en las limitaciones al ejercicio de la resolución y de la sustitución de las mercaderías; pero también, y con mayor fuerza, precisa el autor, en el derecho a subsanar el incumplimiento.

En suma y tomando por fundamento estas definiciones, bien puede extraerse que el objetivo buscado con la instrumentalización del principio de conservación del contrato, es preservar los resultados contractuales producidos y/o permitir aquellos que eventualmente han de causarse (Gómez Vásquez), 2006 como bien lo expone el profesor Oviedo Alvan (2014) cuando menciona que al restringir las causas que pueden conducir a la resolución del mismo, con fundamento en el concepto de incumplimiento esencial; y la posible ineficacia del contrato por inobservancia bien sea de reglas de validez o de requisitos para la perfección del contrato, o al determinar la viabilidad del contrato aunque no se haya pactado el precio.

NORMAS QUE EN LA CONVENCIÓN SOBRE COMPRVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS, ALUDEN AL PRINCIPIO DE FAVOR CONTRACTUS

Bajo los supuestos *ex ante* patentados, podríamos comentar que en la doctrina se ha reconocido que la Convención promueve el principio de conservación del contrato, aspecto que se evidencia en los artículos 14, 15, 18.1, 18.3, 25, 34, 37, 38, 47, 48, 49 51, 53, 55, 63 y 64 (Oviedo Albán, 2014). Veamos.

Entre un primer grupo de normas, que bien podríamos encuadrar dentro de la hipótesis de basarse en el concepto de incumplimiento esencial, están los artículos 14, 18.1, 18.3, 19. La misma Convención, refiere en el artículo 25 que el incumplimiento esencial es aquel que

cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación (Naciones Unidas, 2014, p. 130).

Así, los artículos 14 y 15 al aludir a la oferta, en nuestro concepto, buscan dotar de seriedad las propuestas indicando a los involucrados su obligatoriedad y derivando claras consecuencias, una vez es expresada; como cuando sentencia que muy a pesar de reconocerse que toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, adiciona un deber de conducta en cabeza de quien la expresa, consistente en que en el acto mismo debe dejar claramente establecido, sin ambigüedades, que su intención se orienta a ser simple receptor de invitaciones, pues de lo contrario, la consecuencia que de tal proceder se deriva es la configuración de una real y auténtica oferta; de igual manera, cuando pregona la irrevocabilidad de la oferta, una vez esta llegue al destinatario, o cuando precisa la posibilidad de ser retirada siempre que el retiro llegue al mismo tiempo que la oferta.

De igual manera, el artículo 19 restringe la posible ineficacia del contrato por deficiencias que eventualmente se presenten en la oferta, como cuando enseña que las adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerarán como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta, pero aclara, en todo caso, que si las adicionales no alteran sustancialmente la oferta constituirá aceptación.

Llama la atención una medida conservativa de los efectos de la aceptación, cuando el oferente no objeta verbalmente la discrepancia o envía una comunicación en tal sentido; también al hacer alusión a que si las modificaciones o adiciones se circunscriben a elementos trascendentales (precio, pago, calidad y cantidad de las mercaderías, lugar y fecha de entrega, grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias), habrá alteración sustancial de la oferta.

Es claro que con estas disposiciones concernientes a la oferta, la Convención busca en primera medida preservar la voluntad original como fuente de la actividad negocial; y en segunda medida, si bajo las hipótesis enunciadas se llega eventualmente a modificar o adicionar esta, se salvaguarden los efectos del acto y consigo, los intereses de quienes concurren en su perfeccionamiento. Ello es así por cuanto ordena el actuar de las partes y otorga herramientas hermenéuticas que zanjen las posibles controversias o discrepancias, evitando así la diversidad de prestaciones o la aniquilación, por inoperancia u oscuridad, del acuerdo.

Existe otro grupo de reglas que al tratar el tema del incumplimiento, le permiten al deudor solventar tal eventualidad. Nos referimos a los artículos 34, 37, 38, 47, 48, 49, 63 y 64, pues permiten, frente al incumplimiento, la reparación del bien, la rebaja del precio, quedando por tanto la resolución del contrato para los casos en que tal situación constituya incumplimiento esencial, incluso en este caso, se permite, salvar el contrato mediante la sustitución de las mercaderías (Vidal Olivares, 2006).

Siguiendo a Larroumet (2003) al comentar el artículo 49 de la Convención, encontramos que el comprador puede resolver el contrato cuando el vendedor no cumple con cualquiera de sus obligaciones bajo la condición, se insiste, que el incumplimiento sea esencial. Pero, adicionalmente, si lo

que se presenta es la falta de entrega, el comprador puede fijar un plazo suplementario, tal como lo pregona el artículo 47, y particularmente el artículo 48, al poner de presente que el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador; o el artículo 34 en una tónica similar, pero referida esta vez a la entrega de los documentos relacionados con las mercaderías.

Más evidente se aviene aún que lo buscado por la Convención es la garantía de la conservación de los efectos del contrato y su cumplimiento integral, cuando el artículo 47 ex ante enunciado, aclara que el comprador no podrá ejercitar acción alguna basada en el cumplimiento esencial del contrato, si previamente ha recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo extensivo que se le haya fijado.

Con todo, no puede pasar inadvertida la regulación que sobre el particular trae el artículo 64, al resaltar que el vendedor puede resolver el contrato por el incumplimiento esencial de sus obligaciones, pero si el vendedor hubiese fijado un plazo suplementario al comprador para el pago del precio, no puede resolver antes del vencimiento del plazo, pero agrega que el derecho de resolver debe ser ejercitado en un plazo razonable.

En suma, es reiterativa la Convención en el hecho de que no cualquier incumplimiento habilita al ofendido para iniciar las acciones correspondientes, pues en los casos aludidos, dicho proceder solo encontraría veneno bajo la órbita de que la infracción sea esencial.

Más aún, a la resolución por incumplimiento bajo el influjo de la Convención, bien se le pueden atribuir características propias del mecanismo de conservación del contrato o favor contractus, habida consideración que no obstante encontrase el pacto amenazado por el proceder de alguno de los contratantes, en eventos muy puntuales como los reseñados, ni aun el incumplimiento esencial implicará su resolución, pues conforme con este principio, la resolución debería representar la *ultima ratio*, el último recurso, cuando no exista una alternativa razonable de cumplimiento sustituto.

No de otra manera se explicaría que el incumplido, bajo la connivencia del contratante tristemente sorprendido, pueda tener una serie de plazos y oportunidades adicionales para procurar el estricto acatamiento de las obligaciones que, en uso de la autonomía negocial, libremente adquirió; pero como bien se sabe, y como quiera que aquello por lo que debe entenderse como incumplimiento esencial o grave no ha sido resuelto por la Convención en términos absolutos, habrá de concluirse que tal racero se establecerá a la luz de los supuestos fácticos del caso en concreto, a efectos de determinar si procede o no la resolución (Gómez Vásquez, 2006).

De otra parte, los artículos 53 y 55 (Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, 2014) resaltan la eficacia del contrato frente a la falta de precio. Sobre este particular y haciendo una comparación normativa, nuestro ordenamiento calificaría dicho acto como inexistente por carecer de un elemento esencial, según las voces del artículo 898 del Código de Comercio, y le restaría cualquier efecto jurídico; sin embargo, la Convención en los artículos en comento, en clara aplicación del principio *favor contractus*, dota de plenos efectos jurídicos al acuerdo establecido en estos términos, y para el caso, establece una norma de clara estirpe supletiva, entendiendo que si las partes guardan silencio sobre el precio que habrá de pagarse por el bien adquirido, el que determinen los usos.

En otros términos, como lo hace notar Gómez Vásquez (s. f.), 2006 en la producción aludida, con estas normas se evidencia mucho más que el contrato internacional está llamado a producir efectos, aun cuando esté interna (validez) o externamente (incumplimiento) afectado, a no ser que se trate de una circunstancia extremadamente grave (ilicitud, incumplimiento esencial oportunamente alegado) que justifique la supresión del contrato y de sus efectos propios.

El profesor Oviedo Albán (2014), en la obra reseñada, afirma que el artículo 71 de la Convención, al permitir la suspensión del cumplimiento de las obligaciones si después de la celebración del contrato resulta manifiesto que el otro contratante no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de un grave menoscabo de su capacidad para

cumplirlas o de su solvencia o su comportamiento al disponerse a cumplir el contrato, con la carga de comunicar a la otra parte en forma inmediata la decisión de diferir sus obligaciones, contempla una clara aplicación del principio *favor contractus*.

Es compartida, y por ende aceptada, la interpretación del reconocido profesor, pues claramente la disposición sugerida enseña que ante una evidencia ostensible (hipótesis enlistadas en la norma) de que la contraparte no cumplirá sus obligaciones, el paso a seguir no es la resolución del contrato o el abandono sucedáneo en el cumplimiento de las suyas; no, lo que busca la Convención y así lo expresa con limpidez pasmosa, es que el contratante atento a cumplir con las prestaciones asumidas, podrá diferir su acatamiento siempre que así lo comunique a su similar.

La Convención no habilita entonces el incumplimiento a modo de la denominada *exceptio non adimplenti contractus*, por el contrario, lo que busca es rescatar el acuerdo de voluntades de la casi segura aniquilación, concediendo al incumplido un periodo de gracia supeditado a los términos establecidos por la parte cumplida.

En conclusión, muy a pesar de que la Convención de manera concreta no consagró el principio del *favor contractus* como sí lo hizo con otros (buena fe, autonomía de la voluntad, no ir en contra de los actos propios), una serie de disposiciones en su redacción nos llevan felizmente a concluir que el mismo sí está ínsito en su clausulado, y que además de ser un principio que campea en su orientación y desarrollo, también se erige como una herramienta útil en la verificación de los tres roles que regularmente cumplen los principios, esto es, función creadora, función integradora y función interpretativa.

REFERENCIAS

- Díez-Picazo, L. (1993). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Flores Doña, M. d. (2009). Los Principios UNIDROIT como Derecho universal de la contratación internacional.
- Galán Barrera, D. R. (2011). El artículo 7o de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. *RAI Revista Análisis Internacional*, (3), 167-182.
- Gómez Vásquez, C. (2006). El principio de conservación del contrato en el derecho contractual internacional (Análisis dogmático y contextual). *Ambiente Jurídico*, (8), 1-33.
- Labariega Villanueva, P. A. (enero-abril de 2007). Revista de Ciencias Jurídicas de la UNAM, (112), 51-86.
- Larroumet, C. (2003). Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías: obligaciones del vendedor, obligaciones del comprador, sanciones del incumplimiento de las partes, interpretación del convenio de Viena. En: AA. VV. Compraventa internacional de mercaderías. *Comentarios a la Convención de Viena de 1980*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Naciones Unidas. (2014). Compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías-2012. Nueva York. Recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/CISG-digest-2012-s.pdf>

- Oviedo Albán, J. (2014). Los principios generales en la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(141), 987-1020.
- Vidal Olivares, A. R. (2006). El incumplimiento contractual y los remedios de que dispone el acreedor en la compraventa internacional. *Revista Chilena de Derecho*, 33(3), 439-477.



INFLUENCIA DE LOS FACTORES PSICOSOCIALES DE CONTEXTO EN LA CONDUCTA DELICTIVA DE LOS MENORES INFRACTORES DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DE LOS PATIOS

INFLUENCE OF CONTEXTUAL PSYCHOSOCIAL FACTORS ON THE CRIMINAL BEHAVIOR OF UNDERAGE OFFENDERS FROM THE "CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DE LOS PATIOS"

*Yineth Tatiana Rico Fuentes**

Recibido: julio 24 de 2016 - **Aprobado:** agosto 31 de 2016

Forma de citar este artículo en APA:

Rico Fuentes, Y. T. (julio-diciembre, 2016). Influencia de los factores psicosociales de contexto en la conducta delictiva de los menores infractores del Centro De Formación Juvenil de Los Patios. *Summa Iuris*, 4 (2), 264 - 285.

Resumen

La investigación tiene como objetivo describir los factores psicosociales de contexto (familia, escuela y entorno), por medio de técnicas de tipo cualitativo, que identifiquen los factores influyentes en la conducta delictiva de los menores infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años del Centro de Formación Juvenil de Los Patios, ubicado en Norte de Santander, Colombia. Se realizó bajo el enfoque cualitativo de corte transversal-descriptivo, con una muestra de ocho (8) jóvenes infractores, escogidos al azar por conveniencia, por medio del tipo de muestreo intencional. Con cinco (5) de los ocho (8) participantes se aplicó un grupo focal; y con los restantes, entrevistas a profundidad; ambos instrumentos permitieron identificar como factores constantes y determinantes de la conducta delictiva de los menores los siguientes: I. En la categoría de familia, los asociados a la condición socioeconómica, representados en los bajos recursos económicos y necesidades básicas no resueltas; II. En lo relacionado con el contexto de escuela: la violencia escolar y el poco interés por el ambiente académico; y III. En la categoría de entorno, se identificó como factor influyente la relación con grupo de pares con conductas infractoras y el consumo de SPA, además de encontrar como reforzador del medio, la percepción del poder (adquisitivo y de autoridad).

* Abogada y Psicóloga de la Universidad de Pamplona, Especialista en Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Docente Universitaria de las áreas de Sociología y Derecho Penal. Colombia. Correo electrónico: yineth_10_20@hotmail.com



Palabras clave: conducta delictiva; adolescente; responsabilidad penal; factor psicosocial; responsabilidad adolescente.

Abstract

This research intends to describe, through qualitative techniques, the contextual psychosocial factors (family, school and environment) that allow the identification of influential factors in the criminal behavior of underage offenders between 14 and 18 years old in the Centro de Formación Juvenil de los Patios in Norte de Santander, Colombia. The study was developed under the qualitative approach, with a descriptive transversal method, with a sample of eight underage offenders chosen randomly through an intentional sampling. A focus group was performed with five of the eight participants, while the other three were interviewed in depth. Both techniques allowed to identify as constant and determining factors on the minors' criminal behavior the following: I. In the family category, the ones associated to the socio-economic condition, represented in low income and unsolved basic needs; II. Regarding the school context; the school violence and low interest on the academic environment, and III. In the category of environment, the relation to peers with criminal behaviors and the use of SPA were identified as influential factors. The perception of power (for acquisition and authority) was also found as an environmental reinforcement

Keywords: criminal behavior; teenager; criminal responsibility; psychosocial factor; adolescent responsibility.

INTRODUCCIÓN

Los niños, las niñas y adolescentes, representan para nuestra sociedad no solo el futuro, sino la preocupación y la necesidad de entregarle buenos ciudadanos a nuestro país. La psicología, como ciencia encargada de analizar el comportamiento en todas sus dimensiones, estudia también el origen de conductas como las delictivas. El presente trabajo busca describir los factores psicosociales de contexto (familia, escuela y entorno), por medio de técnicas de tipo cualitativo que identifiquen los componentes influyentes en la conducta delictiva de los menores infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años, del Centro de Formación Juvenil de Los Patios, ubicado en Norte de Santander.

A lo largo del documento se describen cada uno de los procesos efectuados, dentro de los que se encuentran: las teorías integradoras y explicativas del origen de la conducta delictiva.

La investigación fue de corte cualitativo y usó como instrumentos la aplicación de un grupo focal, entrevistas a profundidad y observación no participante, que fueron sometidas a una triangulación de datos para su validación. Seguidamente se presentan los resultados y la discusión, donde se analiza la información recolectada por las técnicas implementadas, para finalmente relacionar las conclusiones.

La delincuencia juvenil se ha convertido en nuestro país en un problema de salud pública; corresponde a una problemática que a diario se hace evidente y que realmente amerita ser foco de estudio por múltiples disciplinas. En un primer lugar, se han de describir los factores psicosociales de contexto (familia, escuela y entorno), a través de técnicas de tipo cualitativo que identifiquen los factores influyentes en la conducta delictiva de los menores infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años, del Centro de Formación Juvenil de los Patios/Norte de Santander, Institución creada a partir de la vigencia de la Ley 1098 del 2006, que contempla para adolescentes la responsabilidad penal con carácter pedagógico, específico y diferenciado.

Según el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en nuestro país solo pueden ser juzgados y penalizados menores entre los 14 y los 18 años y por delitos gravísimos tales como homicidio doloso, secuestro y extorsión, a una medida restrictiva de la libertad de máximo de 8 años. Dichos menores cumplen su sanción bajo circunstancias especiales: en programas específicos, donde cuentan con garantías educativas y ambientales por las condiciones de su edad; mantienen una relación constante con su familia y medios de comunicación, entre otros beneficios. Para menores entre los 16 y los 18 años hallados culpables de delitos que en el código penal establezcan penas superiores a los 6 años, podrán ser privados de su libertad en un término máximo de 5 años, en las mismas condiciones antes mencionadas (Ley 1098 de 2006).

Se podría afirmar que el estudio del delito compone el punto de encuentro más importante entre la Psicología y Ley, toda vez que el mismo no constituye otra cosa que una conducta, que por poseer características especialmente significativas para el conjunto social, adquiere una particularidad, y es ser tipificada. Sin embargo, en esta unión de saberes, cada una de las ciencias posee un modo distinto de ocuparse del mismo objeto: la conducta. El Derecho se ocupa de las conductas en función del orden normativo. No le interesa la predicción ni la explicación en función de las leyes de la naturaleza humana. Trata de fomentar o prohibir positivamente, es decir, enmarcando en una norma, en función del poder que posee de determinadas conductas que considera buenas o malas para la convivencia entre las personas (Sobral, Arce, Prieto, 1994, como se citó en Lupiáñez, 2008).

La Criminología es la ciencia que estudia las conductas en busca de las razones que las convierten en socialmente problemáticas o dañinas, por lo que integra interdisciplinariamente los aportes comprensivos y explicativos de la Psicología (Lupiáñez, 2008). Ahora bien, la Psicología tiene como objeto específico de su quehacer científico las conductas, en cuanto estas son manifestaciones de los seres vivos, tratando de encontrar explicación a las motivaciones conductuales, las diferentes formas de expresión y su significado para cada individuo, las leyes y formas que rigen el aprendizaje.

TEORÍAS EXPLICATIVAS

LA TEORÍA COGNITIVO SOCIAL APLICADA A LA CONDUCTA DELICTIVA

Las teorías inspiradas en la perspectiva del aprendizaje social, desde su máximo representante, Albert Bandura (1980, 1987, como se citó en citado por Lopez, 2006) han constituido un marco teórico especialmente fructífero en el área de estudio de la delincuencia, debido al importante apoyo empírico que ha recibido de parte de la investigación y a sus amplias implicaciones aplicadas. El hilo conductor de todas estas teorías es el hecho de que proponen diversos mecanismos de aprendizaje para explicar el comportamiento delictivo, así como la relevancia que otorgan a los diversos contextos de socialización en los que el sujeto puede adquirir y mantener sus actitudes y actividades ilícitas.

Desde esta perspectiva, se adopta un modelo de causación en el que los acontecimientos ambientales, los factores personales y la conducta actúan como determinantes recíprocos entre sí. Para comprender totalmente la relación interactiva entre conducta y entorno, el análisis debe prolongarse a lo largo del tiempo y ampliarse incluyendo los determinantes cognitivos que operan en el sistema de interrelación. Por ejemplo, las contrarrespuestas a los actos antecedentes no solo están influidas por sus efectos inmediatos, sino también por lo que piense el individuo que puede comportarle los cursos de sus acciones.

LA TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE AKERS

La teoría de Akers (1997), formulada en un primer momento junto a Burguessen (1966) como cita Lopez, M. (2006) define, describe e integra los mecanismos de aprendizaje delictivo y los combina con el concepto de reforzamiento diferencial. Esta teoría incluye cuatro constructos principales:

- 1) Asociación diferencial: es aquel proceso mediante el cual el sujeto se expone a definiciones normativas favorables o desfavorables a la conducta ilegal. Este proceso puede tener dos dimensiones:

una directa o interaccional, donde el sujeto se asocia o identifica con personas que actúan ilícitamente; otra normativa o indirecta, cuando el sujeto es expuesto a patrones normativos o de creencias distintos a los habituales.

Las asociaciones diferenciales pueden producirse tanto en los grupos primarios (familia, amigos), como en aquellos secundarios o de referencia (medios de comunicación, figuras de autoridad, entre otros). La mayor influencia la ejercen aquellas asociaciones que poseen mayor frecuencia, duración, prioridad o intensidad, así como las que provienen de las relaciones más importantes para el individuo.

- 2) Definiciones: son los significados o actitudes que una persona vincula a una determinada conducta. Son las racionalizaciones y actitudes morales o evaluativas que orientan los comportamientos y los valoran como adecuados o inadecuados, deseables o indeseables. Las definiciones influyen en la conducta de dos formas diferentes: cognitivamente, o a través de ciertos valores, creencias o actitudes; y conductualmente, precipitando algunos comportamientos ilícitos.
- 3) Reforzamiento diferencial: es el proceso de balance entre los refuerzos y castigos anticipados o reales que siguen o son consecuencia de la conducta. Cuanta mayor cantidad, probabilidad y frecuencia de refuerzo obtiene una conducta delictiva, mayor probabilidad tiene esa persona de volver a delinquir.
- 4) Imitación: consisten en involucrarse en alguna conducta tras la observación en otros de una conducta semejante. La imitación depende de tres aspectos básicos: características del modelo, ya que se precisa cierta identificación con el mismo; características de la propia conducta observada, así como de la utilidad y la posibilidad real de realizarla; y consecuencias observadas en el modelo, es decir, de las ventajas que obtiene al realizar esa conducta.

El aprendizaje de la conducta delictiva es, por tanto, un proceso dinámico que se desarrolla en dos momentos distintos. El primero es el aprendizaje inicial de la conducta, que se produce como consecuencia

del balance resultante para el sujeto entre sus definiciones aprendidas, la imitación de modelos y su ponderación anticipada de los refuerzos y los castigos esperables por su conducta. El segundo momento se produce por la repetición de la conducta, que sobre todo depende de los reforzadores y de los castigos reales obtenidos cuando el comportamiento se lleva a cabo.

Por lo tanto, y según indica el mismo Akers (1997) como cita Lopez, M. (2006) los refuerzos y castigos reales que recibe el sujeto influyen sobre dos elementos diferentes, aunque interrelacionados: en primer lugar sobre la repetición o no de cierta conducta, pero también sobre las definiciones aprendidas, es decir, sobre los significados y actitudes que el individuo vincula a esa misma conducta. No se trata ya solo de que el comportamiento se repita o no, sino de que las actitudes varían también en función del comportamiento. Cuando un delincuente efectúa varios robos y nunca le va bien, sus opiniones y actitudes al respecto de la conducta de robar también cambian, lo cual no significa que llegue a considerar que robar es inmoral, sino que hacerlo no le merece la pena.

LA TEORÍA DE LA ASOCIACIÓN DIFERENCIAL DE SUTHERLAND Y CRESSEY

Con respecto a la teoría de la asociación diferencial formulada por Sutherland (1978), se destacan especialmente dos variables que han sido estudiadas por la Psicología en su relación al crimen: las actitudes antisociales y las asociaciones antisociales. Es decir, por un lado se asume que los actos criminales reflejan cogniciones favorables a las actividades criminales: una persona se convierte en delincuente a causa de un exceso de 'definiciones' favorables a la violación de la ley. Pero por otro, estas definiciones se aprenden mediante la asociación con personas significativas, de la misma manera como se pueden aprender las definiciones desfavorables a los actos delictivos.

Estos autores propusieron que la delincuencia no es el resultado de la inadaptación de los sujetos de la clase baja, sino del aprendizaje que individuos de cualquier clase y cultura realizan de conductas y valores criminales. El esquema de la teoría de la asociación diferencial estable-

ce, pues, que la conducta delictiva es aprendida en la interacción social con otros y, especialmente, en los grupos íntimos como los compañeros. Este aprendizaje incluye las técnicas y motivos para delinquir. Los motivos se aprenden a partir de las definiciones de los otros favorables a la violación de las leyes. Los individuos se convierten en delincuentes por asociación diferencial o contacto preferente con definiciones favorables a la delincuencia, entendiendo por definiciones los significados personales que realiza el individuo a partir de experiencias particulares que después generaliza, convirtiéndose en un modo personal de ver las cosas. Así, la cadena causal iría desde la asociación con personas que mantienen definiciones favorables al crimen, a la adquisición de actitudes antisociales, y de aquí, a la conducta delictiva en situaciones particulares.

LA TEORÍA DEL AUTO-CONTROL DE GOTTFREDSON Y HIRSCHI

La teoría del auto-control, o teoría general de la delincuencia, de Gottfredson y Hirschi (1990) como cita Lopez (2006) destaca como factor principal del origen de los comportamientos delictivos, las características individuales de algunos sujetos que los sitúan frente a un mayor riesgo de delinquir. Así, dado que ciertos individuos presentan una serie de rasgos latentes que le ponen en un riesgo mayor de involucrarse en actividades delictivas, será determinante, para que se produzca en sí el hecho delictivo, una oportunidad para cometerlo. Gottfredson y Hirschi (1990) consideran necesario distinguir entre acciones delictivas, es decir, los hechos delictivos, e individuos con tendencias delictivas

Los autores asumen, como punto de partida, que las restricciones que impiden que los individuos se impliquen en actividades delictivas tienen tanto un carácter social, como individual, de manera que las personas también pueden ser diferentes en cuanto a su vulnerabilidad a las tentaciones delictivas. Así, el concepto clave de la teoría de Gottfredson y Hirschi es el auto-control. Las personas con un elevado nivel de auto-control poseen características contrarias al modo del funcionamiento delictivo: saben diferir las gratificaciones, suelen esforzarse, tienden a ser prudentes con sus conductas, desean beneficios a largo plazo, suelen planificar sus acciones, no son ajenas al sufrimiento de otras personas y

sopesan los riesgos de sus comportamientos. Por el contrario, los sujetos que poseen un bajo auto-control tienden a buscar recompensas inmediatas de fácil obtención, disfrutan de la aventura, son inestables en sus relaciones humanas, carecen a menudo de las habilidades académicas y cognitivas necesarias para la planificación de su conducta, son egocéntricos e insensibles frente al sufrimiento tanto ajeno como propio, y no suelen considerar las consecuencias de su comportamiento.

MODELO DE COERCIÓN DE PATTERSON

El modelo de coerción propone un enfoque teórico sobre el origen y mantenimiento de los problemas de conducta, resaltando la primacía de los procesos de socialización y enfatizando la naturaleza coercitiva o controladora de dichos comportamientos (Patterson, 1982, como se citó en González, 2012).

Según los diversos modelos de desarrollo de la conducta antisocial propuestos por Patterson (1989, como se citó en González, 2012), los menores seguirían un proceso secuencial basado en una serie de fases; en primer lugar, se considera la influencia de las pautas de crianza ineficaces como factor determinante de los trastornos de conducta, contemplando, además, variables contextuales que influyen en el proceso de interacción familiar (Patterson, 1982; 1986; Patterson et al., 1989; como se citó en González, 2012).

En una segunda fase, los comportamientos desordenados de los menores pueden orientar al fracaso escolar y al rechazo por parte de los compañeros. El mismo patrón de comportamiento en el hogar conduce, a su vez, al rechazo por parte de los padres y hace que el niño pueda desarrollar una baja autoestima. Estos fallos a nivel académico y social pueden llevar a un mayor riesgo de depresión y a la participación en grupos de amigos rebeldes o antisociales, constituyendo así la tercera fase que, generalmente, se presenta en la infancia y adolescencia temprana. Lo que defiende Patterson es que los niños, después de esta secuencia de desarrollo, se encuentran en un alto riesgo de participar en comportamientos delictivos crónicos (Patterson, 1986; Patterson et al., 1989, como se citó en González, 2012).

EL MODELO INTEGRADOR DE ELLIOT

La integración de varias teorías sobre desviación social fue el modelo que desarrollaron Elliot, Huizinga y Ageton (1985, como se citó en De la Peña, 2005) incorporando, en primer lugar, planteamientos de la teoría de la anomia como marco explicativo de la conducta desviada, que se centra en la discrepancia entre metas y aspiraciones adoptadas por los individuos y los medios de que dispone para conseguirlas.

Si la sociedad no facilita recursos para lograr las metas que ella misma inculca (éxito, estatus, poder económico), una reacción posible es el comportamiento desviado. En segundo lugar, Elliot (como se citó en De la Peña, 2005) asume parte de las teorías de control social (Hirschi, 1969, como se citó en De la Peña, 2005), según las cuales la conducta desviada aparece si no hay vinculación estrecha con la sociedad convencional; si el sujeto no asimila valores convencionales tenderá a transgredir las normas. Por último, otorga una especial importancia a los procesos de aprendizaje, principalmente en el grupo de amigos donde se modela y se refuerza la delincuencia o el consumo de drogas (De la Peña, 2005).

METODOLOGÍA

TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se realizó bajo el enfoque cualitativo de corte transversal-descriptivo. Con relación a la investigación cualitativa, se consideró un conjunto de técnicas destinadas a penetrar por medio de datos con poca estructuración, principalmente verbales, en lugar de mediciones. El análisis es interpretativo, subjetivo y de diagnóstico (Bautista, 2011).

La investigación cualitativa abordó el objeto de investigación en el medio natural, donde su realidad es vista como subjetiva, compleja, heterogénea e histórica. Se basó en un método inductivo que permitió el ajuste durante la investigación, dando espacio a la interpretación de datos mediante la comprensión. Esta investigación describe los factores psicosociales de contexto (familia, escuela y entorno) a través de técnicas de tipo

cualitativo que identifican los factores influyentes en la conducta delictiva de los menores infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años, del Centro de Formación Juvenil de los Patios/Norte de Santander.

DISEÑO

Diseño transversal o transeccional, pues recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único. (Hernández, Fernández, Baptista, 2006).

POBLACIÓN

Para la presente investigación se tomó como adolescentes, la población de jóvenes entre 14 y 18 años procesados bajo el SRPA (Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente), unificando así el criterio de menores, jóvenes o adolescentes.

MUESTRA

La muestra para la investigación fueron 8 jóvenes infractores del Centro de Formación Juvenil de Los Patios, ONG Crecer en Familia, escogidos por conveniencia, por medio del tipo de muestreo intencional; es decir, desde los intereses del investigador, se determinó la muestra de la población directamente implicada con la problemática principal del presente proyecto de investigación, obviando pruebas de diagnóstico con anterioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo habitual en la práctica de la investigación mediante grupos de discusión es que tengan un tamaño de 6 individuos (Wells, 1974; Morgan, 1988) como cita Papalia (2001). Coinciden estas dimensiones con las prescripciones que suelen hacerse, en general, sobre las experiencias en pequeños grupos. Para ello, existe una justificación espacial que apunta al hecho de que los sujetos deben estar suficientemente próximos para que no sea necesario gritar (Bion, 1974), según cita Papalia (2001).

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Durante el proceso de investigación se realizaron diversas actividades que permiten describir los factores psicosociales de contexto (familia, escuela y entorno), que identifican los factores influyentes en la conducta delictiva de los menores infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años, del Centro de Formación Juvenil de los Patios, en el Norte de Santander. Para tal fin, se implementaron las técnicas: observación no participante, grupo focal, entrevista a profundidad.

RESULTADOS

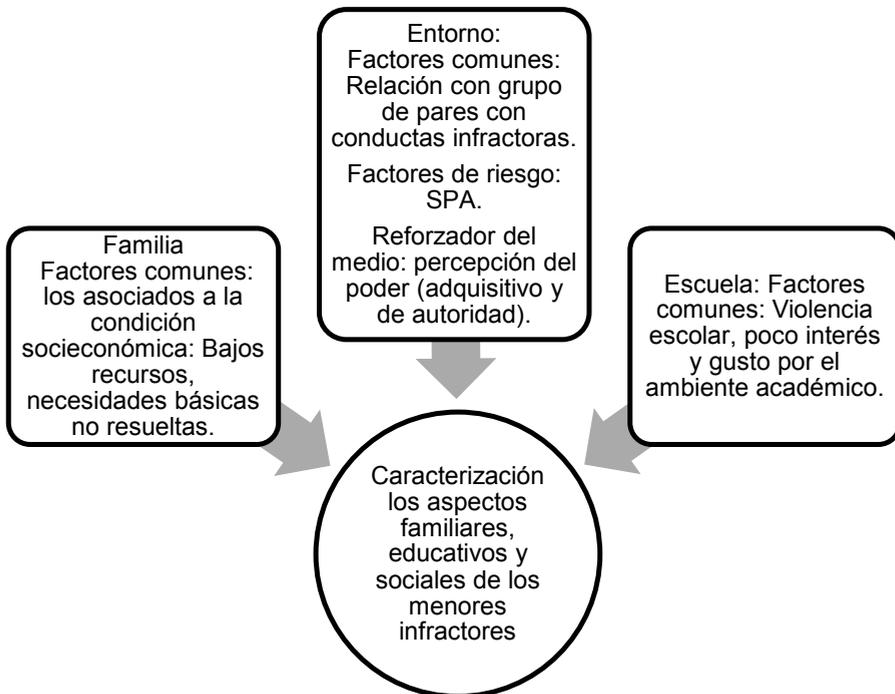


Figura N°. 1 Triangulación general de resultados entrevistas y grupo focal

Para evidenciar la información validada en el proceso de triangulación de datos, se representa mediante la figura 1, la cual determina las características comunes más importantes en las conductas infractoras de los menores del Centro de Formación Juvenil de los Patios.

En la figura 1 se determinan las categorías desde un principio delimitadas por la investigadora, con los factores comúnmente asociados a cada una, que caracterizan la conducta infractora.

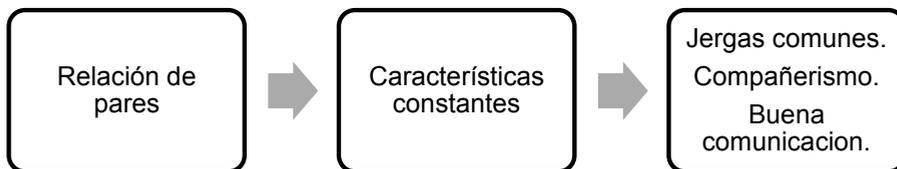


Figura N°. 2 Triangulación general de resultados observación no participante

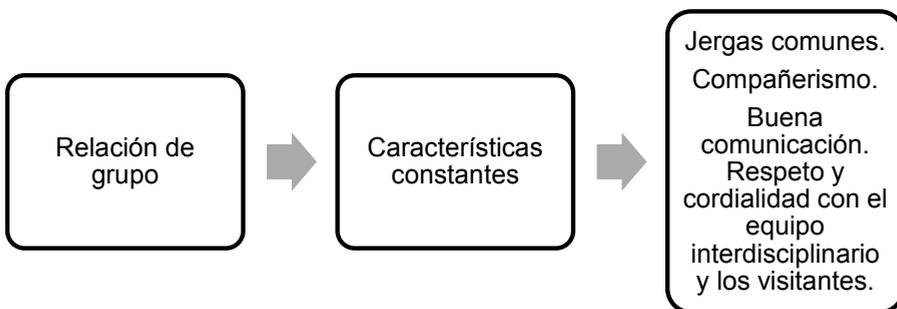


Figura No. 3 Triangulación general de resultados observación no participante

En las figuras 2 y 3 se describen las características de la relación de los Adolescentes del Centro de Formación Juvenil de los Patios con sus pares y con el grupo; establecidas según las tipologías constantes determinadas en los dos días de observación.

FAMILIA

Un aspecto familiar estudiado con especial interés ha sido las prácticas disciplinarias y actitudes de los padres con respecto a los hijos. Por una parte, los padres de jóvenes delincuentes se caracterizan por una tendencia a ser duros o inconsistentes en sus actitudes y prácticas disciplinarias, a recompensar la conducta desviada directamente por medio de la atención y conformidad, y a ignorar la conducta prosocial (López Latorre, 1993; Kazdin y Buela, 1994, como se citó en López, 2006).

A la categoría de familia, se responde que en cuanto a las prácticas disciplinarias, analizadas en la investigación bajo la subcategoría de límites y pautas, en 6 de los 8 casos existía una real intención de establecer límites y con estos disciplina, pero no eran respetados y simplemente no tomaban importancia para el comportamiento del niño y/o adolescente.

Como ya antes se había revisado, la teoría de la coerción de Patterson (1982, como se citó en López, 2006) se centra en la búsqueda de los factores que determinan la ejecución de los comportamientos antisociales en la familia. Los intercambios conductuales que se producen entre las personas, incluidos los efectuados entre los componentes de la familia, a menudo suceden de un modo muy rápido, de forma que los participantes no son realmente conscientes de cómo se originan. Por este motivo, las unidades de análisis sobre las que este autor trabaja son los comportamientos recíprocos que se suceden de forma espontánea y rápida en el seno familiar, con el objetivo de describir sus pautas básicas y su función en el mantenimiento de la agresión familiar.

No muy lejos de lo planteado por Patterson (1982), se tiene que un factor común en los resultados es el tipo de castigos basados en comportamientos violentos. Este tipo de sanciones pierde la función de corregir y, por el contrario, crea un mensaje de legitimación de la violencia.

Aun así, en la categoría de familia vemos como factor psicosocial influyente, de forma constante, una condición socioeconómica baja, caracterizada por necesidades básicas no cubiertas a falta de recursos económicos. Es este factor, más allá del tipo de familia o el tipo de castigo, lo que genera, una necesidad base de contribuir o ayudar con esta problemática en su hogar.

ESCUELA

Junto a la familia, la escuela es el otro gran agente de socialización, ya que en ella los niños aprenden las normas y conductas socialmente aceptables. En primer lugar, los niños que asisten regularmente a la escuela y se esfuerzan por obtener un buen rendimiento, tienden a aislarse de aquellas compañías y actividades que favorecen el desarrollo de con-

ductas ilegales. En segundo lugar, los niños que provienen de hogares problemáticos están peor equipados para el desempeño escolar. Esto puede constituir un factor frustrante para esos alumnos, ya que no se ven preparados ni motivados para el éxito académico, lo que les puede inducir a despreocuparse de la escuela y a implicarse en actividades delictivas, quizás como una forma alternativa de mostrar que pueden triunfar en otros campos de la vida (López, 2006).

En relación con lo anterior, es constante la falta de interés en asuntos académicos de los menores infractores; puede ser porque no hay un acompañamiento de la familia, o quizá porque el ambiente escolar no les proporciona suficientes estímulos favorables para querer permanecer, a diferencia de la calle, que según los resultados, les es mucho más entretenida y favorable.

Según Stouthamer-Loeber (1986, como se citó en López, 2006), los niños y jóvenes menos capacitados y con peor conducta en la escuela tienen más probabilidades de cometer delitos, que aquellos con un buen rendimiento escolar y un buen ajuste en la escuela. Es decir, el desempeño escolar hace parte de los factores de contexto influyentes en la conducta de los menores; es así como los menores infractores del Centro de Formación Juvenil de los Patios, tienen una tendencia a no ajustarse a los ambientes escolares, viéndolos como aburridos y poco interesantes.

Quizás la explicación respecto a la relación escuela-delincuencia sea la correspondiente a la teoría del desarrollo social de Hawkins y Weis de 1985 como cita López, M. (2006). Es una de las que mejor recoge la contribución que la variable escolar puede hacer en la promoción o inhibición de las carreras delictivas. Esta teoría identifica la familia, la escuela y el grupo de pares como las unidades más importantes en el desarrollo del ser humano, de modo que cuanto mayor sea el grado de compromiso que el niño mantenga con ellas, más posibilidades existirán para prevenir la aparición de la delincuencia juvenil (Lopez & D'Ocon, 2006). La escuela, entonces, influye en cuanto a la poca adaptación a este tipo de medios, pero no es precisamente el desencadenante o el factor más influyente en la generación de conductas delincuenciales.

ENTORNO

Los pares son otra variable a estudiar en la explicación de la delincuencia, especialmente la juvenil. La literatura nos muestra por un lado, que una gran proporción de delitos, los más comunes y algunos serios, son cometidos en grupo, generalmente formado por dos o tres personas; y por otro, que el grupo de iguales desempeña un papel fundamental en el desarrollo de las conductas antisociales en los jóvenes (Reiss y Roth, 1993, como se citó en López 2006).

Las asociaciones diferenciales, que pueden producirse tanto en los grupos primarios (familia, amigos) como en aquellos secundarios o de referencia (medios de comunicación, figuras de autoridad, entre otros). La mayor influencia la ejercen aquellas asociaciones que poseen mayor frecuencia, duración, prioridad o intensidad, así como las que provienen de las relaciones más importantes para el individuo. Así, en el análisis de la información y los resultados podemos observar, en primer lugar, una influencia fuerte del medio por el poder que se adquiere al cometer conductas ilícitas y que está no solo ligado al poder adquisitivo, sino a la percepción del poder sobre los demás.

Ahora bien, con respecto a la teoría de la asociación diferencial formulada por Sutherland (1978), se destacan especialmente dos variables que han sido estudiadas por la psicología en su relación al crimen: las actitudes antisociales y las asociaciones antisociales. Es decir, por un lado se asume que los actos criminales reflejan cogniciones favorables a las actividades criminales: una persona se convierte en delincuente a causa de un exceso de 'definiciones' favorables a la violación de la ley. Pero por otro, estas definiciones se aprenden a través de la asociación con personas significativas, del mismo modo como se pueden aprender las definiciones desfavorables a los actos delictivos (Sutherland, 1978).

Así las cosas, podríamos afirmar que las actitudes antisociales observadas por los menores infractores, son vistas de forma favorable, "al menos al principio" como los mismos participantes afirman. Y es que es para ellos, la percepción del castigo de entrada no existe, aparece únicamente con el tiempo; pero de forma inicial, el único valor ponderado es favorable.

Sutherland (1978) integra conceptos como el reforzamiento diferencial, que es el proceso de balance entre los refuerzos y castigos anticipados o reales que siguen o son consecuencia de la conducta. Cuanta mayor cantidad, probabilidad y frecuencia de refuerzo obtiene una conducta delictiva, mayor probabilidad tiene esa persona de volver a delinquir.

Los menores infractores no tienen en cuenta el castigo ni anticipado ni real, es por eso, que si revisamos las percepciones de los adolescentes frente a los límites, tendremos que existía un esfuerzo de la familia por establecerlos, pero no existía un respeto de los mismos por parte de los menores; y en lo relacionado con el control social formal, es decir el determinado por el Estado y la Ley, es poco contemplado para el menor.

Ahora bien, la relación con sus pares ante fenómenos como la imitación, que según Akers (1997), consiste en involucrarse en alguna conducta tras la observación en otros de una conducta semejante, depende de tres aspectos básicos: características del modelo, ya que se precisa cierta identificación con el mismo; características de la propia conducta observada, así como de la utilidad y la posibilidad real de realizarla; y consecuencias observadas en el modelo, es decir, de las ventajas que obtiene al realizar esa conducta.

Características del modelo: los pares más cercanos a los menores infractores están caracterizados por los comportamientos ilícitos, consumo de sustancias y una falsa percepción de legalidad del delito.

Características de la propia conducta observada: los resultados apuntan a una relación poder-conducta; es decir, se toma como reforzador y mantenedor del comportamiento el poder que sobre los demás se tiene, y podríamos afirmar que dicho poder es, en primer lugar, observado del sujeto a imitar: "el patrón", "el comandante", es quien tiene, compra, hace y puede; así las cosas, las características propias de la conducta observada resultan ser más favorables que la ponderación de un posible castigo.

Consecuencias observadas en el modelo: las consecuencias son valoradas solo al pasar del tiempo, al menos las desfavorables. Para los menores infractores del Centro de Formación Juvenil de Los Patios resulta

más sencillo, primero, ponderar los aspectos favorables de la conducta observada, para luego sí realizar una reflexión sobre las consecuencias desfavorables de la misma.

La conducta infractora de los menores responde a un fenómeno multicausal determinado por factores como la poca adaptación a la escuela, unas necesidades básicas no satisfechas a causa de la falta de recursos económicos desde su hogar, que hace que salgan a la calle con una necesidad por cubrir y es allí donde no solo aprenden, sino que comienzan a ponderar las condiciones y consecuencias favorables y desfavorables y dada su falta de madurez en cuanto a su juicio de valoración, terminan observando únicamente por factores favorables -como el poder y el dinero- y dejan de lado el castigo legal y la falta moral de su conducta.

En cuanto a la relación respecto de grupos y pares, teniendo en cuenta las condiciones de vida de los participantes en la actualidad, se observa como muestran un comportamiento amable y de compañerismo hacia sus pares, el uso de jergas propias de la calle y de sus edades es factor común en sus estilos de comunicación, y para la relación con el equipo interdisciplinario del Centro, se tiene un estilo basado en el respeto y la amabilidad, que demuestra en cierta medida su adaptación al medio.

Por otra parte, es preciso hacer mención a la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, que contempla como uno de los principales derechos de niños, niñas y adolescentes, el de la rehabilitación y la resocialización: "en caso de delito o infracción a la ley penal, derecho a recibir programas socio-educativos" (artículo 182-3 del Código de Infancia y adolescencia).

Teniendo en cuenta los preceptos establecidos dentro de la Ley de Infancia y Adolescencia y la necesidad de formular una manera pedagógica, antes que castigadora, se creó un marco legal que busca corregir a los adolescentes cuyas conductas sean contrarias a la Ley, siendo las típicas que causen un daño a algún tipo de bien jurídicamente tutelado, lo que lo haría antijurídico; pero la diferencia radica en el sujeto activo de la conducta punible.

En consecuencia, cuando un adolescente comete una conducta punible, se presume una falla en esta armonía y se activa el SRPA para restablecer derechos, generar oportunidades de inclusión social, reparar a la víctima y acompañar al adolescente y a su familia en la construcción de nuevas posibilidades de vida, en un marco de sanciones, medidas y procedimientos protectores, pedagógicos y restaurativos.

Los menores participantes, todos procesados por el sistema de responsabilidad penal adolescente, han sido sometidos a una medida de tipo pedagógica y educativa.

Aun así, el asunto más importante no es la forma en que se castiga. Generar sistemas flexibles o laxos, o por el contrario, sistemas rigurosos y fuertes, no le dará fin a la problemática de la delincuencia juvenil, porque el problema base no es la percepción de la ley, sino un sinnúmero de factores determinados en una primera instancia por la desigualdad económica que genera necesidades básicas no cubiertas, sumado a ambientes poco controlados, liderados por individuos con comportamientos delictivos y encargados de multiplicarlos.

El gran punto del debate no va hacia el tipo de castigo, si educa o castiga, aunque siempre será preferible que eduque; el punto es como se previene, y para eso la respuesta es extensa. En primer lugar, el Estado debe cumplir con la satisfacción de necesidades bajo los principios de igualdad, sumado a esto el hogar debe mantener un vínculo afectivo fuerte, que permita elaborar un pensamiento crítico de la realidad; la escuela, por su parte, debe procurar ambientes para todos, que sean más incluyentes, y sobre todo, aprender a desarrollar en sus estudiantes algo más que un pensamiento lógico-matemático y lingüístico, y vaya más orientado a fortalecer valores y a generar un pensamiento crítico de las realidades.

Por último y no menos importante, el entorno. Esa percepción de poder observada por los menores infractores tiene un concepto materialista de base, que ubica a la sociedad en un lugar donde el individuo vale en la medida que tiene.

Es necesario modificar paradigmas para lograr erradicar conductas como las delictivas. Endurecer los castigos no sirve de nada, si de raíz no se comprende el problema.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que como características generales de los participantes, en aspectos familiares, pertenecen a familias de tipo nuclear, con vínculos afectivos establecidos, una predominante tendencia al castigo físico y una falla general en la satisfacción de necesidades básicas a falta de recursos económicos. En lo relacionado con la escuela, todos asistieron en algún momento, no mostraban agrado por el ambiente y fueron testigos de hechos violentos, aunque en su mayoría no participaron de los mismos. En cuanto a su interacción con el entorno, se obtuvo como característica, pares de comportamientos delictivos, cercanía con factores de riesgo como el consumo de sustancias y percepciones favorables ante el delito.

En cuanto a las relaciones con los pares y grupo de los adolescentes del Centro de Formación Juvenil de los Patios/Norte de Santander, es tranquila y caracterizada por el uso de jergas propias del establecimiento y la edad de los participantes. Además, es reforzada por el pacto de convivencia, que es el compromiso que los sancionados firman al ingresar al Centro de Formación; así como también se les socializa un manual de convivencia, que determina como deber el buen trato con los pares y el grupo en general del Centro de Formación, lo que indicaría una tendencia de los adolescentes de seguimiento y obediencia a la norma en las nuevas circunstancias.

A partir de la investigación, se pudieron determinar los siguientes factores influyentes en la conducta delictiva de los menores infractores de edades comprendidas entre los 14 y 18 años, del Centro de Formación Juvenil de los Patios/Norte de Santander:

En la categoría de familia: los asociados a la condición socioeconómica (bajos recursos, necesidades básicas no resueltas). En la categoría de escuela: violencia escolar, poco interés y gusto por el ambiente académico. En la categoría de entorno: relación con grupo de pares con conductas infractoras. Factores de riesgo: asociados al consumo de SPA (Sustancias Psicoactivas); y como reforzador del medio: percepción del poder tanto adquisitivo, como de autoridad.

Así mismo, se concluye que como factor predominante que ejerce influencia en la comisión de las conductas delictivas, se tiene la interacción con los pares y el entorno, que influye desde la motivación y el interés por conseguir poder, y además, por la cercanía a problemáticas como el consumo de sustancias y relación con pares de conductas infractoras de la Ley.

También se pudo determinar que, efectivamente, a los ojos de la Ley, el adolescente es un individuo protegido, que deber ser tratado con especial cuidado; argumento que se evidencia en el tipo de tratamiento de carácter pedagógico, específico y diferenciado en centros especiales como el Centro de Formación Juvenil de Los Patios, donde los adolescentes reciben una sanción con beneficios, orientada a la real rehabilitación y educación.

REFERENCIAS

Bautista, N. (2011). *Nociones fundamentales. Proceso de la investigación cualitativa: epistemología, metodología y aplicaciones*. Bogotá: Manual Moderno.

De la Peña, M. (2005). *Conducta antisocial en adolescentes: factores de riesgo y de protección*. Memoria para optar al grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Psicología. Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.

- González, M. (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Psicología.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación* (4ª ed.). México D.F., México: Mc Graw Hill.
- López, M. (2006). *Psicología de la delincuencia*. CISE · Facultad de Derecho, Despacho 006A. Universidad de Salamanca.
- Lupiañez, H. (2008). *Diferencias en el control impulsivo en delitos de robo y robo asociado a homicidio*. Mendoza, Argentina: Universidad del Aconcagua. Facultad de Psicología.
- Papalia (2001). *Desarrollo humano: capítulo II Teoría e investigación*. México D.F, Mexico. McGraw Interamericana, Ed. 8.
- República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Sutherland, E. (1978). *Principles of Criminology*. Philadelphia: J. P. Lippincott.



Foto: Archivo Orquesta Sinfónica de Caldas. IV Festival la Música y la Naturaleza, Pabellón de Guadua, Recinto del Pensamiento, Manizales (Caldas). Tomada el 11 de Junio de 2016.

LAS VEDAS COMO REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DE LAS AGUAS DULCES, ESTUARINAS Y MARINAS EN COLOMBIA

CLOSED SEASONS AS REGULATION OF SUSTAINABLE USE OF HYDROBIOLOGICAL RESOURCES IN FRESH, ESTUARINE AND MARINE WATERS IN COLOMBIA

*Ricardo Álvarez-León**

Recibido: julio 21 de 2016 - **Aprobado:** agosto 16 de 2016

Forma de citar este artículo en APA:

Álvarez León, R. (julio-diciembre, 2016). Las vedas como regulación del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de las aguas dulces, estuarinas y marinas en Colombia. *Summa Iuris*, 4 (2), 287 - 326.

Resumen

Se analizan las vedas vigentes para regular el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros dulceacuícolas, marinos y estuarinos de Colombia. En los recursos continentales se incluyen peces de las cuencas hidrográficas de los ríos Magdalena, Cauca, San Jorge, Sinú, Orinoco y Amazonas, y algunos embalses y parques nacionales naturales. Los recursos estuarinos y marinos incluyen los litorales del Mar Caribe y del Océano Pacífico, con normas para corales, moluscos, cangrejos, peces, tortugas y delfines.

Palabras clave: vedas; pesca; acuicultura; legislación; recursos acuícolas; Colombia.

Abstract

This article analyses the current closed seasons aiming at regulating the use and conservation of the fresh, marine and estuarine fishing resources of the hydrographic basins of Colombia. The continental resources include the hydrographic basins of the rivers Magdalena, Cauca, San Jorge, Sinú, Orinoco and Amazonas; some reservoirs and some National Parks. Estuarine and marine resources include the Caribbean Sea and Pacific Ocean with standards for corals, mollusks, crabs, fish, turtles and dolphins.

Keywords: closed season; fishing; aquaculture; legislation; aquaculture resources; Colombia.

* Biólogo Marino, M. Sc. en Oceanografía Biológica y Pesquera. Cand. Doctorado en Ciencias de la Vida. Fundación Verdes Horizontes. Manizales (Caldas), Colombia. ricardoalvarezleon@gmail.com



INTRODUCCIÓN

La legislación pesquera colombiana se inició con la Ley 0154 de 1938, la cual intentó organizar un Instituto Nacional de Piscicultura y Pesquerías, con el fin de desarrollar esa industria y hacer su reglamentación, pero desafortunadamente no se contó con el presupuesto requerido, razón por la cual no se hizo efectiva. Posteriormente, el Decreto 0376 de 1957, reglamentó el ejercicio de las actividades pesqueras en aguas jurisdiccionales, asignando al Ministerio de Agricultura, la supervisión y el cumplimiento de dicha norma hasta 1968, cuando fue expedido el Decreto 2420, por medio del cual se creó el INDERENA (Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), el cual contó con una Subdirección Técnica de Investigación y Administración del Recurso Pesquero (Pereira-Velásquez & Álvarez-León, 1980, p. 2).

Por más de 20 años, la pesca y la acuicultura en Colombia fueron manejadas por el INDERENA con un criterio preferiblemente conservacionista, utilizando como instrumento legal el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario 1681 de 1978. FAO (2003).

Al analizar la legislación vigente, que directa o indirectamente se relaciona con la actividad pesquera, se concluye que ha sido indispensable emprender la tarea de realizar reformas a dicha legislación y, con el fin de estimular el crecimiento pesquero sostenido, el reordenamiento y fortalecimiento institucional de la pesca; por ello se promulgó la Ley 0013 de 1990. Las disposiciones generales de esta norma contemplan comportamientos básicos que definen la naturaleza jurídica y ética de los recursos hidrobiológicos y pesqueros, y declaran la pesca de utilidad pública e interés social, vinculándola al Plan Nacional de Desarrollo. Por otra parte, promueven y estimulan su desarrollo aplicando el principio del aprovechamiento sostenido y racional de los recursos pesqueros. La Ley 0013, además, reorganizó el sector pesquero y estableció un canal único para el manejo integral de la actividad pesquera, creando el INPA (Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura), que hasta la vigencia de dicha Ley no existía dentro del sector agropecuario. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2256 (4 de octubre de 1992), que también se le conoce como Estatuto General de Pesca.

Dicho Estatuto, le dio la concreción definitiva al subsector, al crear como órgano ejecutor de la política pesquera al INPA, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el objetivo de contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera para incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros. Adicional a los artículos del Decreto 2256, se han adoptado varias normas que han ido regulando el aprovechamiento de los recursos en los cuerpos de agua y habían sido expedidas por el INDERENA.

Constitucionalmente, el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, de ahí que la pesca y la acuicultura, son actividades que tienen toda la importancia y el apoyo en Colombia.

La Constitución Política de 1991 define y protege los bienes de uso público, los parques nacionales naturales, las tierras comunales de grupos étnicos como los negros y campesinos, las tierras de resguardo indígena, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, que además son inalienables, imprescriptibles e inembargables (CNC, 1991, Art. 63).

Por tanto, son objetivos de conservación, los ecosistemas dulceacuícolas (ríos y sus cuencas hidrográficas), del bosque muy húmedo tropical, del bosque seco tropical, páramos y humedales, así como la vida silvestre susceptible de presión antrópica y recursos paisajísticos asociados a éstos. Ecosistemas marino-costeros (arrecifes de coral, litorales rocosos, playas, manglares) (Sánchez-Páez & Álvarez-León, 2002).

Para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola se han establecido medidas regulatorias y no regulatorias. Las primeras se refieren a las normas (leyes, decretos, resoluciones y acuerdos) tendientes a controlar el acceso a los recursos pesqueros; las segundas tienen por objetivo capacitar y concientizar a los usuarios del sector en la necesidad de ejercer la pesca y la acuicultura de manera responsable.

Sin embargo, las cuotas de extracción asignadas para pesca de consumo de aguas continentales están sustentadas por las cifras de extracción de los últimos años y, para el caso de peces ornamentales (INCODER, durante el 2004, publicó el catálogo de las principales especies de peces ornamentales del país, estandarizando los nombres científicos de 140 especies que actualmente se están comercializando y exportando; pero en realidad hay que agregar 52 especies, para un total de 192 que realmente se exportan), la cuota se establece teniendo en cuenta la demanda del mercado internacional de estas especies. Muchas veces no se tienen en cuenta aspectos biológicos y ecológicos específicos, ya que en su mayoría no se han realizado estudios de investigación que permitan con seguridad establecerlos y tampoco se cuenta con información de las tasas de captura y esfuerzo a que están sometidas sus poblaciones, lo cual hace que la fijación de estas cuotas no garantice el aprovechamiento sostenible del recurso. La intensa actividad extractiva sobre el recurso pesquero ornamental, ha generado desequilibrios en las poblaciones naturales y en consecuencia, el deterioro de los ecosistemas hídricos (Mancera-Rodríguez & Álvarez-León, 2007).

La pesca y la acuicultura en Colombia representan dos importantes sectores de la producción de alimentos para consumo nacional y la exportación y dos multiplicadores de la economía local, que contribuyen a la superación de la pobreza en las zonas rurales. El país cuenta con un importante potencial para el desarrollo de la acuicultura, que se sustenta en una gran riqueza hídrica continental y marina, un clima adecuado para el cultivo de especies tanto tropicales como subtropicales, y una amplia gama de organismos acuáticos con aptitud para la domesticación (Merino et al., 2014).

Con base en los resultados de los proyectos nacionales e internacionales, sobre los recursos pesqueros y acuícolas, se pueden encontrar:

-Artes y Métodos de Captura (AMC): con base en los estudios pesqueros y socio-económicos se han podido conocer y evaluar artes y métodos de pesca de las diferentes regiones y comunidades. Las normas buscan la

óptima utilización de los materiales o aparejos y sus métodos, muchas veces ancestrales, para que tanto el pescador como los organismos puedan ser aprovechados en forma sostenible.

-Tallas Mínimas de Captura (TMC): con base en los estudios biológicos, pesqueros, sociales y económicos se han podido conocer y evaluar las diferentes historias de vida de los organismos; por ello, la determinación de sus tallas mínimas permiten la recuperación de los organismos después de la presión ejercida por la pesca (Tabla 1).

-Vedas (V): con el fin de proteger poblaciones de algunos recursos pesqueros o su aprovechamiento sostenible, se establecen periodos en los cuales no podrán ser extraídos o comercializados. La desobediencia a estas vedas conllevará la imposición de las sanciones establecidas en el Art. 55. (Ley 0013 de 1990) (Tabla 1).

Tabla 1. Vedas de pesca vigentes en el territorio Colombiano

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
PESCA CONTINENTAL				
Res. 0526 del 30/11/67 (Min. Agricultura). Res. 0273 del 21/03/84 (INDERENA)	Trucha	1° de septiembre y el 31 de marzo	Laguna del Otún (PNN de Los Nevados)	Pesca. Captura solo con carnadas artificiales y un máximo de captura de tres ejemplares por persona y sin utilización en la pesca deportiva de canoas, lanchas, botes, entre otras.
Res.0924 del 19/06/74 (INDERENA).	Temblones o Anguilas	Tiempo indefinido	Todo el territorio nacional	Captura, transporte, comercio de ejemplares.
Res. 0889 del 12/06/74 (INDERENA).	Trucha	Tiempo indefinido	Laguna de Tota, Departamento de Boyacá	Captura
Res. 1193 del 13/08/74 (INDERENA).	Trucha	Tiempo indefinido	Laguna de Tota, Departamento de Nariño	Captura
D:\personal funlam\programs\usb 32 gb\REPARAR SISTEMA\Advanced SystemCare\advanced-systemcare-setup-v9	Peces de consumo, actualmente aprovechados como peces ornamentales.	Tiempo indefinido	Todo el territorio nacional	Captura, transporte y comercialización de peces aptos para el consumo humano, en estado de alevinos o juveniles.

Continúa en la página siguiente

Inicia en la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Res. 0427 del 11/05/76 (INDERENA).	Caribes, Pañas o Pirañas	Tiempo indefinido	Todo el Territorio Nacional	Captura, transporte, comercio de ejemplares vivos y huevos.
Res. 0526 del 30/11/67 (INDERENA). Res. 0243 del 15/03/84 (INDERENA). Res. 0526 del 30/11/67 (INDERENA). Res. 0243 de 15/03/84 (INDERENA).	Trucha	1° de junio y el 31 de agosto. Tiempo indefinido	Laguna de Chingaza, PNN (Chingaza)	Pesca y captura solo con carnadas artificiales y un máximo de captura de cinco ejemplares por persona y sin utilización en la pesca deportiva de canoas, botes o embarcaciones con motores fuera de borda.
Acu. 0015 del 25/02/87 (INDERENA). Res. 0089 del 27/05/87 (INDERENA).	Pirarucú, Paiche	01 octubre al 15 de marzo de cada año	Vertiente río Amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Amazonas, Caquetá, Putumayo y todos sus tributarios.	Pesca
Res. 0080 del 28/11/91 (INPA)	Peces ornamentales	Tiempo indefinido	Todo el Territorio Nacional	Aprovechamiento comercial de 140 especies
Res. 0190 del 10/05/95 (INPA).	Peces de consumo y ornamentales	01 de mayo al 30 de junio	Zona influencia Puerto Carreño y Puerto Inírida (ríos Meta, Orinoco, Guaviare, Vichada e Inírida).	Pesca, almacenamiento, comercialización y transporte
Acu. 0010 del 09/08/02 (INPA)	Peces ornamentales	15 de abril al 30 de julio de cada año y del 01 de noviembre al 14 de abril (dos días a la semana)	Áreas de manejo especial en el río Sinú (comprendida entre Carrizola y Gallo Crudo).	Captura, almacenamiento, procesamiento, comercialización y transporte
Res. 0595 del 01/06/78 (INDERENA). Res. 1350 del 19/09/78 (INDERENA). Res. 0430 del 19/04/82 (INDERENA). Acu. 0016 del 25/02/87. (INDERENA). Res. 0057 del 15/04/87. (INDERENA). Acu. 0009 del 08/03/96 (INPA). Res. 0242 del 15/04/96 (INPA).	Bagre Rayado	01 de mayo al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre	Cuenca Magdalena (ríos Magdalena, Cauca y San Jorge)	Pesca, almacenamiento de cualquier tipo, comercialización y transporte. Se modifica la talla a 80 cm con cabeza y 60 cm sin cabeza

Continúa en la página siguiente

Viene de la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Acu. 0023 del 20/11/96. (INPA).	Peces de consumo y ornamentales	01 de mayo al 30 de junio	Río Arauca y sus tributarios	Pesca, almacenamiento, comercialización y transporte
Acu. 0018 del 04/10/96 (INPA) y Acu.0005 del 28/01/97 (INPA).	Arawana, Arahua o Aroana	01 de septiembre al 15 de noviembre (río Amazonas) 01 de noviembre al 15 de marzo (ríos Caquetá y Putumayo)	Ríos Amazonas, Putumayo, Caquetá y tributarios	Captura, almacenamiento, comercialización y transporte
Acu. 0008 del 23/04/97 (INPA). Acu. 0006 del 25/02/98 (INPA).	Peces consumo	01 de mayo al 30 de junio	Orinoquia colombiana (Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare)	Captura, almacenamiento, comercialización y transporte
Acu. 0010 del 05/05/97 (INPA).	Peces ornamentales	Tiempo indefinido	Departamentos de Casanare, Meta y Guaviare	Captura
Acu. 0010 del 22/08/02 (INPA).	Recurso Pesquero	15 de abril–30 de julio de cada año. 1 de noviembre al 14 de abril (dos días a la semana)	Áreas de Manejo Especial en la cuenca del río Sinú (entre Acrisola y Gallo Crudo)	Captura, almacenamiento, comercialización y transporte
Res. 0920 del 06/08/82 (INDERENA).	Tilapia plateada	Tiempo indefinido	Amazonia, Orinoquia, Departamentos del Caquetá, Guanía, Vaupes, Guaviare, algunos municipios de los Departamentos de Cundinamarca, Risaralda y Guajira	Cría, cultivo, fomento, comercio y transporte de la especie en todos los ríos, quebradas y lagunas.
Res. 1319 del 28/12/84 (INDERENA).	Tilapia plateada	Tiempo indefinido	Todo el Territorio Nacional	Se permite la cría, fomento, comercio y transporte
PESCA MARINA				
Res. 1002 del 25/11/69 (INDERENA).	Todo tipo de Corales	Permanente	Litorales del Caribe y el Pacífico	Extracción y comercialización
Res. 0726 del 31/05/74 (INDERENA).	Camarones de Aguas Someras, incluida la flora y fauna acompañante	Permanente	Golfo de Morrosquillo	Pesca de Arrastre Camaronero

Continúa en la página siguiente

Viene de la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Res. 0726 del 31/05/74 (INDERENA). Acu. 0024 del 08/06/83 (INDERENA). Res. 0218 del 14/11/83 (INDERENA).	Camarones de Aguas Someras, incluida la flora y fauna acompañante	25 de mayo hasta el 15 de diciembre de cada año. Permanente	Golfo de Urabá	Pesca de Arrastre Camaronero en la zona interna del Golfo, tomándose como límite exterior una línea recta Triganá–Necoclí
Res. 1130 del 19/10/76 (INDERENA). Res. 1716 de 1977 (INDERENA). Res. 0217 de 1980 (INDERENA).	Caracol de Pala	Dos / un año	Archipiélago de San Bernardo	Pesca y Extracción
Res. 0709 del 30/03/81 (INDERENA).	Camarones de aguas someras, incluida la flora y la fauna acompañante	Tiempo indefinido	Archipiélago de San Bernardo	Pesca Industrial de Arrastre
Acu. 0024 de 1983 (INDERENA).	Camarones de aguas someras, incluida la fauna y flora acompañante	Tiempo indefinido	Golfo de Urabá	Pesca artesanal e industrial de arrastre, extracción, posesión, proceso, almacenamiento, comercialización y transporte.
Acu. 0021 del 26/04/91 (INDERENA). Res. 0108 de 1992 (INDERENA).	Todas las especies de Tortugas: Blanca o Verde, Carey, Lora o Goffina, Gogo Caguama o Cabezona, Lora, Canal y Prieta	Permanente	Litorales del Caribe y del Pacífico	Pesca, comercialización y aprovechamiento; en las faenas de pesca así como en las playas de nidación y áreas de forrajeo, se deben aplicar medidas de recuperación o resucitación de las tortugas semiahogadas.

Continúa en la página siguiente

Viene de la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Acuerdo 0017 del 08/05/90)	Recursos pesqueros	Ratifica veda del Caracol de Pala en el Bajo Quitasueño y en el Archipiélago que se efectuará entre el 1 de julio y el 30 de septiembre Permanente	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Pesca y Extracción. Se dictan disposiciones sobre el manejo de la langosta espinosa y el caracol de pala, así como generales que incluyen la prohibición de la utilización de equipos de buceo para la extracción de recursos hidrobiológicos, así como el uso de redes agalleras y trasmallos de nylon monofilamento.
Acu. 0017 del 08/05/90 (INDERENA). Res. 0179 del 05/05/95 (INPA). Res. 3312 del 24/11/10 (INCODER). Res. 3312 del 24/11/10 (INCODER).	Caracol de Pala	1 junio al 31 de octubre de cada año. Permanente	San Andrés, Providencia y Santa Catalina excepto del Bajo Quitasueño, Permanente.	Pesca y la importación. Se establecen normas para la pesca de la especie en épocas permitidas. Cierre Indefinido
Acu. 0033 del 24 de septiembre de 1992 (INDERENA). Res. 0138 del 10 de diciembre de 1992 (Min. Agricultura)	Carduma, Anchoqueta, o Machuelo	1 de noviembre al 31 de diciembre	Litoral Pacífico	Extracción almacenamiento y comercialización
Acu. 0005 del 23 de junio de 1995 (INPA)	Marlines, Peces Vela, Peces Espada y Especies Afines	Permanente	Litoral Pacífico	Captura exclusiva para la pesca artesanal y la pesca deportiva, previo cumplimiento de los requisitos de ley
Dec. 2483 del 15 de dic. de 1999	Todo tipo de Delfines	Permanente	Aguas del Caribe y el Pacífico	Pesca de los atuneros artesanales e industriales
Res. 0623 del 21/12/00 (INPA). Res. 0643 del 27/12/00 (INPA), Res. 0597 del 10/12/00 (INPA), Res. 0632 de marzo 2001, 0017 del 21/01/02 (INPA), Res. 0999 del 24/11/03. Res. 2072 del 03/12/04. Res. 2238 del 24/11/05. (INCODER). Res. 2418 del 30/11/06 (INCODER).	Camarones aguas someras (langostino, tití, tigre y pomada) Camarones aguas profundas (pink, coliflor, café, cabezón, tres espinas, nylon)	CAS (01 de ene. hasta el 28 de feb. de cada año) y para CAP (01 de ene. hasta el 15 de feb. de cada año)	Litoral Pacífico	Aplicada a la pesca artesanal e industrial, extracción, posesión, proceso, almacenamiento, comercialización y transporte

Continúa en la página siguiente

Viene de la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Res. 0342 del 21/07/94 (INPA).	Camarones aguas someras (langostino, tití, tigre y pomada)	1 de agosto al 30 de septiembre Ensenada de Tumaco	Pacífico colombiano. Municipio y la Ensenada de Tumaco	Se prohíbe durante el período de la veda del camarón, su extracción, posesión, proceso, comercialización total y transporte en cualquier medio, desde el Municipio de Tumaco, hacia el interior del país y región del Litoral Pacífico o viceversa.
Res. 0302 del 23/06/94 (INPA). Res. 0347 del 21/07/94 (INPA). Res. 0523 del 01/12/94 (INPA). Res. 0644 13/12/94 (INPA). Res. 0070 del 20/02/95 (INPA). Res.0121 del 21/02/96 (INPA). Res. 0661 del 09/09/96 (INPA). Res. 0667 del 11/09/96 (INPA). Res. 0872 del 04/12/96 (INPA). Res. 0627 del 09/10/97 (INPA). Res. 0659 del 23/10/97 (INPA). Acu. 0007 del 25/02/98 (INPA). Res. 0337 del08/09/98 (INPA). Res. 0426 del 28/09/99 (INPA). Acu. 0014 del 14/12/99 (INPA). Res. 0627 del 23/12/99 (INPA). Res. 0623 del 21/12/00 (INPA). Res. 0643 del 27/12/00 (INPA). Res. 0632 de marzo de 2001 (INPA).	Camarones aguas someras (langostino, tití, tigre y pomada) Camarones aguas profundas (pink, coliflor, café, cabezón, tres espinas, nylon).	CAS y CAP (del 20 de ene. y el 20 de mar. de cada año).	Pacífico colombiano	Se prohíbe durante el período de la veda del camarón, su extracción, posesión, proceso, comercialización total y transporte en cualquier medio. Veda efectiva para todo tipo de pesca, industrial y artesanal.

Continúa en la página siguiente

Viene de la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Res. 0597 del 10/12/01 (INPA). Res. 0017 del 21/01/02 (INPA). Res. 0021 del 10/01/03 (INPA). Res. 0999 del 24/11/03 (INCODER). Res. 2072 del 03/12/04 (INCODER). Res. 2454 del 03/12/05 (INCODER). Res. 2238 del 24/11/05 (INCODER). Res. 3766 del 28/12/07 (INCODER). Res. 4020 del 03/12/08 (ICA). Res. 4202 del 19/12/08 (ICA). Res. 2190 del 03/07/10 (INCODER). Res. 3063 del 17/11/11 (INCODER). Res. 1475 del 27/11/13 (AUNAP). Res. 2131 del 09/12/15 (AUNAP)	Camarones aguas someras (langostino, titi, tigre y pomada) Camarones aguas profundas (pink, coliflor, café, cabezón, tres espinas, nylon)	CAS (26 de dic. de 2008 y el 31 de ene. de 2009 y del 15 de sep. al 25 de oct. de 2009). Para los CAP (26 de dic. de 2008 al 15 de mar. de 2009) de cada año.	Pacífico colombiano	Se prohíbe durante el período de la veda del camarón, su extracción, posesión, proceso, comercialización total y transporte en cualquier medio. Veda efectiva para todo tipo de pesca, industrial y artesanal.
Res. 0442 del 26/11/98 (INPA). Res. 0566 del 29/11/99 (INPA). Res. 0495 del 23/10/01 (INPA). Res. 1624 del 28/07/06 (INCODER).	Atún Aleta Amarilla	01 de ago. al 11 de sep. 2006	Barcos Atuneros de Bandera Colombiana que Pesquen en el Océano Pacífico Oriental	Área de Regulación de la Comisión para el Aleta Amarilla (ARCAA)
Res. 0520 de 09/10/02 (INPA).	Jaibas Azules y Jaibas Rojas	Permanente	Caribe colombiano	La talla mínima de extracción y comercialización 9.0 cm de ancho estándar
Res. 0535 del 22/12/95 (INPA).	Langosta Espinosa	Todo el año	Guajira	Talla inferior a 21 cm de longitud total y 385 gr de peso total.
Res. 0407 del 17/03/04 (INCODER)	Langosta Espinosa	1 de abril al 30 de junio	San Andrés, Providencia, Santa Catalina y cayos adyacentes	Captura, almacenamiento, procesamiento, comercialización y transporte

Continúa en la página siguiente

Viene de la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Res. 0149 del 20 de octubre de 2006 (INCODER)	Todo tipo de Pesca	Permanente	Litorales del Caribe y del Pacífico en áreas protegidas del SPNN: PNN Tayrona, PNN Corales del Rosario y San Bernardo, PNN Gorgona, PNN Old Providence y Macbean Lagoon, VP Isla de Salamanca, SFF Malpelo, SFF El Corchal del Mono Hernández.	Pesca Deportiva
Acu. 0020 del 12/04/91 (INDERENA). Res. 0632 del 02/12/94 (INPA). Dec. 2483 del 15/12/99 (MCE).	Delfines: Manchado, Tornillo, Listado, Común, De diente rugoso, Tonina, De Fraser y los del género <i>Stenella</i> , especialmente <i>S. attenuata</i>	Permanente	Mar Caribe y Océano Pacífico	Se establece como obligatoria la maniobra de retroceso y la utilización de un equipo básico que siempre debe ir a bordo de las embarcaciones y utilizarse para efectuar la maniobra. Se prohíben los lances nocturnos en procura de pescar el atún así como el uso de explosivos, la carne de delfín como carnada, las maniobras de embolsamiento o saco mientras permanezcan delfines en la red y efectuar lances sobre manadas puras de delfines. Se establece la obligatoriedad de llevar observador a bordo, reconocido por la CIAT.

Continúa en la página siguiente

Viene de la página anterior

Norma	Tipo de Recurso	Periodo de Veda	Área de Veda	Prohibición
Res. 0015 (27/ 01/00 (INPA). Res. 0183 del 04/05/01 (INPA). Res. 0615 del 27/12/01 (INPA). Res. 0205 del 17/05/02 (INPA). Res. 0824 del 31/12/02 (INPA). Res. 0022 del 13/01/03 (INPA). Res. 2673 del 06/12/06 (INCODER). Res. 4159 del 17/09/08 (ICA).	Límites de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2000 (222), 2001 (298 y 60 para la M/N American Eagle), 2002 (260-285), 2003 (269),	Cuotas a convenir	Mar Caribe y Océano Pacífico	A buques de bandera colombiana > de 400 ton. cortas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental OPO, con redes de cerco.
Res. 0041 del 21/01/92) (INDERENA). Res. 1905 del 25/07/07 (INCODER). Res. 1859 del 30/06/10 (INCODER).	Atún Aleta Amarilla, Patudo y especies afines	Del 1° de agosto al 11 de septiembre, de cada año	Barcos atuneros de bandera colombiana que pesquen en el Océano Pacífico Oriental	Área Comprendida entre el litoral. Desde 1998 (nov. 26-dic. 31), 1999 (dic. 2-31) y 2007 (ene. 1°-11 de sep.), se vienen efectuando vedas
Acu. 005 del 14/ 09/00 (INPA).	Pesca Pelágica	15 de septiembre al 15 de diciembre de 2000	Área de Restricción: Océano Pacífico Oriental desde el litoral de las Américas y el meridiano 150° W desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S.	Restricción a la Pesca sobre objetos flotantes de todo tipo en el Océano Pacífico Oriental (OPO)
Res. 1633 del 19/06/07 (INCODER).	Pesca de Tiburones	Permanente	Todo el Caribe y Pacífico colombianos	Se prohíbe el aleteo de tiburón, que causa la muerte y la amenaza de muchas poblaciones de tiburones, y pone en peligro las pesquerías tradicionales sostenibles
Res. 3333 del 24/09/08 (ICA).	Pesca de Tiburones	Permanente	Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Permanente.	Se prohíbe el ejercicio de la pesca industrial y artesanal dirigida a la captura
Res. 0799 del 16/06/14 (AUNAP).	Espacios Amenazadas			Uso como carnadas para pescar de especies amenazadas, incluidas en la Lista Roja de la UICN.

Nota: adaptada de Barreto (2011a, 2011b) y Álvarez-León (2016).

CONCLUSIONES

- La legislación pesquera y acuícola de un país megadiverso como Colombia, aunque abundante, resulta escasa (Barreto, 2011a, 2011b; Rivera-Giraldo, 2014), si se tiene en cuenta la riqueza de moluscos, crustáceos y peces. Solo sobre este último taxa los trabajos recientes de Álvarez-León, Orozco-Rey, Páramo-Fonseca & Restrepo-Santamaría (2013) y Álvarez-León (2014), han comprobado que superan las 4300 especies.
- Con relación a las vedas implementadas, se destaca el establecimiento de medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca; estas medidas han sido concertadas con el sector productivo y están dirigidas al aprovechamiento sostenible de este recurso (Mancera-Rodríguez & Álvarez-León, 2007).
- El crecimiento de la acuicultura en Colombia ha sido desigual, pues se han creado estructuras empresariales relativamente grandes para la producción de camarón marino, tilapias y trucha arco iris, con organizaciones sólidas y respaldo económico orientadas a la exportación; al tiempo que se han multiplicado empresas piscícolas pequeñas y medianas y unidades de producción con recursos muy limitados que impiden su autosostenibilidad, que incluyen productores aislados geográficamente, cuya ubicación les impide organizarse y aprovechar los beneficios de la asociatividad. La acuicultura colombiana se ha desarrollado con pocas especies como son el Camarón Marino (*Litopennaeus vannamei*), las Tilapias Plateadas y Rojas (*Oreochromis niloticus* y *Oreochromis* spp.), la Trucha Arco Iris (*Onchorhynchus mykiss*), la Cachama Blanca (*Piaractus brachyomus*) y la Cachama Negra (*Colossoma macropomum*). Siendo exóticas las Tilapias y la Trucha, son las más cultivadas, a pesar de ser Colombia un país megadiverso, especialmente en especies ícticas (Merino *et al.*, 2014). El problema de las especies exóticas y los trasplantes se ha discutido ampliamente por Gutiérrez-Bonilla, Lasso-Alcalá, Baptiste-Espinosa, Sánchez-Duarte & Díaz-Espinosa (2012).

- Para Colombia, los períodos de veda del Atún Aleta Amarilla establecidos por la CIAT no obedecen a criterios científicos, sino a conveniencias comerciales de algunos países miembros. Por este motivo, Colombia ha venido insistiendo en vedas escalonadas para que cada barco cese actividades de pesca en un mes diferente (no todos simultáneamente) y así se logre el mismo impacto biológico, pero sin afectar la continuidad del suministro de pescado para las enlatadoras nacionales. De la misma manera, no quedarían cesantes los trabajadores de las plantas procesadoras.
- Puede observarse, además, que los buques palangreros pequeños no cesan actividades con la veda. Como Colombia solo tiene buques cerqueros grandes, paran el 100%. Desafortunadamente, no se cuenta con la información de capacidades del 100% de los buques palangreros y cerqueros pequeños, y solo se conoce ampliamente la capacidad de los buques grandes. En Colombia se pesca atún en el Océano Atlántico y en el Océano Pacífico, pero es más abundante en éste último. Las especies de Atún que se capturan especialmente en Colombia son el Barrilete y la Aleta Amarilla, seguido del Patudo (Zuleta & Becerra, 2013).
- En cuanto a las cuotas globales para la pesca, su definición anual se hace con base en los informes y documentos de carácter científico, tecnológico y estadístico; así mismo, se realizan las reuniones y eventos previos de concertación inter-institucional e inter-gremial que sean pertinentes, y se presenta la propuesta de las cuotas para la pesca conjuntamente con el soporte de la información científica, técnica y estadística debidamente convalidado por cada uno de los miembros del Comité (Mancera-Rodríguez & Álvarez-León, 2007).
- El Comité Ejecutivo para la Pesca propuso las cuotas globales de pesca para cada año, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en un documento técnico y se establecen los porcentajes de la cuota de pesca para los recursos pesqueros de consumo del Pacífico y del Caribe, así como las cuotas de consumo para las cuencas del Amazonas, Orinoco, Magdalena y Sinú y la cuota de extracción para los peces ornamentales de agua dulce. El mismo proceder se tiene con las cuotas de pesca en los

espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, entre los diferentes titulares de permiso analíticos (Mancera-Rodríguez & Álvarez-León, 2007).

- “La disminución en las capturas de camarones en el litoral Pacífico colombiano obligó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) a declarar una veda, que regirá entre el primero de enero y el 28 de febrero del 2016. Esta prohibición permitirá que el recurso se recupere a nivel poblacional y que los tamaños del camarón sean los adecuados para su extracción, y, de esta manera, aumentar la biomasa del recurso. De paso, se busca también favorecer la recuperación económica de las comunidades que se dedican a la pesca artesanal. La alarma inicial se dio hacia finales de la década de los años 80’s del siglo pasado, cuando se estableció una veda ‘piloto’, para posteriormente institucionalizarse en el año 1999, y desde esta fecha, por la misma época, rige todos los años. La veda se aplica para las especies de Camarón Blanco, Tití, Tigre y Pomadilla, que se localizan en las aguas someras (superficiales). Lo mismo para el Camarón Rojo, Coliflor y Cabezudo, que habitan en las aguas profundas”. (Polanco-Rengifo, 2015).
- La gestión adelantada por la autoridad pesquera en el control del cumplimiento de las cuotas de extracción, comercialización y transformación de recursos hidrobiológicos comerciales y ornamentales, se basa en el seguimiento a cada permisionario, al recibir permanentemente informes de los industriales a los cuales se les analiza la forma como se viene comportando cada uno de los permisos de pesca en cuanto a las cuotas asignadas por permisionario (Mancera-Rodríguez & Álvarez-León, 2007).
- El recurso pesquero y acuícola ha tenido varios cambios en su entidad rectora y es así como la normatividad ha sido promulgada por INDERENA desde 1968, INPA desde 1991, INCODER desde el 2003, ICA desde el 2007, de nuevo INCODER desde el 2009 y finalmente AUNAP desde el 2011.

- El debate sobre el estatus moral de los animales es un problema de larga data que se remonta a muchos siglos antes de la era Moderna. Este debate con tintes filosóficos y de ciencia básica se ha fundado en afirmaciones que van desde asegurar que los animales son totalmente insensibles hasta afirmar que sí son sensibles, es decir con una capacidad del animal para “sentir de una manera análoga al humano” (Lawrence, 2008, p. 170).
- Probablemente la filosofía moral, con su enfoque sistemático del comportamiento (acciones buenas o malas), ha incidido sobre las actitudes para con los animales (Rawls, 2000). De hecho, Hume (1987) afirmaba: “Los animales indudablemente sienten, pero de una manera imperfecta a la de los hombres” (p. 170). Darwin (1871; 1872) describió cómo los animales son capaces de expresar placer y dolor, alegría y miseria, miedo, ira y afecto, dentro de lo que él denominó el continuo proceso evolutivo entre los humanos y otros animales. Pero, “¿qué se puede considerar el bienestar animal? o ¿existe reglamentación para el bienestar en peces?; ¿se puede afirmar que los peces sienten?” (David-Rúales, 2014, p. 171).
- La reciente normatividad da nuevas pautas de aprovechamiento tanto para la pesca, como para la acuicultura nacionales: Ley 0811 (junio 26 de 2003), Resolución 0799 (16 de junio de 2014) y, Decreto 1780 (9 de septiembre de 2015). El análisis de Esquivel et al. (2014) ofrece igualmente, una actualizada recopilación del sector pesquero y acuícola en Colombia.

REFERENCIAS

- Álvarez-León, R. (2014). Los peces de Colombia: 20 años de esfuerzos para su conservación y protección. *Boletín Científico CIOH*, (32), 85-104.
- Álvarez-León, R. (2016). Normatividad para regular en forma ética y responsable, el aprovechamiento de las especies marinas, estuarinas y dulceacuícolas de los recursos vivos y acuícolas en

Colombia. En: X Congreso Latinoamericano y del Caribe de Bioética. Biodiversidad: diálogo y consenso para la acción. San José (Costa Rica). Marzo 25-27 de 2015. En prensa.

Álvarez-León, R., Orozco-Rey, R. H., Páramo-Fonseca, M. E. & Restrepo-Santamaría, D. (2013). *Peces fósiles y actuales de Colombia: distribución, diagnosis de referencia y nombres comunes e indígenas*. Bogotá D.C., Colombia: Ecoprints Diseño Gráfico y Audiovisual Ltda.

Barreto, J.F. (2011^a). Proyecto Base de Datos BID-CMAR. Bibliografía Tema Normatividad Pesquera: Pesca Continental de Colombia. Fundación Malpelo y Otros Ecosistemas Marinos / CMAR. Bogotá D.C. Colombia, 23 p.

Barreto, J.F. (2011^b). Proyecto Base de Datos BID-CMAR. Bibliografía Tema Normatividad Pesquera: Colombia, Panamá y Costa Rica. Fundación Malpelo y Otros Ecosistemas Marinos / CMAR. Bogotá D.C. Colombia, 163 p.

Darwin, C. (1871). *The descent of man and selection in relation to sex*. Princeton (New Jersey) USA: Princeton University Press, 475 p.+ 1 table.

Darwin, C. (1872). *The expression of the emotions in animals and man*. Chicago (Illinois) USA: The University of Chicago Press Books, 386 p. + illustrations.

David-Rúales, C. A. (2014). Bienestar en peces y aspectos reglamentarios en Colombia para la explotación de especies ícticas con fines experimentales y comerciales. *Revista La Sallista de Investigación*, 11(1), 169-180.

- Esquivel, M.A., Merino, M.C., Restrepo, J.J., Narváez, A., Polo, C.J., Plata, J. & Puentes, V. (2014). *La pesca y la acuicultura en Colombia: Documento de Compilación*. AUNAP. Bogotá D.C. (Colombia), 26 p.
- FAO. (2003). Resumen informativo sobre la pesca por países: República de Colombia. Disponible en: <http://www.fao.org/fi/oldsite/FCP/es/col/body.htm>
- Gutiérrez-Bonilla, F. de P., Lasso-Alcalá, C. A., Baptiste-Espinosa, M. P., Sánchez-Duarte, P. & Díaz-Espinosa, A. M. (Eds.). (2012). *VI. Catálogo de la biodiversidad acuática exótica y trasplantada en Colombia: moluscos, crustáceos, peces, anfibios, reptiles y aves*. Bogotá D. C., Colombia: Instituto de Investigación de los Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IIRBAvH).
- Hume, D. (1987). *Essays, moral, political and literary*. In: Miller, E.F. (ed.). Indianapolis (Indiana) USA: Liberty Fund Inc. Vol. I, 579 p.
- Lawrence, A.B. (2007). *What is Animal Welfare? Chapter 1*. In: Branson, E.J. (ed.). Hoboken (New Jersey) USA: Fish Welfare, Wiley-Blackwell, 316 p.
- Mancera-Rodríguez, N. J. & Álvarez-León, R. (2007). Tallas mínimas de captura y vedas vigentes para el control pesquero de los recursos acuícolas en Colombia. En: Nieto-Alvarado, L.E. & Acero-Pizarro, A. (eds.), *Resúmenes IX Simposio Colombiano de Ictiología – I Encuentro Colombo-Venezolano de Ictiólogos* (p. 233). Magdalena, Colombia: Editorial UniMagdalena.
- Merino, M. C., Bonilla, S. P., De la Pava, M. L., Bages, F., Hortúa, N. G., Guerrero, I., Mojica, M. O. & Flores-Nava, A. (2014). *Plan Nacional para el Desarrollo de la Acuicultura Sostenible en Colombia*. AUNAP/FAO. PLANDAS. Bogotá D.C., Colombia: Editorial.

- Polanco-Rengifo, O. (2015). Establecen veda para el cuidado del camarón. Medida regirá para pesca en litoral Pacífico. Busca crear conciencia en la cadena, hasta el consumidor. Diario El Tiempo. Sección Economía, 25 de diciembre de 2015. <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/pesca-de-camaron/16467164>
- Pereira-Velásquez, F. & Álvarez-León, R. (1980). Legislación colombiana relacionada con el aprovechamiento de los recursos vivos del mar. Síntesis y comentarios. En: Sem. *Sobre la evolución del derecho del mar y la pesca en el Atlántico Centro-Occidental*, FAO / WECAF / NORUEGA-321 (pp. 1-9). La Habana, Cuba: Editorial: FAO, Roma (Italia).
- Rawls, J. (2000). Lectures on the History of Moral Philosophy. *Review of Cytology*, (230), 89-187.
- República de Colombia. (1967). Resolución 0526 (30 de Noviembre de 1967). Por la cual se establece una veda de pesca en la Laguna de Otún, Río Otún y sus afluentes. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).
- República de Colombia. (1969). Resolución 1002 (25 de noviembre de 1969). Por la cual se prohíbe la captura, extracción y comercialización de todo tipo de Corales. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).
- República de Colombia. (1974). Resolución 0726 (31 de mayo de 1974). Por la cual se prohíbe la pesca de arrastre en la zona del litoral atlántico denominada Golfo de Morrosquillo. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1974). Resolución 0924 (19 de julio de 1974). Por la cual se prohíbe la pesca, transporte y comercio del Temblón o Anguila (*Electrophorus*). Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1974). Resolución 0942 (24 de julio de 1974). Por la cual se prohíbe la captura, transporte y comercialización de peces aptos para el consumo humano, en estado de alevinos o juveniles, actualmente explotados como peces Ornamentales. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1974). Resolución 0889 (12 de junio de 1974). Por la cual se establece una veda y se reglamenta la pesca de Trucha Arco Iris en la Laguna de Tota. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1974). Resolución 1193 (13 de septiembre de 1974). Por la cual se reglamenta la pesca de trucha en la Laguna de La Cocha, Departamento de Nariño. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1976). Resolución 0427 (11 de mayo de 1976). Por la cual se prohíbe el transporte y comercio de ejemplares vivos y huevos de peces denominados Caribes Pirañas o Pañas. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1976). Resolución 0706 (16 de julio de 1976). Por la cual se prohíbe la captura, transporte y comercialización de peces aptos para el consumo humano en estado de alevinos o juve-

niles, actualmente explotados como peces Ornamentales. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1976). Resolución 1130 (19 de octubre de 1976). Por la cual se prohíbe la pesca de arrastre en la zona del Golfo de Urabá. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1977). Resolución 1716 de 1977. Por la cual se determina una veda de dos años para la pesca de Caracol de Pala en la plataforma continental del litoral atlántico, incluyendo el Archipiélago de San Bernardo. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1978). Resolución 1350 (19 de septiembre de 1978). Por medio de la cual se aplaza por un año la vigencia del Artículo 1º de la Resolución 0595 (1º de junio de 1978) que establece la talla mínima para la pesca del Bagre Pintado o Tigre, en 100 cm. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1980). Resolución 0217 de 1980. Por la cual se determina una veda de un año para la pesca de Caracol de Pala en la plataforma continental del litoral atlántico, incluyendo el Archipiélago de San Bernardo. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1981). Resolución 0709 (30 de marzo de 1981). Por la cual se modifica la Resolución 0726 (31 de mayo de 1974). Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1982). Resolución 0430 (19 de abril de 1982). Por medio de la cual se modifica el Artículo 1° de la Resolución 0595 (1° de junio de 1978) modifica la talla mínima del Bagre Pintado en 80 cm con cabeza y 60 cm sin cabeza. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1982). Resolución 0920 (6 de agosto de 1982). Por la que se reglamentó la cría, cultivo, fomento, comercio y transporte de la especie Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*). Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1983). Acuerdo 0024 (8 de junio de 1983). Por el cual se limita el área de pesca de arrastre e industrial en la zona del Golfo de Urabá y se reserva para la pesca artesanal. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1983). Resolución 0218 (14 de noviembre de 1983). Por la cual se aprueba el Acuerdo 024 del 8 de junio de 1983 expedido por la Junta Directiva del INDERENA. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1984). Resolución 0243 (15 de marzo de 1984). Por la cual se reglamenta la pesca de la Trucha en la laguna de Chingaza, dentro del área del PNN Chingaza y se establece una veda en el periodo comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto por ser la época se desove y reproducción. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1984). Resolución 1319 (28 de diciembre de 1984). Por la cual se permite la cría, fomento, comercio y transporte de la Tilapia Plateada en todo el territorio nacional. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1987). Acuerdo 0016 (25 de febrero de 1987). Por el cual se establece una veda temporal de pesca del Bagre Pintado o Rayado *Pseudoplatystoma fasciatum*, en las cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1987). Resolución 0057 (15 de abril de 1987). Por la cual se aprueba el Acuerdo 0016 (25 de febrero de 1987) originario de la Junta Directiva del INDERENA, donde se aprueba una veda temporal de pesca del Bagre Pintado en la cuenca magdalénica y se dictan disposiciones para su aplicación. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1987). Resolución 0089 (27 de mayo de 1987). Por el cual se aprueba el Acuerdo 0015 (25 de febrero de 1987), expedido por la Junta Directiva del INDERENA, por la cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y se adoptan medidas para la protección en este sector y en la cuenca Amazónica en general. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1990). Ley 0013 (15 de enero de 1990). Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca. Congreso de la República de Colombia (CRC).

República de Colombia. (1990). Acuerdo 0017 (8 de mayo de 1990) (INDERENA). Por el cual se establecen medidas regulatorias para las actividades pesqueras en el Archipiélago de San Andrés y Providen-

cia, y en especial en el área del Tratado Vásquez-Saccio de 1972. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1991). Acuerdo 0020 (12 de abril de 1991). Por el cual se establecen medidas para la protección de los Delfines en la pesca del Atún con redes de cerco en el Pacífico. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1991). Acuerdo 0021 (26 de abril de 1991). Por el cual se establecen medidas específicas de protección para las Tortugas Marinas. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1991). Constitución Política (6 de julio de 1991). Por la cual la Asamblea Nacional Constituyente la decreta, la sanciona y la promulga. (ANC).

República de Colombia. (1991). Resolución 0080 (28 de noviembre de 1991) (INPA) Por la cual se modifica el Artículo 2º del Acuerdo 008 (23 de abril de 1987). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1992). Resolución 0041 (21 de enero de 1992). Por la cual se reglamenta la pesca de Atún con embarcaciones cerqueras mayores de 400 toneladas de acarreo, en el Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1992). Resolución 0108 (12 de febrero de 1992). Por la cual se prohíbe el aprovechamiento todas las especies de Tortugas Marinas capturadas incidentalmente en la pesca de

arrastre del Camarón. Deberán ser devueltas al mar en condiciones que puedan sobrevivir. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente (INDERENA).

República de Colombia. (1992). Resolución 0138 (3 de marzo de 1992). Por la cual se determinan las especies de Camarones de aguas someras en el Pacífico colombiano y se unifica la reglamentación para su aprovechamiento y se establecen medidas para ello. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1992). Decreto 2256 (4 de octubre de 1992). Por el cual se reglamenta la Ley 0013 de 1990. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

República de Colombia. (1992). Resolución 0819 (15 de diciembre de 1992). Por la cual se reglamenta y adoptan las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los camarones del Pacífico colombiano. Resumen Se prohíbe durante la veda el uso del trasmallo electrónico y la pesca de arrastre con cualquier tipo de embarcación. Se establecen las infracciones. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1994). Resolución 0302 (23 de junio de 1994). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los Camarones en el Municipio y la Ensenada de Tumaco. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1994). Resolución 0342 (21 de julio de 1994). Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0302 (23 de junio de 1994), para prohibir exclusivamente la extracción de Camarones, durante el período de la veda en la Ensenada de Tumaco. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1994). Resolución 0347 (21 de julio de 1994). Por la cual se modifica parcialmente una Resolución 0302 (23 de junio de 1994), para extracción exclusiva de Camarones, entre Punta Aguacate (01° 49' 30" N-78° 52' 00" W) y Salahonda (02° 04' 00" N-78° 40' 28" W). Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1994). Resolución 0523 (1 de diciembre de 1994). Por la cual se establece la veda para la pesca del Camarón en aguas someras y profundas en el Océano Pacífico Colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1994). Resolución 0632 (2 de diciembre de 1994). Por la cual se adiciona una Resolución. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1994). Resolución 0644 (13 de diciembre de 1994). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los Camarones de profundidad en el Océano Pacífico Colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1995). Resolución 070 (20 de febrero de 1995). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los Camarones de aguas someras del Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1995). Resolución 0179 (5 de mayo de 1995). Por la cual se establecen medidas regulatorias especiales para la pesca de la especie Caracol Pala *Strombus gigas*, según el Acuerdo 0017 (8 de mayo de 1990) del INDERENA. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1995). Resolución 0190 (10 de mayo de 1995). Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros en el sector de influencia de Puerto Carreño y Puerto Inírida en la Orinoquía colombiana y se permite el aprovechamiento de la Sapuara como especie ornamental. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1995). Acuerdo 0005 (23 de junio de 1995). Por la cual se prohíbe la captura de Pez Vela, Marlín y Pez Espada y especies afines por parte de embarcaciones de pesca industrial. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1995). Resolución 0535 (22 de diciembre de 1995). Por la cual se establece la talla mínima de captura de la Langosta *Panulirus* spp., en el área de la Guajira. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1996). Resolución 0121 (21 de febrero de 1996). Por la cual se modifica la fecha de la veda para la pesca de arrastre del Camarón en aguas someras en el Océano Pacífico Colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1996). Acuerdo 0009 (08 de marzo de 1996). Por el cual se modifica la época de veda del Bagre Rayado o Pintado en la cuenca Magdalénica. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1996). Resolución 0242 (15 de abril de 1996). Por la cual se reglamenta el Acuerdo 0009 (8 de marzo de 1996), originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del Bagre Rayado o Pintado (*Pseudoplatystoma fasciatum*) en la cuenca del Magdalena. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1996). Resolución 0661 (9 de septiembre de 1996). Por la cual se modifica la fecha de la veda para la pesca de arrastre del Camarón en aguas someras en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1996). Resolución 0667 (11 de septiembre de 1996). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los Camarones de aguas someras del Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1996). Acuerdo 0018 (4 de octubre de 1996). Por el cual se establecen épocas de veda de la Arawana (*Osteoglossum*) en la Amazonia colombiana. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1996). Acuerdo 0023 (20 de noviembre de 1996). Por el cual se establece una veda de recursos pesqueros en el río Arauca colombiano, prohibiendo la comercialización, transporte y acopio de toda clase de recursos pesqueros tanto de consumo como Ornamentales, extraídos en el río Arauca colombiano y sus tributarios, durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1996). Resolución 0872 (4 de diciembre de 1996). Por la cual se modifica la fecha de la veda para la pesca del Camarón en aguas profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1997). Acuerdo 0005 (28 de enero de 1997). Por el cual se adiciona el Artículo 1º del Acuerdo 0018 (4 de octubre de 1996). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1997). Acuerdo 0008 (23 de abril de 1997). Por el cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía colombiana que comprenden los Departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés. y Guaviare, y se modifica la Resolución 0190 (10 de mayo de 1995) y el Acuerdo 0023 (20 de noviembre de 1996). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1997). Acuerdo 0010 (5 de mayo de 1997). Por el cual se establece una veda de peces Ornamentales en los Departamentos de Casanare, Meta y Guaviare. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1997). Resolución 0627 (9 de octubre de 1997). Por la cual se modifica la fecha de la veda para la pesca de los Camarones de aguas someras en el Océano Pacífico Colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1997). Resolución 0659 (23 de octubre de 1997). Por la cual se modifica la fecha de la veda para la pesca de arrastre del Camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1998). Acuerdo 0006 (25 de febrero de 1998). Por la cual se modifica el Artículo 2º del Acuerdo 0008 (23 de abril de 1997). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (1998). Acuerdo 007 (25 de febrero de 1998). Por el cual se establece una veda de Camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1998). Resolución 0337 (8 de septiembre de 1998). Por la cual se aplaza la veda del Camarón de Aguas Someras en el Océano Pacífico Colombiano establecida para el período comprendido entre el 01 y 31 de octubre de 1998. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1998). Resolución 0442 (26 de noviembre de 1998). Por la cual se establece una veda de pesca para el atún aleta amarilla en el área de regulación de la Comisión para el Aleta Amarilla (ARCAA), del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 1998. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1999). Resolución 0426 (28 de septiembre de 1999). Por la cual se suspende la veda del Camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano establecida para el período comprendido entre el 01 y 31 de octubre de 1999. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1999). Resolución 0566 (29 de noviembre de 1999). Por la cual se establece una veda de pesca para el Atún Aleta Amarilla en el Área de Regulación de la Comisión para el Aleta Amarilla (ARCAA), del 02 de diciembre al 31 de diciembre de 1999. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1999). Acuerdo 0014 (14 de diciembre de 1999). Por el cual se establece una veda para el Camarón de aguas someras y de aguas profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1999). Resolución 0627 (23 de diciembre de 1999). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca del Camarón en el Océano Pacífico colombiano comprendida entre el 20 de enero y el 20 de marzo del año 2000. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (1999). Decreto 2483 (15 de diciembre de 1999). Por el cual se aplica provisionalmente el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines. Ministerio de Comercio Exterior (MCE)

República de Colombia. (2000). Resolución 0015 (27 de enero de 2000). Por la cual se establecen límites de mortalidad de delfines (LMD) para el año 2000 a buques de bandera colombiana mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (2000). Acuerdo 005 (14 de septiembre de 2000). Por el cual se establece una restricción a la pesca sobre objetos flotantes de todo tipo en el Océano Pacífico Oriental del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2000. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (2000). Resolución 0623 (21 de diciembre de 2000). Por la cual se establece una veda para el Camarón de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico Colombiano. Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (2000). Resolución 0641 (27 de diciembre de 2000). Por la cual se establecen Límites iniciales de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2001 a buques atuneros de bande-

ra colombiana mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Instituto Nacional de Pesca (INPA).

República de Colombia. (2000). Resolución 0643 (27 de diciembre de 2000). Por la cual se reglamenta la veda del Camarón en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2001). Resolución 0632 de marzo 2001. Por la cual se veda entre el 10 de diciembre al 10 de marzo de cada año en el litoral Pacífico, la pesca artesanal e industrial, extracción, posesión, proceso, almacenamiento, comercialización y transporte del Camarón aguas someras (langostino, titi, tigre y pomada) y el Camarón aguas profundas (pink, coliflor, café y cabezón). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2001). Resolución 0183 (4 de mayo de 2001). Por medio de la cual se reajusta el límite de mortalidad de Delfines (LMD) a la flota atunera colombiana. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2001). Resolución 0495 (23 de octubre de 2001). Por la cual se establece una Veda de pesca para el Atún Aleta Amarilla en el Área de Regulación de la Comisión para el Aleta Amarilla (ARCAA), del 27 de Octubre al 31 de diciembre de 2001. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2001). Resolución 0597 (10 de diciembre de 2001). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca del Camarón en el Océano Pacífico colombiano comprendida entre el 20 de enero y el 20 de marzo de 2002. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2001). Resolución 0615 (27 de diciembre de 2001). Por la cual se establecen Límites iniciales de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2002 a buques atuneros de bandera Colombiana mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2002). Resolución 0017 (21 de enero de 2002). Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 0597 (10 de dic. de 2001). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2002). Resolución 0205 (17 de mayo de 2002). Por la cual se establece Límites Definitivos de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2002 a buques atuneros de bandera Colombiana mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

República de Colombia. (2002). Acuerdo 0010 (22 de septiembre de 2002). Por el cual remodifica el Acuerdo 0013 (14 de diciembre de 1999, de la Junta Directiva del INPA en el sentido de ampliar las áreas de Reserva para la Conservación y el Manejo Especial y se implementa una veda temporal para la conservación del recurso pesquero en la Cuenca del río Sinú. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2002). Resolución 0520 (9 de octubre de 2002). Por la cual se reglamenta provisionalmente la talla mínima de las especies *Callinectes sapidus* y *Callinectes bocourti* (Jaibas) en la costa atlántica colombiana. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2002). Resolución 0824 (31 de diciembre de 2002). Por la cual se establecen Límites iniciales de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2003 a buques atuneros de bandera colombiana mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2003). Resolución 0021 (10 de enero de 2003). Por la cual se suspende la veda para el Camarón de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico Colombiano. Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2003). Resolución 0022 (13 de enero de 2003). Por la cual se modifica la Resolución 0824 (31 de diciembre de 2002) y se establecen los Límites Iniciales de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2003 a buques atuneros de Bandera colombiana mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

República de Colombia. (2003). Ley 0811 (junio 26 de 2003). Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las sociedades agrarias de transformación y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia.

República de Colombia. (2003). Resolución 0999 (24 de noviembre de 2003). Por la cual se establece una veda para el Camarón de aguas someras y de aguas profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2004). Resolución 0407 (17 de marzo de 2004). Por la cual se establece una veda para la captura de la langosta (*Panulirus argus*, *P. laevicauda* y *P. guttatus*) en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y aguas adyacentes. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2004). Resolución 2072 (3 de dic de 2004). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los Camarones de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2005). Resolución 2454 (3 de noviembre de 2005). Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los Camarones de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2005). Resolución 2499 (3 de noviembre de 2005). Por la cual se aclara la fecha de la Resolución 2454 (3 de nov. de 2005). Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2005). Resolución 2238 (24 de noviembre de 2005). Por la cual se establece una veda para el Camarón de aguas someras entre el 1 de enero y el 28 de febrero y de Camarón de aguas profundas entre el 1 de diciembre y el 15 de enero de cada año en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2006). Resolución 1624 (28 de julio de 2006). Por la cual se establece una veda de pesca para el atún Aleta Amarilla, Patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), del 01 de Agosto al 11 de Septiembre de 2006. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2006). Resolución 2418 (30 de noviembre de 2006). Por medio de la cual se modifica el Artículo 2º de la Resolución 2238 (24 de noviembre de 2005). Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2006). Resolución 2673 (6 de diciembre de 2006). Por la cual se distribuye el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2007 entre los buques atuneros de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2007). Resolución 1633 (19 de junio de 2007) Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón. Causa la muerte y amenaza de muchas poblaciones de tiburones, pone en peligro las pesquerías tradicionales sostenibles e impide la colección de datos por especie. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2007). Resolución 1905 (25 de julio de 2007). Por la cual se establece una veda de pesca para el atún Aleta Amarilla, Patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), del 01 de Agosto al 11 de Septiembre de 2007. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)

República de Colombia. (2007). Resolución 1633 (17 de septiembre de 2007). Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón. Palabras clave Aleteo. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2007). Resolución 3766 (28 de diciembre de 2007). Por medio de la cual se modifica la Resolución 2418 (30 de noviembre de 2006) expedida por el INCODER, en la que se estableció la fecha de veda de Camarón de aguas someras (CAS) y Camarón de aguas profundas (CAP), en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

República de Colombia. (2008). Resolución 4159 (17 de septiembre de 2008). Por la cual se distribuye el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD), para el año 2009 entre las embarcaciones atuneras de Bandera Colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Palabras clave Delfines. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

República de Colombia. (2008). Resolución 3333 (24 de septiembre de 2008). Por la cual se prohíbe el ejercicio de la pesca industrial o artesanal dirigida a la captura de Tiburón en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

República de Colombia. (2008). Resolución 4020 (3 de diciembre de 2008). Por la cual se establece una veda para el Camarón de aguas someras y Camarón de aguas profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

República de Colombia. (2008). Resolución 4202 (19 de diciembre de 2008). Por la cual se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la veda de Camarón del Pacífico colombiano, establecida para el año 2009 mediante la Resolución 4020 (3 de diciembre de 2008), por la cual se establece una veda para el camarón de aguas someras y camarón de aguas profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

- República de Colombia. (2010). Resolución 1859 (30 de junio de 2010). Por la cual se adoptan para el año 2010 medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de 53 embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas y se establecen otras disposiciones. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
- República de Colombia. (2010). Resolución 2190 (3 de julio de 2010). Por la cual se restablece una veda para el Camarón de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico colombiano. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
- República de Colombia. (2010). Resolución 3312 (Noviembre 24 de 2010). Por la cual se cierra la pesquería de Caracol Pala (*Strombus gigas*) en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
- República de Colombia. (2011). Resolución 3063 (17 de noviembre de 2011). Por la cual se establece la veda de CAS y CAP en el Pacífico colombiano. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
- República de Colombia. (2013). Resolución 1475 (27 de Noviembre de 2013). Por la cual se modifica la Resolución 3311 (12 de diciembre de 2011) "Por la cual se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la veda de camarón de aguas someras y profundas en el océano Pacífico colombiano, establecida entre el período del 1º de enero al 28 de febrero de cada año". Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

República de Colombia. (2014). Resolución 0799 (16 de junio de 2014). Por la cual se prohíbe en el ejercicio de la pesca, el uso de especies amenazadas (Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN) como carnada (viva o muerta, marina o dulceacuícola) en el territorio nacional. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

República de Colombia. (2015). El Decreto 1780 (9 de septiembre de 2015). Por el cual se adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para administrar, fomentar y controlar la actividad de la acuicultura. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Rivera-Giraldo, F.J. (2014). *Manual de legislación ambiental para el personal de campo del Pacífico colombiano*. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parques Nacionales Naturales, Fundación Malpelo y otros Ecosistemas Marinos, Cuerpo de Guarda Costas de la Armada Nacional, Dirección General Marítima, Conservación Internacional, Fondo para la Acción Ambiental y la Niñez, Species Conservation Fund / Fundación Barlovento. Bogotá D.C. (Colombia), 73 p.

Sánchez-Páez, H. & R. Álvarez-León, R. (2002). Zonificación y categorías de manejo para áreas silvestres costeras de Colombia y su representatividad en los ecosistemas de manglar. *PUJ-IDEADE-Rev. Ambiente y Desarrollo*, 10 (1): 33-46.

Zuleta, L. A. & Becerra, A. (2013). *El mercado del atún en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Fedesarrollo.

GUÍA PARA AUTORES
GUIDELINES FOR AUTHORS

GUÍA PARA AUTORES

La revista *Summa Iuris*, tiene una periodicidad semestral y su cobertura es nacional e internacional. Promueve la publicación de artículos de investigación inéditos y originales en el área de las ciencias sociales, que, directa o indirectamente, aborden el tema de las ciencias jurídicas y políticas. Está dirigida a investigadores, profesionales, estudiantes y personas interesadas en estos asuntos, para ello, dispone de las siguientes normas de presentación:

1. Formato general del texto

- El texto deberá ser presentado en el formato documento de Microsoft Word, con una configuración de diseño de página en tamaño carta, y con unas márgenes proporcionales de 1" o 2,54 cm en cada uno de los lados de la hoja. El espacio de interlineado debe ser de 1.5, en el tipo de letra Arial tamaño 12.
- Extensión: el número máximo de páginas que debe contener el documento es de 25 páginas, incluidos los cuadros, gráficas, bibliografía y notas.
- El título del texto debe estar en idioma español e inglés.
- Reseña del autor: quien sea el autor del texto deberá redactar, en un párrafo que no supere las 10 líneas, un breve resumen de su hoja de vida, en el que se indique, además de su nombre y apellidos, el último grado de escolaridad e institución a la que pertenece, si hace parte de algún grupo de investigación y cargo que desempeña. Deberá indicar su país de origen y correo electrónico.
- Resumen analítico: los artículos deberán contener un resumen o abstract en los idiomas español e inglés, con una extensión entre 150 y 250 palabras, que sintetice la idea central, los objetivos, la metodología, y las conclusiones.
- Palabras clave: deberán relacionarse cinco palabras clave en los idiomas español e inglés.

2. Criterios de citación

- Las normas de citación utilizadas deberán ser las indicadas por el sistema APA, 6ta versión.
- Las citas deben transcribirse en el mismo idioma en el que fue escrito.
- Las notas de pie de página se emplearán sólo para hacer aclaraciones o aportar datos adicionales. No deben emplearse para referencias bibliográficas.

3. Lista de referencias

- Deben ir en una nueva hoja.
- Deben aparecer al final del texto.
- Orden alfabético por la primera letra de la referencia.
- Obras de un mismo autor se ordenan cronológicamente y se comienza por la más antigua.

4. Proceso de evaluación de las publicaciones

- El autor del texto deberá enviar, vía correo electrónico, una carta dirigida al Director de la revista *Summa Iuris*, en la que garantice la originalidad de su artículo e indicar que éste no ha sido publicado en ningún otro medio de difusión y que no se encuentra postulado simultáneamente para otra u otras revistas.
- El autor o autores a quienes le hayan sido aceptados sus artículos, se obligarán a transferir de manera exclusiva todos los derechos sobre la reproducción impresa y/o digital (incluidos los materiales de prueba y fotografías) en favor de a la revista *Summa Iuris*; comprometiéndose, además, para que cuando se inicia el proceso de evaluación del artículo, no lo retirará hasta la terminación del mismo.
- El Director de la revista dará respuesta de confirmación de la recepción del texto en un máximo de tres días y realizará una evaluación preliminar del texto recibido, en caso de tener dudas sobre la pertinencia de la publicación, remitirá el artículo postulado al Consejo Editorial para que éste ente colegiado realice

una evaluación del texto recibido y determine la pertinencia de la publicación. Una vez aprobado, se someterá a evaluación por parte de dos árbitros anónimos, quienes establecerán si el material enviado es publicable.

- En el evento en que un árbitro apruebe y el otro rechace el artículo, se nombrará un tercero para dirimir el asunto.
- Se informa a los autores que la revista *Summa Iuris*, constantemente notificará sobre el estado de su artículo. Así mismo, advierte que en ningún caso se devolverán textos originales.
- La revista *Summa Iuris* hace uso de un software especializado para verificar el correcto manejo de citas y la protección de los derechos de autor.

5. Información para el envío

- Los textos pueden enviarse en formato impreso o por correo electrónico a las siguientes direcciones:

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Revista *Summa Iuris*.
Universidad Católica Luis Amigó.
Transversal 51A #67 B 90 Medellín-Colombia.
Correo electrónico: summaiuris@funlam.edu.co

- Teléfonos: (57) (4) + 448 76 66 – ext. 9602
Fax (57) (4) + 384 97 97
- Nombre del Editor: Mónica Aristizábal Botero

ÉTICA DE LA PUBLICACIÓN

- El Comité Editorial, en virtud de la transparencia en los procesos, velará por la confidencialidad de la información que se recibe y la calidad académica de la revista.
- Se consideran causales de rechazo: el plagio, adulteración, invento o falsificación de datos del contenido y del autor, que no sean inéditos y originales.
- En ningún caso, la dirección de la revista exigirá al autor la citación de la misma ni publicará artículos con conflicto de intereses.
- Si una vez publicado el artículo: 1) el autor descubre errores de fondo que atenten contra la calidad o científicidad, podrá solicitar su retiro o corrección. 2) Si un tercero detecta el error, es obligación del autor retractarse de inmediato y se procederá al retiro o corrección pública.

GUIDELINES FOR AUTHORS

The Journal it would have receive all kind of theoretical contributions of different areas that in a direct or indirect way dealing with subject of the political and legal science. In order to achieve this purpose, it dispose of several rules that describe below:

1. General text´s format:

The text must be submitted in Microsoft Word Format, with an specific configuration of page design in letter size and with a reasonable or proportional margins of 1" or 2, 54 cm in each side of the page. The space between lines it must be 1.5 and the type of the script it must be Arial 12.

- Extension: The maximum limit in number of pages that must have the document, is 25 pages, including tables, graphics, bibliography and notes.
- The title of the text it must be in Spanish and also in English language.
- Review´s author: The author of the specific text must draft, in a paragraph not exceeding 10 lines, a brief synthesis of his/her CV, in which includes not only the name and the last names, but also the last curse you already fulfill at school that he/she belonged, besides mentionate if he/she belongs to an investigation group and the occupation in this one, indicate his/her natal country and e-mail address.
- Analytical resume: The articles must have an abstract in Spanish and English language, with an extension approximately between 150 and 250 words that indicates the main idea, the objectives, the methology and conclusions.
- Keywords: These ones must be about 5 key words in Spanish and English language.

2. Quotation criteria

The 6th edition of the APA system will be used for citation.

- The quotations must be transcribed in the same language that these ones had been written.

- The footnotes of pages can be used only for explanations or additional facts.
- These ones may not be used for bibliographic references.

3. References list

- It must be in a separate page.
- It must be appear at the end of the text.
- In an alphabetical order for the first word of the reference.
- It must be works from the same author, organized in a chronological order and starting with the most antique one.

4. Evaluation´s process of publications.

The author of the text must send, by e-mail, a letter to the Director of Summa Iuris Journal, in order to guarantee the authenticity of the article, indicating also that this one has not been published in other magazine or information media, or even select for another journal or magazines.

- The author o authors that have the approbation of their articles, must to compromise to transfer all the rights of the impressed or digital production (including the material proves and pictures) to Summa Iuris Journal, and make sure that during the evaluation process, the article cannot be retired until the termination of this one.
- The head man of the Journal, will send an answer of confirmation of the reception of the text in a maximum period of three days, sending later to the Editorial Council. This committee evaluate, at first, the receiving text and determinate the accurate presentation of this one. By the time of the approbation, the text pass to the anonymous arbitrators, whom determinate if the document is possible to publishing or not.
- In the event that one of the arbitrator accept the text and the another one doesn´t, is necessary to name an impartial person that solve the problem.

- Summa Iuris Journal informed to authors that constantly it will notified about the situation of the article. Otherwise, it advertise that in any case will not return originals texts.

5. Information for the sending text.

- The several articles may send in written format or impressed or even by e-mail to the following address:

Law and Political Science Faculty
Summa Iuris Journal
Universidad Católica Luis Amigó
Transversal 51A N° 67B-90 Medellín-Colombia
E-mail address: summaiuris@funlam.edu.co

- Numbers: (57) (4) + 448 76 66 – ext. 9602
Fax. (57) (4) + 384 97 97
- Name of Publisher: Mónica Aristizábal Botero

PUBLICATION ETHICS

- The Editorial Committee, by virtue of transparency in processes, shall ensure the confidentiality of the information received, as well as the journal's academic quality.
- The following are regarded are causes for rejection: plagiarism, adulteration, invention or forgery of data related to the contents or to the author, texts which are not unpublished and original.
- In no case shall the Journal Direction demand its citation from the author, nor will it publish papers with conflict of interest.
- If once the paper is published: 1) The author discovers errors of substance which harm the quality or scientific character of the paper, he may require its withdrawal or correction. 2) A third party finds an error, it is the author's duty to immediately retract his statement, and proceed to publicly withdraw or correct it.

La contribución debe enviarse únicamente mediante el OJS:

<http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/summaiuris>

summaiuris@funlam.edu.co

Universidad Católica Luis Amigó

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Transversal 51A N° 67B - 90. Medellín, Antioquia, Colombia

Tel: (574) 448 76 66

www.funlam.edu.co